

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DE DERECHO



TESIS DE GRADO

TEMA: “LA NECESIDAD DE LA ADHESION DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA A LAS CONVENCIONES INTERAMERICANAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN MATERIA CIVIL”.

POSTULANTE: Omayra Andrea Cortés Pandique

Tutora: Dra. Karen Longaric Rodríguez

LA PAZ- BOLIVIA

2012

AGRADECIMIENTOS

Agradecerle a Dios por siempre guiar mi camino y estar siempre a mi lado.

Un agradecimiento especial a la Dra. Karen Longaric Rodríguez

Por sus orientaciones, enseñanzas y consejos.



A las personas que les debo la vida, lo que soy,
que nunca dejaron de confiar en mí, que siempre me brindaron
su apoyo incondicional, por su lucha, sacrificio, por ser mi razón de ser,
la luz de mis ojos y mis pilares. Dedicado a:

Magdalena Pandique Guari

Enrique Cortés Medinacelli.

Mis Padres

Gracias a tres personas muy importantes en mi vida
Carlos Enrique Cortés Pandique, Fernando Hevia y Dana Valdivia
por todo su apoyo,
por sus palabras, consejos, he incluso por apoyarme sin
decir nada, tan solo gracias por haberme acompañado en el camino de la
creación de esta obra.

DEDICATORIA

A las generaciones venideras, decirles que el camino tal vez sea

largo, pero los frutos son gratificantes.

¡Paciencia, paciencia y paciencia!

RESUMEN O ABSTRAC

Esta investigación contiene proceso de análisis sobre el desarrollo histórico del Derecho Internacional Privado y sus procesos de codificación y el análisis histórico de las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado. Como segundo punto importante llevaremos a cabo el estudio de las diferentes doctrinas del Derecho Internacional Privado como lo son el monismo y dualismo cada uno con su correspondiente subdivisión y dentro del mismo contexto analizaremos los puntos de conexión que son necesarios en el estudio de esta investigación. Seguidamente analizaremos cada una de las convenciones propuestas en la investigación y se realizara el correspondiente análisis con normas internas como la Constitución Política del Estado Boliviano, Ley de Organización Judicial, Código Civil Boliviano, Código de Procedimiento Civil Boliviano y el Código de Comercio Boliviano. Seguidamente se analizaran los Tratados de Montevideo de 1889 y el Código Bustamante. Y para finalizar se hará una valoración del estudio y análisis de esta investigación y de la factibilidad de la propuesta.

INDICE

AGRADECIMIENTOS	2
DEDICATORIA	5
RESUMEN O ABSTRAC	6
INDICE	8
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	13
1. Enunciado del Tema de la tesis	13
2. Identificación del Problema	13
3. Problematicación (Planteamiento del problema)	13
4. Delimitación Del Problema	14
4.1 Delimitación Temática	14
4.2 Delimitación Espacial	14
4.3 Delimitación Temporal	14
6. Objetivos del Tema de la Tesis	15
6.1 Objetivo General	15
6.2 Objetivos Específicos	15
7. Marco De Referencia	15
7.1 Marco Histórico	15

7.4 Marco Jurídico	20
8. Hipótesis	21
8.1. Variables	22
8.1.1. Variable Independiente	22
8.1.2. Variable dependiente	22
8.3. Unidad de Análisis	22
9. Métodos Y Técnicas	22
9.1. Métodos	22
9.2. Técnicas	23
CAPITULO I	27
MARCO HISTORICO	27
1. DEFINICIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.-	27
1.2 Objeto del Derecho Internacional Privado.....	27
1.3 Finalidad del Derecho Internacional Privado	28
2. BASES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO CON RESPECTO A LOS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL	28
2.1 Bases del Derecho internacional Público con respecto a los Tratados.....	29
3. EVOLUCION HISTORICA DE LA CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	30
4. LAS CONFERENCIAS INTERNACIONALES AMERICANAS.....	33

4.1 Las Comisiones Nacionales de Codificación,.....	34
5. SURGIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	34
5.1 Glosadores Y Post glosadores.....	34
5.1.1 Los post-glosadores,	36
5.2 LAS ESCUELAS ESTATUTARIAS.....	36
5.3 LA ESCUELA ESTATUTARIA ITALIANA.....	36
5.3 LA ESCUELA ESTATUTARIA FRANCESA.....	37
5.4 LA ESCUELA ESTATUTARIA HOLANDESA.....	38
5.5 SEGUNDA ESCUELA ESTATUTARIA FRANCESA.....	38
5.7 ESCUELA ANGLOAMERICANA	39
5.8 RESULTADO DE LAS ESCUELAS ESTATUTARIAS	40
6. ESCUELAS MODERNAS:	40
6.1 COMITAS GENTIUM.....	40
6.1.2 Corriente de la Comunidad Jurídica de los Estados.-	41
6.2 LA CORRIENTE DE LA NACIONALIDAD.....	42
7. CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN AMÉRICA.	42
7.1. Historia de las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado	42
7.2. EL PROCESO DE LAS CIDIP's.....	43

CAPITULO II	48
MARCO TEÓRICO.....	48
1. CORRIENTES DOCTRINARIAS.....	48
1.2 Dualismo Radical,.....	50
1.3 Monismo,	50
1.4 Monismo radical,.....	50
1.5 Monismo moderado,	51
2. APLICACIÓN DE CATEGORÍAS DE LEYES Y EL CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO.....	52
2.1 Leyes de orden privado.-.....	52
2.2 Leyes de orden publico Interno.-	52
2.3 Leyes de orden público Internacional.-	52
3. LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - NORMA DIRECTA E INDIRECTA.....	53
3.1 NORMA DIRECTA	53
3.2 NORMA INDIRECTA	54
4. PUNTO DE CONEXIÓN	55
4.1 LEY DEL DOMICILIO	56
4.1.1 TEORIAS SOBRE LA DETERMINACION DE LA LEY APLICABLE AL DOMICILIO SEGÚN EL LUGAR	58
4.2 Del estado y capacidad de las personas.....	60

4.2.1 Ley de la Nacionalidad	60
4.2.2 Ley del domicilio	60
4.2.3 Ley de situación del bien objeto del contrato	60
4.2.4 Locus Regit Actum- Ley del lugar del acto.....	60
5. DE LA SITUACION DE LOS BIENES- LEX REI SITAE.....	61
6. DE LA LEY DEL LUGAR DEL ACTO- LOCUS REGIT ACTUM-	62
6.1 RESPECTO AL CARÁCTER DE LA LOCUS REGIT ACTUM.....	64
6.2 Obligaciones.....	64
6. Los contratos:.....	65
7. DEL DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL.....	66
7.1 EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS	66
7.2 PRUEBA	67
7.3 SENTENCIAS EXTRANJERAS	70
CAPITULO III	74
MARCO JURIDICO	74
CAPITULO IV.....	112
VALORACION FINAL DE LA INVESTIGACION.....	112
ANEXOS:	124

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Enunciado del Tema de la tesis

“LA NECESIDAD DE ADHESIÓN DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA A LAS CONVENCIONES INTERAMERICANAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN MATERIA CIVIL”.

2. Identificación del Problema

A raíz que el Estado no se adhirió a las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado que trataron sobre los exhortos o cartas rogatoria, la recepción de pruebas en el extranjero, las medidas preventivas y la ejecución de la sentencia en procesos civiles o comerciales impiden llevar adelante las actuaciones judiciales cuando el demandado y el demandante residen en Estados diferentes.

Al respecto debemos indicar que nuestra legislación se encuentran rezagada a diferencia de los otros países latinoamericanos, pues no se cuenta con los instrumentos necesarios para poder actuar judicialmente cuando especialmente el demandado vive o tiene su domicilio en otro país y con el fin o propósito que la Organización de los Estados Americanos otorgue mayor protección a sus miembros

3. Problematización (Planteamiento del problema)

- ¿Es necesaria la adhesión del Estado plurinacional, al Protocolo de la Convención sobre exhortos o cartas rogatorias, para favorecer procesos civiles o comerciales entre personas naturales o jurídicas de diferentes Estados?
- ¿Es necesaria la adhesión del Estado plurinacional, a la Convención sobre Recepción de pruebas para favorecer procesos civiles o comerciales entre personas naturales o jurídicas de diferentes Estados?
- ¿Es necesaria la adhesión del Estado plurinacional, a la Convención sobre la eficacia extraterritorialidad de la sentencia extranjera para favorecer procesos civiles o comerciales entre personas naturales o jurídicas de diferentes Estados?

4. Delimitación Del Problema

4.1 Delimitación Temática

El trabajo de investigación estará centrado en el análisis de las Convenciones referidas, es decir sobre exhortos o cartas rogatorias, medidas preventivas, sentencia en el extranjero y recepción de pruebas también en el extranjero que fueron tratados en las convenciones interamericanas de la ciudad de Panamá de 1975, de Montevideo Uruguay de 1979 y de La Paz Bolivia en 1984

4.2 Delimitación Espacial

Se desarrollara perspectivas de aplicabilidad del Protocolo de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias y las Convenciones Interamericanas sentencia en el extranjero y recepción de pruebas también en el extranjero, en el territorio nacional como parte de nuestra legislación con el análisis de la legislación comparada y la normativa internacional.

4.3 Delimitación Temporal

El análisis se realizara a partir de la firma de las Convenciones en 1975 hasta 2011 para su implementación y su aplicabilidad en el Estado.

5. Fundamentación e Importancia del Tema de la Tesis

El propósito de esta investigación es determinar por qué es necesario que el Estado Boliviano se adhiera a las Convenciones que estudiaremos, por tratarse de Convenciones que permitirán un mejor tratamiento de los casos donde el domicilio de una de las partes en conflicto se halla en un Estado diferente al de la otra parte, será a través de los exhortos internacionales que este aspecto será resuelto para que no sea excusa para la prosecución de los procesos.

De la misma manera la recepción de pruebas en el extranjero permitirá que los procesos cuenten con el cargo o descargo de pruebas que puedan beneficiar a las partes, aspecto que se encuentra mencionado en el Código Bustamante pero que no se aplica en nuestra legislación procesal.

Con referencia a la extraterritorialización de las sentencias, con la adhesión a esta

convención el Estado gozara de un medio que permita aplicar una sentencia en el Estado donde se encuentre el domicilio de una de las partes y además de que evita conflicto de leyes.

6. Objetivos del Tema de la Tesis

6.1 Objetivo General

Determinar la necesidad de la adhesión al Protocolo de la Convención sobre exhortos, ejecución de sentencias y las Convenciones sobre recepción de pruebas para permitir una mejora en procesos judiciales civiles y comerciales, cuando las partes tienen domicilios en Estados diferentes.

6.2 Objetivos Específicos

- Analizar el Protocolo de la Convención sobre exhortos y las Convenciones sobre recepción de pruebas, y ejecución de sentencias en el extranjero.
- Analizar los códigos Civil, Comercial y su Procedimiento, para establecer su aplicabilidad, en los procesos ante los órganos Jurisdiccionales.
- Proponer la Adhesión de Bolivia a los convenios mencionados, para dotar de más instrumentos jurídicos a los bolivianos que tengan contactos judiciales con otros países.

7. Marco De Referencia

7.1 Marco Histórico

Dentro de lo que es **la codificación del derecho internacional Privado** se encontró la presencia de conflicto de leyes en el espacio , donde dos fueron los posibles caminos para resolver esta situación, por un lado la unificación

legislativa y por otro lado la armonía en la variedad legislativa.

La unificación legislativa fue considerada la ideal, la cual es equivalente a la codificación del derecho Internacional Privado. Si bien las iniciativas por codificar el derecho internacional privado tienen origen en Europa, esta idea tentativa sobre la codificación se extiende a Estados Unidos y Latino América

La orientación que se tuvo en América Latina dentro de lo que fue la codificación del Derecho Internacional Privado dio nacimiento a los **Tratados de Montevideo de 1888 y 1889**, una muestra evidente del deseo de América Latina de adoptar reglas por las cuales dirigirían el manejo ciertos actos jurídicos a fin de evitar conflictos entre Estados, donde se buscaba principalmente disminuir las controversias y relacionado a los conflictos de leyes, las autoridades de un Estado deberían decidir las cuestiones concernientes a las personas, bienes, actos procedimientos, sentencias extranjeras y sucesiones.

Como señalamos la idea tentativa de codificar al DIPr se extendió, y en base a esta idea es que surge el llamado Panamericanismo, donde se considera la comprensión mutua entre América Latina y Los Estados Unidos. “el panamericanismo trata de ofrecer la cooperación conservando la diferencia de las dos culturas, de suerte que cada grupo pueda tomar del otro los elementos que le convengan para realizar mejor sus aspiraciones legítimas, ya materiales, ya espirituales”.¹

Con estos antecedentes se da paso a las conferencias internacionales americanas, con la finalidad de conocer y resolver asuntos importantes para

¹ PRUDENCIO, Cosío Jaime; Curso De Derecho Internacional Privado; Editorial Juventud; La Paz, Bolivia 1989. Pág. 38

cada uno de ellos. En la primera Conferencia Internacional Americana DE 1889-1890 realizada en Washington uno de los puntos importantes que se resolvió fue la adhesión a los Tratados de Montevideo.

En la sexta conferencia internacional Americana, que tuvo lugar en La Habana, Cuba en 1928, en la cual la asistencia de los Países miembros fue completa, se firmaron convenciones, resoluciones y acuerdos, entre los cuales se firmo la convención sobre Derecho Internacional Privado, suscrita el 20 de febrero de 1928, por la misma que las Repúblicas Americanas aceptan y ponen en vigor el Código de Derecho Internacional Privado, es decir, el Código Bustamante y su contenido se refiere al Derecho Civil Internacional, a la nacionalidad, a la naturalización, al Derecho Internacional Comercial, al Derecho Penal Internacional y al Derecho Procesal Internacional.

7.2 Marco Teórico

Los sujetos por excelencia tanto para el Derecho Internacional Público, como para el Derecho Internacional Privado son los Estados.”... es aquella persona de Derecho Internacional Público, soberana dentro de dentro de sus límites territoriales, integrada por una población arraigada, que se halla sometida a la autoridad de un Gobierno estable e independiente, constituido con un fin político, social y económico y que es capaz de cumplir con sus obligaciones internacionales”.² ,

La importancia de los Estados dentro del escenario internacional es imprescindible en el sentido en el que sin la existencia de los mismos, ya no tendría sentido la creación de normas y reglas que regulen las relaciones entre ellos, porque carecería de sujeto.

Las materias que regula el derecho internacional se desenvuelven en diferentes

² TREDINNICK, Felipe; Curso de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Editorial Los Amigos; La Paz, Cochabamba- Bolivia, 1987.Pag 62

ámbitos, y estos son regulados a través de **tratados internacionales**, de esta manera los tratados nacen como reglas de conducta generales. Es un acuerdo voluntario que solo genera obligación para las partes que lo firman.

El reconocimiento de la importancia que adquieren los tratados se ve plasmado en La convención de Viena sobre derecho de los Tratado, En principio los Tratados comprometen a las partes que libremente lo han concluido Los Tratados no sólo obligan a lo expresamente acordado en ellos, sino también a todo lo que se desprende de los principios de justicia, equidad y buena fe. Los Tratados se celebran para ser ejecutados y su ejecución requiere su aplicación por los tribunales nacionales, sobre todo cuando se estipulan derechos y obligaciones para los individuos

A lo largo del estudio del derecho internacional encontramos un tema bastante importante; la Jerarquía del Derecho internacional frente al Derecho Interno y es aquí donde surgen corrientes doctrinarias que ubican a la norma internacional en diferentes niveles.

Corrientes Doctrinarias

Monismo, por su parte señala que el derecho internacional tiene supremacía sobre el derecho interno de los Estados y además indica que toda norma interna de cualquier Estado que sea contraria al derecho internacional y que afecte a los intereses de terceros Estados es nula.

Monismo moderado, de igual forma sostiene que el derecho internacional tiene supremacía sobre el derecho interno pero ya no habla de que toda norma interna es nula. El monismo moderado reconoce la posibilidad de conflicto entre el derecho interno y el derecho internacional, pero advierte que esos conflictos no tienen carácter definitivo porque finalmente encuentran una solución en la unidad de ese sistema jurídico, siempre pensando en que el derecho internacional se debe incorporar al derecho interno de los Estados.

Dualismo, parte de la idea de que el derecho interno tiene supremacía sobre el derecho internacional, es decir, señala que cualquier norma internacional contraria a una norma interna anula de inmediato a la norma internacional y menciona que ambos ordenamientos jurídicos, tanto el derecho internacional como el derecho interno son absolutamente diferentes que no tienen coincidencia alguna porque cada uno regula sujetos diferentes en contextos diferentes.

Dualismo Radical, señala que el derecho interno tiene supremacía sobre el derecho internacional porque de acuerdo al poder soberano que tienen los Estados ellos pueden dictar normas que crean convenientes. Y si esta norma allí contradicción con normas internacionales, estas son inmediatamente derogadas, por la supremacía que tiene el derecho interno frente al derecho internacional.

7.3 Marco Conceptual

Para fines de esta investigación aceptaremos como conceptos todas aquellas que se adecuan al propósito del estudio a realizar en este sentido tenemos:

- **Estado.-** Es una comunidad humana perfecta y permanente que se gobierna plenamente a sí misma, no tiene sobre ella ninguna autoridad terrenal.³
- **Convención.-** El término genérico "Convención" es sinónimo del término genérico "Tratado Convención se utiliza en general para el caso de tratados multilaterales formales que incluyen a un gran número de partes. Normalmente, las convenciones están abiertas a la participación de la totalidad de la comunidad internacional o de un gran número de Estados⁴
- **Tratado.-** Acuerdo entre dos o más Estados y/u otros sujetos de derecho internacional que crea una obligación jurídica para los mismos⁵
- **Adhesión.-** Acto por el cual un Estado hace constar su consentimiento al tratado.⁶

³ VERDROSS, Alfred; Derecho Internacional Público; Editorial Aguilar, Pág.177.

⁴ U.N Doc. A/CONF 39/27 (1969)

⁵ Martínez Lage, Breve Diccionario Diplomático, ed. Salvador, Madrid 1982

- **Exhortos.-** Acto por el cual se transmite una diligencia judicial, sinónima Carta Rogatoria.
- **Acuerdos internacionales.-** Denominación genérica para los entendimientos o contratos entre actores internacionales, fundamentalmente entre Estados. Se utiliza en muchas oportunidades como sinónimo de tratado.⁷
- **Relaciones internacionales.-** Conjunto de interacciones que mantienen una nación determinada incluyendo al Estado y el resto de la sociedad internacional.
- **Diplomacia.-** Es la conducción y desarrollo de los contactos y las negociaciones entre los Estados.
- **Extraterritorialidad.-** Ejercicio de funciones soberanas por una nación en territorio extranjero conforme a acuerdos o tratados previos.
- **Domicilio.-** Para efecto de nuestro estudio debemos indicar que el domicilio se constituye con la concurrencia simultánea de dos factores esenciales el animus y el corpus, es decir un factor subjetivo (la intención o deseo) y la presencia corporal física, aunque para conservar el domicilio solo es suficiente el animus en este entendido indicaremos que existen tres clases de domicilio: El primero que indica que el domicilio s adquirido por el hijo al momento de nacer este tipo de domicilio lo conocemos como domicilio de origen, el segundo es el domicilio por elección o denominado también especial pues se fija para un asunto determinado y el tercero es el domicilio legal que está establecido por la ley⁸

7.4 Marco Jurídico

En el marco de la legislación internacional debemos tomar como referencia los más significativos y que además estén relacionados de alguna manera o que más se asemejen a nuestra realidad. Por otra parte los análisis de las convenciones relacionados con nuestro objeto de estudio. En este sentido serán los convenios de la ciudad de Panamá de 1975, la convención de la

⁶ Ob. cit

⁷ Iraegi Balenciaga Aitor Diccionario Básico de Relaciones internacionales, ed. Creativa La Paz 2004

⁸ Prudencio C. Jaime; Curso d Derecho Internacional Privado; ed. Juventud; La Paz; 1997

ciudad de Montevideo Uruguay de 1979 y la convención de la ciudad de La Paz Bolivia de 1984

España.- La Ley de Ejecución Civil española establece medios para que sentencias dictaminadas en el extranjero obtengan su reconocimiento, esta no contiene limitaciones pero si como requisito deben estar inmersos en tratados con otros países en virtud a la reciprocidad, poniendo énfasis a que las sentencias sean firmes, además que de acuerdo al principio de reciprocidad las mismas que son susceptible de homologación o como reconocimiento.

Sin importar el uso que se quiera dar a la sentencia extranjera en España es indispensable seguir un procedimiento de reconocimiento regulado por la Ley de Ejecución Civil. Y será el Tribunal Supremo que examine la existencia de los requisitos procesales y el fondo de la sentencia para que se encuentre en los marcos del tratado y dictara mediante auto aceptando o negando sin la posibilidad de recurso posterior.⁹

Bajo los parámetros de la legislación nacional analizaremos los códigos Civil, Procesal Civil y el código de Comercio en los aspectos de la determinación del domicilio. Los procesos notificados a las partes, sus plazos y términos y la aplicabilidad de la extraterritorialidad de las sentencias, es necesario también tomar en cuenta en el Código Bustamante que tienen articulados sobre las notificaciones en el extranjero y cuáles deberían ser los procedimientos a llevarse adelante.

8. Hipótesis

Con la participación del Estado Boliviano Plurinacional al Protocolo sobre exhortos y las Convenciones sobre recepción de pruebas y Ejecución de Sentencias se podrá llevar a cabo procesos judiciales en materia Civil sin importar la residencia de las partes en conflicto. (Proceso en el exterior)

⁹ L. Prieto-Castro y Ferrandiz; Derecho Procesal Civil; Vol. 2; ed. Tecnos; Madrid 1985

8.1. Variables

8.1.1. Variable Independiente

Con la adhesión del país al Protocolo sobre exhortos y a las Convenciones Interamericanas sobre recepción de pruebas y ejecución de sentencias en el extranjero.

8.1.2. Variable dependiente

Se podrá realizar procesos judiciales en el exterior en materia civil sin importar el domicilio de las partes en conflicto

8.2. Unidad de Observación

Las convenciones donde se trataron los convenios sobre exhortos, recepción de pruebas y ejecución de sentencias.

8.3. Unidad de Análisis

- Las Convenciones Interamericanas que están relacionados con los procesos civiles .
- El Estado Boliviano

8.4. Nexo Lógico

Permitir

9. Métodos Y Técnicas

9.1. Métodos

Los métodos que permitirán realizar la investigación son:

- Analítico.- por que será necesario analizar profundamente las Convenciones propuestas para su adhesión por parte del Estado, además del análisis de la norma vigente desde la constitución política del Estado, y las leyes relacionadas

- Normativo.- El estudio se realizará dentro el marco de la norma escrita, su aplicación y su descripción. Por cuanto es necesario de la norma positiva para poder reconocer y aplicar las Convenciones referentes a las áreas mencionadas en tanto su relación procedimental civil y comercial
- Deductivo.- El proceso del trabajo se abordará de lo general para aterrizar en lo específico. En nuestra investigación analizaremos los preceptos generales de la relación internacional para determinar la importancia de la aplicabilidad de los convenios estudiados

9.2. Técnicas

- Recopilación de información, se precisara buscar información para obtener datos que hagan posible la investigación
- Fichas técnicas, será necesario para la tabulación de la información

INTRODUCCION

En la vida jurídica se presentan muchas veces ciertas relaciones cuyo contenido es complejo porque además de contener, la causa y el objeto deben lidiar con la presencia de otro elemento que es la ley aplicable. Estas son las relaciones conocidas como jurídico- internacionales. De tal forma que no tienen definida la ley que le va a hacer aplicada a determina relación jurídica donde intervienen más de dos jurisdicciones, lo cual hace diferente a este tipo de relaciones ya que sus elementos nacen o pertenecen a diferentes jurisdicciones territoriales.

Cada Estado tiene la tarea de proveer la regulación de situaciones donde el bien, la acción y los actores pertenecen a diferentes nacionalidades o están situados en diferentes jurisdicciones, la elaboración de normas de Derecho Internacional de fuente interna y las normas de Derecho Internacional de fuente Internacional.

Las normas de Derecho Internacional de fuente interna responden a las propias concepciones que se tienen en la cultura jurídica de cada país, las segundas son mucho más amplias ya que previo a su creación fue necesario el consenso de varios países, y, por lo tanto de diversas ideas.

Varias Normas Internacionales se han creado para poder solucionar el conflicto de la ley que va ser aplicada cuando existen varias jurisdicciones que se presenta ante una situación legal en el ámbito internacional, como lo es el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante y lo son los Tratados de Montevideo de 1889

Después de la ratificación de dichas normas, no ha existido ninguna ley complementaria, podríamos decir que la legislación Boliviana en materia de Derecho Internacional Privado, no ha tenido un desarrollo a la par con o la demás ramas del Derecho en general, es decir, en Bolivia existe una falta de normas de Derecho Internacional Privado completas y eficaces.

Las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado tienen

disposiciones muy modernas convenientes para la actual situación, fuera de los anteriores, se encontró, dentro de su historia y precedentes, que su principal objetivo era el de coordinar la aplicación de dos cuerpos normativos más importantes de Latinoamérica, los Tratados de Montevideo y el Código Bustamante, lo que interesó desde un principio, porque representaba dar respuesta y soluciones a los problemas sobre la legislación Boliviana, la falta de normas de Derecho Internacional Privado, el antagonismo de los Tratados de Montevideo y el Código Bustamante y la insuficiente tarea doctrinal.

Es así que se realizó el estudio de tres Convenciones importantes para poder sugerir que el Estado Boliviano se adhiera a fin de poder llevar procesos judiciales en materia Civil-Comercial sin importar la residencia de las partes en conflicto, con la adhesión del Estado Boliviano a dichas Convenciones no solo se lograra agilizar los procesos jurídico-internacionales que se presenten si no que representara un gran avance dentro del Derecho Internacional Privado en el país.

Como parte de la comprobación de nuestra hipótesis, en una parte de la investigación, tomaremos en cuenta la evolución histórica del Derecho Internacional Privado y las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado, simplemente para demostrar el desarrollo histórico de los procesos codificadores y su importancia a nivel de la región.

Las corrientes doctrinarias que estudiaremos dentro de esta investigación son dos principalmente que a su vez se subdividen, y estas son el monismo y dualismo. La primera que afirma que el Derecho Internacional tiene supremacía sobre el Derecho Interno, a su vez y siguiendo con la misma corriente doctrinaria encontramos al monismo moderado, el cual reconoce que puede existir conflictos entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno pero que estos pueden no ser definitivos y se pueda

llegar a encontrar una solución. A diferencia del monismo el Dualismo afirma que el Derecho Interno tiene supremacía sobre el Derecho Internacional, a su vez el Dualismo Radical, la que señala que si una norma internacional es contraria a la norma interna esta debería ser nula.

En esta investigación se utilizaron los métodos analítico, positivo y deductivo. Utilizamos el método analítico puesto que debido a la recopilación de información importante fue necesario revisar cada uno de los detalles que contenían, al fin de poder extraer información valiosa y específica. El método positivo fue utilizado en la medida por cuanto es necesario de la norma positiva para poder reconocer y aplicar los convenios referentes a las áreas mencionadas en tanto su relación procedimental civil y comercial. Y por último el método deductivo ya que se analizó al Derecho Internacional Privado en general para luego pasar a estudiar la importancia de la aplicabilidad de las convenciones estudiadas. Puesto que la propuesta es la adhesión del Estado Boliviano a las convenciones tuvimos que analizar las ventajas doctrinales y jurídicas de su aplicación. Finalmente, se hizo un análisis de normas internas como lo son, la Constitución Política del Estado Boliviano, Ley de Organización Judicial, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio, luego proseguiremos a estudiar el Código Bustamante y los Tratados de Montevideo de 1889 y todo esto conjuntamente el análisis respectivo del contenido de las tres convenciones de Derecho Internacional Privado.

Finalmente y como síntesis, valoraremos nuestra investigación, los alcances, beneficios y ventajas que hemos podido descubrir, o por el contrario, nuestro error. Esperamos que el aporte que podamos realizar sirva para nuestros objetivos doctrinales y positivos, en especial, para que nuestra legislación se ponga a la par de las demás legislaciones Latinoamericanas al final, solo el lector podrá dictaminar sobre la pertenencia de nuestra tesis.

CAPITULO I

MARCO HISTORICO

EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO CON RESPECTO A LOS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL, LOS TRATADOS Y/O CONVENCIONES, EVOLUCION HISTORICA DE LA CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, CODIGO BUSTAMANTE Y LOS TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1888-1889. DESARROLLO HISTORICO DE LAS CONFERENCIAS INTERAMERICANAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

1. DEFINICIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.-

Para introducir el tema es importante dar un concepto de que estudia el derecho Internacional Privado, en ese sentido me adscribo a la definición que da la Doctora Karen Longaric: “El Derecho Internacional Privado regula las relaciones jurídicas de las personas físicas y/o jurídicas donde existe al menos un elemento extraño al derecho interno de un país”.

Asimismo es importante referir su objeto y fin:

1.2 Objeto del Derecho Internacional Privado

Entorno al objeto encontramos diferentes escuelas, así veremos a la escuela latina para la cual el Derecho Internacional Privado tiene triple objeto el primero la nacionalidad, seguido del trato al extranjero y finalizando con el conflicto de leyes, Para la escuela anglosajona el objeto es el conflicto de jurisdicciones y el

conflicto de leyes y para la escuela Germánica el único objeto es el conflicto de leyes.

1.3 Finalidad del Derecho Internacional Privado

La finalidad del derecho internacional privado es la de proteger al individuo en su relacionamiento internacional, garantizar su seguridad jurídica más allá de las fronteras del país de su nacionalidad o del país de su domicilio.

2. BASES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO CON RESPECTO A LOS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL

Verdross citando a Fedozzi y Anzilotti señala que ***“...hemos de distinguir entre los sujetos de D.I.P y los sujetos de derecho privado creados por un tratado internacional. Estos sujetos de derecho privado creados por tratados interestatales se llaman personas jurídicas internacionales.”***¹⁰ Por lo que se llega a concluir que los Estados son los únicos sujetos del Derecho Internacional, dando paso a comprender que los demás sujetos son personas jurídicas de Derecho Internacional. Es decir, que el Derecho Internacional Privado es un derecho que se origino como indicador del dominio legal a que deben someterse las relaciones que vinculan a los individuos o a estos con los Estados cuando en razón de las personas, los bienes o los actos afectan el dominio legal de dos o más naciones.¹¹

Si no existiera la voluntad de los Estados de aprobar tratados, no habría normas de derecho internacional, entonces ellos se constituyen en los sujetos activos encargados de propiciar el desarrollo del derecho internacional a través de la norma escrita, a diferencia del individuo que

¹⁰ VERDROSS Alfred. Derecho internacional Público, Aguilar, 1964. Pág. 177

¹¹ BIOCCA, CARDENAS, BASZ. Lecciones de Derecho Internacional Privado. Segunda Edición. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1997. Pág.20.

se consideraría como sujeto pasivo ya que este sería el destinatario del derecho internacional.

2.1 Bases del Derecho internacional Público con respecto a los Tratados

- De esta manera damos paso entonces al segundo elemento importante dentro del derecho Internacional, los tratados Internacionales, que son considerados como la fuente principal y la norma positiva del derecho internacional. El derecho internacional regula todas las materias ya que su ámbito espacial es muy amplio y lo hace mediante tratados internacionales. *Los tratados son la manifestación del consentimiento expreso en un acuerdo*¹², estos tratados establecen normas de conducta sobre los cuales se guiarán los Estados y por ende los ciudadanos del mismo, y su aplicación y cumplimiento adquiere carácter obligatorio una vez el Estado forme parte de ese tratado internacional a fin de evitar conflictos entre los Estados y para que exista una armonía internacional.

Así como las personas jurídicas y físicas regulan sus relaciones jurídicas a través de contratos, en el ámbito internacional se crean normas internacionales, es decir, los tratados y estos a su vez contienen diferentes términos análogos que expresan ese acuerdo de voluntades, como ser pacto, convenio, convención, acuerdo, compromiso, carta, declaración, estatuto, *modus vivendi*, protocolo. En esta investigación utilizaremos con mayor frecuencia el sinónimo Convención.

Los Tratados Internacionales han ido adquiriendo mayor relevancia entre todas las fuentes del Derecho Internacional, implícitamente van poco a poco rebasando a la costumbre, logrando así posicionarse como la fuente suprema que genera efectos jurídicos y todos esos instrumentos jurídicos que regulan la relaciones de los Estados y de las personas

¹² TREDINNIK, Felipe, Curso de Derecho internacional público y relaciones internacionales, ed. Los amigos del libro, La Paz, 1987. Pág.38

físicas y/o jurídicas no son más que una prueba del desarrollo de esta rama del Derecho en el tiempo y también refleja todos aquellos intentos por sistematizar un conjunto de normas que regulen el comportamiento de sus sujetos en el contexto internacional a fin de encontrar una armonía internacional.

3. EVOLUCION HISTORICA DE LA CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Son los intentos por sistematizar las normas jurídicas referidas a temas internacionales que se destacan dentro del derecho internacional privado. La elaboración de un código donde se recopile ese conjunto de normas que den solución a conflictos dentro de las relaciones internacionales a través de tratados o normas materiales, es el principal objetivo de lo que se denomina la codificación del derecho internacional privado.

Pero para entender mejor este proceso codificador es necesario explicar los métodos mediante los que se pretendía realizar dicha codificación.

En primer lugar tenemos a la unificación legislativa, este sistema implica la unificación de una norma, válida en su forma y contenido, para un grupo de Estados. La idea principal dentro de este método radica en adoptar un mismo Código Civil, un mismo código Mercantil, es decir unificar la legislación en diferentes materias para que tengan aplicabilidad en diferentes países. Tal como indica Jaime Prudencio Cosío ***“La doctrina insiste en que se va hacia la unificación y, consideramos que ese es realmente el ideal; empero, ya hemos visto que la diferencia de sistemas legislativos no obedece al mero arbitrio o capricho del legislador, obedece a razones económicas, étnicas, geográficas, históricas y otras muchas de las cuales no es***

posible prescindir para legislar¹³. Tomando en cuenta estos factores contrarios a la unificación legislativa solo se unificaron en 1889 materias de derecho mercantil y comercial.

Y es así que para resolver conflictos de leyes en el espacio no quedo otro camino que aplicar el método de **la armonía en la diversidad legislativa**, este sistema consiste en que cada país mantenga su propia legislación y aprueben una norma que determine cuál será la legislación interna a aplicar, es decir la armonía legislativa aprueba una norma que resolverá el conflicto de leyes en el espacio.

En el proceso de codificación del Derecho Internacional Privado se observan varias tentativas realizadas de manera colectiva o individual.

En Europa el jurisconsulto Italiano Mancini es el que destaca con la primera iniciativa de codificación en el año 1861 quien proponía el estudio de ciertos medios que podían ayudar a disminuir los conflictos que surgían entre Italia y otros Estados de Europa y de América, estos conflictos referidos a conflictos de leyes que giraban en torno de las personas, bienes y actos que se daban en el extranjero con ciudadanos Italianos o de extranjeros dentro de Italia. Pero dicho intento no tuvo la suficiente atención de las autoridades del gobierno Italiano y esto provoca que la materialización de la codificación quede trunca pero que al mismo tiempo sirva como base solida para posteriores propuestas sobre la codificación del derecho internacional privado.

También en Europa en 1891 el jurisconsulto holandés Asser continua la labor de Mancini, gestiona dentro del gobierno Holandés la importancia de convocar a una reunión de países europeos a fin de tomar acuerdos relacionados a la codificación del Derecho Internacional Privado. A continuación son auspiciadas por el gobierno holandés las conferencias de La Haya en 1893, 1894, 1900, 1904 y así fueron promoviendo la codificación del DIPr.

¹³ COSIO, Jaime Prudencio. Curso de Derecho Internacional Privado. Editorial Juventud. La Paz – Bolivia 1989. Pág. 32

Las conferencias de La Haya se constituyen en la mayor contribución realizada en Europa para la codificación del Derecho Internacional Privado.

Estas iniciativas de codificación del Derecho Internacional Privado se extendieron hasta América.

Los instrumentos más importantes de codificación del Derecho Internacional Privado en Latino América son el Código Bustamante y los Tratados de Montevideo de 1889 y mas tarde las conferencias Interamericanas

TRATADOS DE MONTEVIDEO 1888-1889

Congreso de Montevideo; gracias a la iniciativa del jurisconsulto Uruguayo Gonzalo Ramírez el que mediante su gobierno y el gobierno donde desempeñaba la función de embajador Argentina, hace saber la necesidad y urgencia de convocar a un congreso a objeto de que los países Americanos pudieran estudiar, discutir y aprobar tratados de Derecho Internacional Privado. Con este trabajo se pensó primero en ir a la unificación legislativa, pero concurrió una falla de unidad, que existe en las legislaciones de los diversos países. Todos los países demostraron su inconformidad, de tal manera que el congreso opta por cambiar el rumbo de las cosas, prescindiendo de todo propósito de unificación legislativa y procurando concretar acuerdos que diriman o resuelvan conflictos creados por la diversidad legislativa. En los Tratados de Montevideo de 1888-1889 afirman el principio del domicilio como regla de Derecho Internacional Privado, oponiendo un cuerpo de soluciones al principio Europeo de Nacionalidad y adoptando el método de la armonía en la diversidad legislativa.

4. LAS CONFERENCIAS INTERNACIONALES AMERICANAS, (cito las más importantes)

- **Primera Conferencia Internacional Americana.-** (1888-1889). Realizada en Washington, donde asistieron todos los Estados Americanos exceptuando Cuba, Panamá y Santo Domingo. Donde se recomendó en primer lugar la adhesión general a los tratados de Montevideo, que el congreso Jurídico Internacional Sudamericano aprobó en la capital Uruguay en 1889. Otro punto importante fue relativo a la adopción de la regla **locus regit actum**, asimismo se crea, la Unión de Estados Panamericanos.

- **Tercera Conferencia Internacional Americana.-** (1906). Realizada en Rio de Janeiro. Donde asistieron todos los países americanos con la excepción de Haití y Venezuela. Acordaron: Convención relativa a la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su domicilio en su país de origen. Se crea el Comité Jurídico Interamericano y se le encomienda la elaboración de un Código de Derecho Internacional Privado.

- **Sexta Conferencia Internacional Americana.-** (1928). Realizada en la Habana, Cuba. Considerada la más importante de todas. Asistieron todos los países de la América sin ninguna excepción y se firmaron varios Convenciones, Resoluciones y Acuerdos. Pero la más importante fue: la Convención sobre Derecho Internacional Privado, suscrita el 20 de Febrero de 1928, por la misma las Repúblicas Americanas aceptan y ponen en vigor el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante.

- Novena Conferencia Internacional Americana.-** (1948). Realizada en la ciudad de Bogotá, Colombia. En esta conferencia es donde se crea la Organización de Estados Americanos OEA y se aprueba su carta constitutiva de este organismo con un total de 112 artículos. Se aprueba también el Pacto de Bogotá y el Tratado de Asistencia Recíproca TIAR.

En el proceso de codificación en América Latina no solo fueron conferencias sino que también encontramos a organismos, como:

4.1 Las Comisiones Nacionales de Codificación, la comisión de expertos, la conferencia internacional de jurisconsultos, el consejo Interamericano de jurisconsultos y el comité Interamericano.- Organismos creados en el marco de las conferencias internacionales americanas, cada país miembro de la OEA debería se supone constituir cada uno de estos organismo dentro de cada nación, casi la totalidad de los miembros los tendría, pero en nuestro país la situación es diferente ya que tomando como ejemplo a la primera comisión de codificación y como indica Jaime Prudencio Cosio, Bolivia hasta el momento no ha conformado ni constituido dicha comisión, por lo cual naturalmente la desorientación del país es total en materia de codificación del Derecho Internacional Privado.¹⁴

5. SURGIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Nuestra materia se ha desarrollado y ha evolucionado a lo largo de la historia, por lo que es menester explicar sucintamente las etapas históricas que contribuyeron al estudio y desarrollo del Derecho Internacional Privado.

5.1 Glosadores y Post glosadores

Con la caída del imperio Romano, se abre paso a la Edad Media, donde surge el feudalismo, Europa se divide en diferentes feudos y cada uno de ellos bajo el mando de un Señor feudal y todas las relaciones jurídicas se rigen por el derecho local, de esta manera el hombre quedo vinculado a la tierra, al formarse estos pequeños Estados cada uno de estos Estados adquiere sus propios estatutos, es decir, normas internas.

¹⁴ COSIO, Jaime Prudencio. Curso de Derecho Internacional Privado. Editorial Juventud. La Paz – Bolivia 1989. Pág. 45

Pero como indica Prudencio Cosio citando a Jitta “...el feudalismo “supone la implantación del principio de la territorialidad del derecho en oposición al de la personalidad hasta entonces imperante”¹⁵

Los ciudadanos de un Estado empezaron a comercializar con ciudadanos de otros Estados, posteriormente se dan los matrimonios entre ciudadanos de diferentes Estados y producto de estas relaciones jurídicas en diversas materias ya sea comercial, civil, familiar, etc. se generan los conflictos de leyes, de cuál surge la pregunta de cuál va a ser la ley que va a regular o dirimir ese conflicto.

Para el efecto surge un grupo de estudiosos del derecho, que estudiaran comparativamente ciertas leyes, a los que se los conoce con el nombre de glosadores, y podríamos decir que el principal glosador es Accursio, como indica Balestra al ocuparnos del “origen” de nuestra disciplina, hemos aludido a la *Glosa de Accursio*, quien glosa la Ley Conctus Populos, la que indica: El apóstol San Pedro señaló que “todos los hombres que profesen la religión católica, deben llamarse cristianos estén donde estén, vayan donde vayan”, esta ley es la génesis del Derecho Internacional Privado, puesto que luego se la aplica por analogía al derecho de los ciudadanos de conservar su nacionalidad vayan donde vayan y de conservar los derechos que ésta les otorga.

Acursio plantea el caso del boloñés como hipótesis que infiere de la ley “Cunctos Populos”, que en una entidad política, la ley sola se aplica a sus súbditos y por ello la ley de Módena no se aplica al boloñés (se trata de un boloñés que debía ser juzgado en Módena). No se dice que se debe aplicar el derecho boloñés, pero ha sido interpretado así, descartando las otras dos posibilidades: declaración de incompetencia o aplicación del derecho romano subsidiario.

El derecho romano fue estudiado desde sus inicios por los glosadores, conocidos como estatutarios, pero es mediante los estatutos en las

¹⁵ COSIO, Jaime Prudencio. Curso de Derecho Internacional Privado. Editorial Juventud. La Paz – Bolivia 1989. Pág., 70.

ciudades italianas que va a evolucionar con más fuerza nuestra materia, surgiendo la idea de los estatutos extraterritoriales o favorables que tiempo después pasarían a llamarse personales, lograron romper la concepción feudalista.

5.1.1 Los post-glosadores, continúan analizando no solamente el derecho romano sino que también van a analizar los estatutos diferenciándolos por materias, considerando que “... *la persona humana llevaba en si misma cierto patrimonio jurídico, derechos y obligaciones que no podía considerárseles como expuestos a los cambios de legislación, cuando esa persona salía del lugar de radicación habitual*”.¹⁶ Entre los más destacados se encuentran, Baldo, Alberico de Rosata y Bartolo de Sassoferrato.

5.2 LAS ESCUELAS ESTATUTARIAS

Fueron las escuelas estatutarias Italiana, Francesa y Holandesa, las que se ocuparon del tema de la extraterritorialidad del derecho, es decir las leyes de un país no solamente llegan hasta las fronteras de ese país, sino que pueden trascenderlas y pasar de ser un derecho territorialista a ser un derecho extra territorialista, se habla de las normas de derecho civil, es decir, aquellas normas que determinen el estado y capacidad de las personas que les son inherentes al ser humano y que determinan sus derechos.

5.3 LA ESCUELA ESTATUTARIA ITALIANA

Siglos XIII a XV esta escuela es representada por Bartolo de Sassoferrato y es a esta escuela a la que se le atribuye la distinción de los Estatutos Reales de los Personales, en los que se concluyo que los Estatutos Reales estarían conformados por leyes y costumbres relacionados a los bienes y los segundos referidos a la relación entre esos usos y costumbres pero dirigidos al estado y capacidad de las

¹⁶ COSIO, Jaime Prudencio. Curso de Derecho Internacional Privado. Editorial Juventud. La Paz – Bolivia 1989. Pág.73

personas.

Las soluciones que planteo esta escuela se dirigía principalmente a concretar temas sobre contratos, testamentos, etc.

En esta parte de la investigación solo hablaremos sobre los contratos, analizando la forma extrínseca de los contratos, a la cual se sugiere aplicar la regla **Locus regit actum** es decir la ley del lugar de celebración del contrato y para efectos del procedimiento sugiere el uso de la **Lex Fori** es decir, la ley del lugar y por ultimo sobre el fondo mismo del contrato, se diferencian entre sus efectos naturales a los que aplica la **Lex loci celebrationis** es decir la ley del lugar donde el contrato a sido celebrado y a los efectos indirectos o accidentales derivados de la negligencia o mora del deudor a los cuales aplica la **lex loci executionis**, es decir la ley aplicable es la del lugar asignado para su ejecución o en su defecto la ley del lugar o **lex fori**. En materia de los bienes se aplica el estatuto de la **lex rei sitae**, la ley del lugar de situación.

5.3 LA ESCUELA ESTATUTARIA FRANCESA

Surge en el siglo XVI representada por el territorialista Bertrand D'Argentré que expresa: *"...Donde acaba la potestad, acaba la jurisdicción y el poder, y los estatutos carecen de aplicación fuera del territorio"*.¹⁷ D'Argentré expone su teoría sobre la clasificación de los estatutos, dando como resultado la división en estatutos reales, personales y mixtos; reales o territoriales.

Como seguidor de la escuela Italiana, a favor de la extraterritorialidad del derecho se encuentra el francés Charles Doumulin que consagra el principio de la autonomía de la voluntad, se admite que las partes por regla general podían fijar la ley que debía regir las cláusulas, efectos y consecuencias de los contratos.

¹⁷ COSIO, Jaime Prudencio. Curso de Derecho Internacional Privado. Editorial Juventud. La Paz – Bolivia 1989. Pág.76.

5.4 LA ESCUELA ESTATUTARIA HOLANDESA

Los mayores exponentes de esta escuela son Pablo y Juan Voet, Ulrico Huber y Rodemburgo, en esta escuela se observa la influencia de la escuela Francesa, sosteniendo la territorialidad del derecho.

Pablo Voet enuncia el **principio de la comitas gentium** o principio de la cortesía internacional y clasifica a los estatutos en personales dirigidos a la persona, reales dirigidos a las cosas y mixtos se refieren a la forma y solemnidades de los actos, donde se aplica la **locus regit actum**.

Como ya habíamos visto anteriormente la característica de esta escuela es ratificar el principio territorialista y se le da un tratamiento autónomo al principio de la **locus regit actum**. Uno de los seguidores más sobresalientes de esta escuela es Story, que pertenece a la escuela americana.

5.5 SEGUNDA ESCUELA ESTATUTARIA FRANCESA

Emerge el siglo XVIII, la cual admite con mayor amplitud la extraterritorialidad de los estatutos, está representada por Boullenois, Bouhier y Froland.

Me refiero a Froland quien propone el principio de la irrevocabilidad de la capacidad adquirida y de la adquisición de la capacidad, dándole importancia a la persona dejando en segundo plano a los bienes. **5.6**

SISTEMAS ALEMANES

Uno de los autores alemanes más destacados es Zachariae, el cual sigue la línea del principio de territorialidad pero con la dependencia del contenido de la Lex fori.

Otro autor reconocido dentro de esta escuela es Wächter, el cual estudia la aplicación de la Lex fori en la medida que ésta podía admitir la aplicación de una ley extraña.

Schäffner indica que “Toda relación de Derecho debe ser juzgada según el Derecho local del lugar donde ha nacido”, mediante la diferenciación de los derechos considerados **ut singulis y ut universitatis**, estudio la aplicación extraterritorial del Derecho. Llegando a la conclusión que el estado y la capacidad de las personas se rigen por la **ley del domicilio**, los bienes Ut singulis Inmuebles por la **lex situs**, ut singulis muebles se regirán por la **ley del domicilio de la persona**. Y los bienes Ut Universitatis por **la ley del domicilio del propietario**. Hauss resuelve el conflicto de leyes por el principio de la autonomía de la voluntad y en caso de que no se aplique este principio regiría la **lex fori**.

5.7 ESCUELA ANGLOAMERICANA

Por los conflictos entre la ley Americana e Inglesa, surgen los autores más sobresalientes Story, Burge, Wheaton, Beale, Lorenzen, etc. Story sintetiza las reglas generales del Common Law en lo relacionado con el conflicto de leyes, basado en la aplicación extraterritorial del derecho, en la comitas gentium, y las sintetiza de la siguiente manera:

- *Las reglas acerca de los conflictos de leyes son de carácter nacional.*
- *El derecho extranjero es un hecho que los jueces nacionales aplican por cortesía nacional.*
- *El estado y capacidad de las personas se rige por la ley del domicilio, no obstante admite excepciones como, por ejemplo: a) la capacidad para adquirir inmuebles se rige por la **lex situs**.*
- *Los bienes inmuebles se rigen por la **lex situs**; los muebles, por la **ley del domicilio del propietario**.*
- *Los contratos se rigen por la **ley del lugar de celebración**.*

- *La sucesión inmobiliaria se rige por la ley de situación.*¹⁸

5.8 RESULTADO DE LAS ESCUELAS ESTATUTARIAS

Se acepto que la **ley personal**, es decir la **ley del domicilio y la ley de la nacionalidad** debían regir el estado y la capacidad de las personas. La **lex rei sitae** la ley de situación de los bienes. La regla **locus regit actum**, debía regir las formas externas de los actos jurídicos. El principio de la **autonomía de la voluntad** debía ser la regla normativa de los contrato. La **lex fori** regia el proceso. La decisoria litis es decir los medios de prueba debían ser los que fijaran la **ley del juez** y la jurisdicción penal debía ser territorial, **ley del lugar donde se cometió el delito**.

6. ESCUELAS MODERNAS:

6.1 COMITAS GENTIUM

*“A Juan Voet y Huber se les debe principalmente la introducción del fundamento utilitario de la cortesía en el pensamiento de la época. El primero de ellos sostenía que el aislamiento de los pueblos los condenaba a una difícil existencia, trastornando los actos y decretos de unos en otros, anulando de tal manera las posibilidades de reciproco reconocimiento.”*¹⁹

El sistema de la cortesía internacional permitía la aplicación extraterritorial del derecho sin afectar a la jurisdicción de los Estados.

¹⁸ BIOCCA, CARDENAS, BASZ. Lecciones de Derecho Internacional Privado. Segunda Edición. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1997. Pág. 81.

¹⁹ BALESTRA, Ricardo R. Derecho Internacional Privado. 3ra Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires-Argentina. 2006. Pág.31.

6.1.2 Corriente de la Comunidad Jurídica de los Estados.- Carlos Savigny analiza la extraterritorialidad y la sustenta bajo un principio denominado de la Comunidad Jurídica de los Estados, de profundo contenido jurídico, Savigny dice “todos los pueblos tenemos en común dos aspectos, por una parte del Derecho Romano y por otra parte del cristianismo”, esos son dos pilares que identifican a los pueblos, que acercan a los pueblos y por lo tanto es lógico que sus normas jurídicas no sean distintas, entre uno y otro Estado, y que haya ciertas similitudes, con esas bases se deberá admitir la aplicación del Derecho extranjero, en la medida que esa norma extranjera se acomode, se ajuste plenamente a la relación jurídica que quiere regular. Sobre dicha base Savigny sostiene: a cada relación jurídica se aplicará la norma del derecho que más se corresponda con ella, sin importar si esa norma de derecho es una norma nacional o extranjera, lo que importa es que se ajuste plenamente. Esta teoría reconoce dos excepciones:

- La primera nos dice que el Derecho extranjero no se aplicará cuando esta norma extranjera sea contraria al orden público interno del Estado donde se pretenda aplicar la norma extranjera.
- Tampoco se aplicará cuando esa norma extranjera sea una institución extraña al derecho local.

“Como dice Simmons, si existe un conflicto entre las leyes de diferentes Estados, no hay que partir de la ley del juez o del país a cuyo tribunal se lleva, sino buscar el ligamen principal de la relación jurídica de que se trata. Con esa investigación abandona Savigny las divisiones estatutarias. “no es el objeto de la ley, la persona o la cosa, lo que determina la regla escogida, sino la conexión natural de la relación jurídica con cierto territorio con cierta legislación’ ”.²⁰

²⁰ COSIO, Jaime Prudencio. Curso de Derecho Internacional Privado. Editorial Juventud. La Paz- Bolivia. Pág. 64.

6.2 LA CORRIENTE DE LA NACIONALIDAD

Esta corriente fue impulsada por Mancini quien sostenía que la nacionalidad era el título justificativo de la organización nacional, y fue él quien impulsó el principio de la nacionalidad en el Derecho Internacional Privado.

Esta es una corriente doctrinaria de profundo contenido político debido a que para ella la nacionalidad debe ser preservada ante todo, y establece que la nacionalidad de cada individuo debe estar por encima de cualquier otro interés.

De estas corrientes se derivan dos importantes temas en el Derecho Internacional privado: la ley del domicilio y la ley de la nacionalidad, que más adelante estudiaremos.

7. CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN AMÉRICA.

Como se menciona en párrafos pasados se distingue como hitos importantes, los Congresos de Montevideo de 1888-1889, las conferencias Internacionales americanas, iniciadas en 1889 y las Conferencias Interamericanas realizadas en el marco de la OEA.

El estudio se abocará a dichas conferencias.

7.1. Historia de las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado

En 1965 el Consejo Interamericano De Jurisconsultos recomienda al Consejo Permanente de La Organización de Estados Americanos se lleve a cabo una Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado, dirigida a revisar el Código Bustamante e incluir la materia de Derecho Laboral Internacional.

En 1971 los mecanismos utilizados previamente en el tratamiento del derecho internacional privado, en el ámbito Interamericano fueron sustituidos por las Conferencias Especializadas o las CIDIP's (Conferencias Internacionales de Derecho Internacional Privado), como se las conocen. La Carta de la OEA describe las Conferencias Especializadas como "reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana. (Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículo 122).

Cuando se celebró la primera CIDIP en 1975, la OEA siguió un camino en el cual se había embarcado a fines del siglo XIX. La adopción de los primeros Tratados de Montevideo en 1889 y del Código Bustamante en 1928 sentó la base para el desarrollo del derecho internacional privado en el Hemisferio.

Desde el inicio de la labor de codificación del derecho internacional privado se han adoptado dos criterios. El primero supone un enfoque global que contempla un cuerpo de normas para abarcar toda la normativa de esta disciplina, mientras que el segundo prevé un proceso más gradual y progresivo, que supone la formulación de instrumentos internacionales sobre temas jurídicos particulares.

7.2. EL PROCESO DE LAS CIDIP's

Desde su inicio, el proceso de CIDIP ha jugado un papel de gran importancia en la codificación y armonización del derecho internacional privado en el Hemisferio. El valor de sus conferencias queda claro con la cantidad y calidad de instrumentos producidos durante estos proceso y subsecuentemente aprobados por los Estados Miembros de la OEA- a la fecha, las CIDIPs han adoptado 25 instrumentos, 21 de los cuales se encuentran en vigencia actualmente. Además de varias convenciones de la CIDIPs han recibido un gran número de ratificaciones estableciendo

así un alto nivel para la codificación del derecho internacional privado.²¹ Las CIDIP's han sido el mecanismo utilizado durante los últimos 25 años para tratar cuestiones de derecho internacional privado, con éxito demostrado. Una de las características principales de las CIDIP es que los temas propuestos para consideración por una conferencia determinada son las recomendaciones presentadas por la CIDIP anterior. Los temas propuestos pasan a ser estudiados en reuniones de expertos, que examinan esos aspectos altamente especializados del derecho internacional privado.

A la fecha se han celebrado siete CIDIP's que fueron realizadas en diversas ciudades de las Américas como ser: La ciudad de Panamá en 1975, Montevideo en 1979, La Paz en 1984, Montevideo en 1989, Ciudad de México en 1994, celebrada en la sede de la OEA en Washington DC en 2002 y Parte I de la CIDIP VII, se ha celebrado en Washington, DC, entre los días 7 y 9 de octubre de 2009, la Parte II, reunión prevista en 2010, para tratar el tema de protección internacional del consumidor. En total se han suscrito 23 convenciones interamericanas y protocolos sobre diversos asuntos relativos a la cooperación jurídica y judicial entre los Estados y la seguridad en las relaciones civiles, de familia, comercial y procesal.

En 1975 la **CIDIP-I** adoptó seis convenciones sobre comercio internacional y derecho procesal, estas son: las Convenciones Interamericanas sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas; Conflictos de Leyes en materia de Cheques; Arbitraje Comercial Internacional; **Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias**; Recepción de Pruebas en el Extranjero y Régimen Legal de Poderes para ser usados en el Extranjero.

En 1979 la **CIDIP-II** aprobó ocho instrumentos internacionales sobre

²¹ www.oea.org "Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos- Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos"2003.

aspectos de derecho mercantil internacional y derecho procesal internacional: La Convenciones Interamericanas sobre Conflictos de Leyes en materia de Cheques y la convención sobre Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles.

Las Convenciones Interamericanas sobre derecho procesal adoptadas fueron sobre **Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros**; Ejecución de Medidas Preventivas; Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero y el **Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias**. Los aspectos generales del derecho internacional privado fueron tratados en las Convenciones Internacionales sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado y sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

En 1984 la **CIDIP-III** adoptó instrumentos internacionales sobre derecho civil internacional y derecho procesal internacional. El primer grupo incluye la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores y sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado. El segundo grupo incluye la Convención Interamericana sobre: **Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras** y el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

En 1989 la **CIDIP-IV** adoptó instrumentos internacionales sobre: Restitución Internacional de Menores; Obligaciones Alimentarias, y sobre Contratación de Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera.

En 1994 la **CIDIP-V** adoptó los siguientes instrumentos internacionales, la Convención sobre Derecho Aplicable a Contratos Internacionales y la Convención sobre Tráfico Internacional de Menores.

En 2002 la **CIDIP-VI** adoptó los siguientes instrumentos internacionales,

La Ley Modelo Inter-Americana sobre Garantías Mobiliarias, la Carta de Porte Directa Uniforme Negociable Interamericana para el Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera, y la Carta de Porte Directa Uniforme No-Negociable Interamericana para el Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera.

En 2003 la **CIDIP-VII** Se convoca para debatir los temas de protección al consumidor y registros electrónicos se aprobaron para la agenda formal de la CIDIP-VII mediante resolución AG/RES. 2065 (XXX-O/05) A seis y cuatro años respectivamente de estas decisiones existen significantes avances en varios aspectos del proceso.

Sobre el tema de protección al consumidor, los gobiernos de Brasil, Canadá y Estados Unidos propusieron respectivamente una Convención sobre Ley Aplicable, una Ley Modelo sobre Jurisdicción y Ley Aplicable y una Guía Legislativa sobre Restitución Monetaria.

En relación al tema de registros electrónicos, las delegaciones de [México, Canadá y Estados Unidos conjuntamente presentaron un proyecto de reglamento modelo para el registro en virtud de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias.

La importancia de las soluciones acordadas en estos instrumentos internacionales ha tenido un efecto claro en la legislación interna de los países de la región y en la jurisprudencia de sus tribunales. En última instancia, han tenido un efecto inmediato en la vida de las personas de todo el Hemisferio.

El desarrollo satisfactorio del derecho internacional privado requiere la combinación de una serie de componentes. Los aspectos más importantes son la codificación de los principios generales y la búsqueda de soluciones concretas a diversos problemas, así como la formulación de normas internacionales y la evaluación de su eficacia. Asimismo, la aplicación de criterios técnicos debe ser considerada en relación con el contexto político.

La preparación de cada reunión de la CIDIP ha exigido gran cantidad de trabajo preparatorio para permitir que los órganos políticos y jurídicos de la OEA y los expertos de los Estados Miembros elaboren los estudios y proyectos cuya adopción se considera de suma importancia para evitar un conflicto de leyes en el espacio. No obstante, este largo proceso pero necesario, no termina con la adopción de los instrumentos internacionales, en realidad, el proceso iniciado con cada CIDIP debe conducir a la ratificación e implementación de los instrumentos por parte de los Estados miembros, a fin de conseguir una armonía legislativa donde los intereses de los Estados y los ciudadanos no se vean afectados, sino mas bien protegidos.

Las CIDIPs han alcanzado escasa difusión en el Derecho Boliviano, por lo que estudiarlas, nos abriría caminos en el ámbito internacional en diversas áreas como por ejemplo la solución en casos de conflictos donde existe ese elemento ajeno al Derecho Interno de los países y que abarcan distintas ramas dentro del Derecho. La integración económica es cada vez mayor en la región, el proceso de las CIDIPs y su importancia se ve resaltado por el creciente movimiento transfronterizo de personas, bienes y servicios, una interdependencia que requiere cada vez mayor armonización y estandarización del Derecho Internacional Privado en la región²² por lo que estudiarlas nos serviría además en el desarrollo del Derecho Internacional Privado en Bolivia puesto que este se ha quedado estancado en nuestro país.

²² Ídem. www.oea.org

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

DOCTRINAS MONISTA Y DUALISTA; LA NORMA DIRECTA E INDIRECTA; LOS PUNTOS DE CONEXIÓN Y EL DERECHO PROCESAL CIVIL EN RELACION A LAS CONVENCIONES A ESTUDIAR.

En este capítulo desarrollaremos las teorías que en el derecho internacional han surgido como resultado del debate sobre la relación que existe entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Seguidamente, entraremos en materia al referirnos a las normas directas e indirectas en el Derecho Internacional Privado que nos ayudaran a entender mejor el tema relativo a los puntos de conexión, los cuales serán ampliamente explicados. Para finalizar estudiaremos al derecho procesal civil, su importancia y temas de relevancia con respecto a las Convenciones de las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado y su relación con el Código Bustamante y los Tratados de Montevideo y con el Derecho interno boliviano.

1. CORRIENTES DOCTRINARIAS

La relación existente entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional dio surgimiento a diferentes jerarquizaciones que relacionan a ambos ordenamientos jurídicos y dos teorías la Teoría Monista y la teoría Dualista.

- Existe la **Jerarquía Supra constitucional**, es decir donde la norma internacional se ubica por encima de la Constitución Política de los Estados.
- Existe la **Jerarquía constitucional** en la que la situación en la que la norma internacional, se ubica al mismo nivel que la Constitución Política del Estado.
- Existe la **Jerarquía supra legal**, donde la norma internacional se ubica por encima de las leyes especiales.
- Y por último a la **Jerarquía legal** donde la norma internacional, se ubica al mismo nivel de las leyes especiales.

En mérito a esta categorización surgen dos corrientes doctrinarias que hacen referencia al tema, la teoría dualista o pluralista y la teoría monista, esta última se divide en monismo radical y moderado.

1.1 Dualismo, parte de la idea de que el derecho interno tiene supremacía sobre el derecho internacional, es decir, señala que cualquier norma internacional contraria a una norma interna anula de inmediato a la norma internacional y menciona que ambos ordenamientos jurídicos, tanto el derecho internacional como el derecho interno son absolutamente diferentes que no tienen coincidencia alguna porque cada uno regula sujetos diferentes en contextos diferentes. Esta teoría ha sido defendida por Triepel, Anzilotti, Strumpp y Kachenovsky, la teoría de Triepel de la separación rigurosa entre el orden jurídico interno y el orden jurídico internacional, reconoce absoluta autonomía a los distintos órdenes jurídicos en tanto proceden de fuentes diversas, de voluntades diferentes. Esta teoría se encuentra también sustentada por Hans Kelsen quien en su pirámide de las normas, la Norma Interna adquiere supremacía frente a la norma internacional. Según Hugo Salamanca, para la doctrina dualista, el Derecho Internacional y el Derecho interno, son dos sistemas jurídicos separados entre sí, tanto por sus fuentes como por las materias reguladas y mientras que en el Derecho Internacional la obligación de la norma jurídica es la voluntad

concordante de los Estados en los ordenamientos jurídicos de los Estados, la fuente suprema de la validez y obligatoriedad de las normas jurídicas es la voluntad imperativa del legislador.

1.2 Dualismo Radical, señala que el derecho interno tiene supremacía sobre el derecho internacional porque de acuerdo al poder soberano que tienen los Estados ellos pueden dictar normas que crean convenientes. Y si esta norma allá contradicción con normas internacionales, estas son inmediatamente derogadas, por la supremacía que tiene el derecho interno frente al derecho internacional. Y así mismo argumenta que cualquier norma internacional que sea contraria al derecho interno de los Estados, no debería tener aplicabilidad en la soberanía de ese Estado. La corriente dualista es seguida por la doctrina Norteamericana donde la supremacía de la norma interna frente a la norma internacional es evidente.

1.3 Monismo, por su parte señala que el derecho internacional tiene supremacía sobre el derecho interno de los Estados y se distinguen dos subcorrientes:

1.4 Monismo radical, señala que si una norma interna, es contraria a la norma internacional, esa norma es nula, no tiene ningún efecto jurídico. Es por eso que esta posición es radical porque al manifestarse la supremacía de manera tan categórica del derecho internacional sobre el derecho interno, cualquier norma interna que esté en contra del derecho internacional, debería de desaparecer y quedar sin efecto.

“Llámesese monismo absoluto a la concepción según la cual el Derecho Internacional prevalece sobre todo el orden jurídico interno, aun la Constitución del Estado, de manera tal que el Derecho Internacional no solo se incorpora automáticamente, sino que deroga de ipso facto e ipso

*iure toda disposición contraria de orden interno aunque sea de carácter constitucional*²³

1.5 Monismo moderado, de igual forma sostiene que el derecho internacional tiene supremacía sobre el derecho interno pero ya no habla de que toda norma interna es contraria al Derecho Internacional. El monismo moderado reconoce la posibilidad de conflicto entre el derecho interno y el derecho internacional, pero advierte que esos conflictos no tienen carácter definitivo porque finalmente encuentran una solución en la unidad de ese sistema jurídico, siempre pensando en que el derecho internacional se debe incorporar al derecho interno de los Estados. Señala que el derecho internacional y el derecho interno, no pueden estar separado, que ambos dependen uno del otro, pero le otorga cierta preeminencia al derecho internacional. Sin embargo esta teoría sostiene que ambos dependen uno del otro, no pueden estar separados porque el derecho internacional para tener efectos en los Estados debe transformarse en derecho interno.

Lo cierto es que al respecto de este tema son varias Constituciones Políticas de los Estados que le otorgan jerarquía constitucional a los tratados pero estos en materia de Derechos Humanos. Nuestra Nueva Constitución política del Estado adopta esta misma jerarquía reflejado en los artículos 13, 256 y 410, dándole supremacía a los tratados en temas de Derechos Humanos, adoptando así la corriente monista.

²³ BIOCCA- CARDENAS-BASZ; Lecciones de Derecho Internacional Privado. Editorial Universidad; Buenos Aires, 1997. Pag 53

2. APLICACIÓN DE CATEGORÍAS DE LEYES Y EL CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO

A criterio de Jaime Prudencio C, *existen tres categorías de leyes que se aplican en el espacio:*

2.1 Leyes de orden privado.- *Permite a los individuos escoger el derecho aplicable independientemente de su nacionalidad, constituyendo el principio de que las leyes de orden privado no son territoriales ni personales, porque transigen con la voluntad de las personas.*

2.2 Leyes de orden publico Interno.- *son las que están fuera de la autonomía de la voluntad y se inspiran en la necesidad que tiene el Estado de proteger a los nacionales o domiciliados que forman su sociedad civil.*

2.3 Leyes de orden público Internacional.- *que corresponden a las imperativas porque ningún individuo puede eludirlas y su eficacia no se limita a la nación que las promulga sino se impone a todos los países y a los individuos nacionales o extranjeros constituyéndose en extraterritoriales de aplicabilidad obligatorias, en las que el legislador hace guardar y cumplir sus mandatos y disposiciones, imponiendo al Estado el reconocimiento de que algunas de sus leyes no tienen eficacia extraterritorial.²⁴*

²⁴ SALAMANCA Kacic, Hugo Z. Derecho Internacional Privado. Editorial Watalo. La Paz- Bolivia. 2006. Pág. 23

3. LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - NORMA DIRECTA E INDIRECTA

Después de haber analizado las teorías existentes sobre la jerarquía de la Norma Internacional frente a la Norma Interna, pasaremos a explicar las esferas de acción de las reglas del Derecho Internacional Privado y así encontramos a las Normas directas y las Normas indirectas de Derecho Internacional Privado.

“Biocca- señala que el derecho, formula juicios hipotéticos o supuestos jurídicos que han de desencadenar consecuencias predeterminadas.”²⁵ Respecto a la estructura de la norma jurídica general, esta tiene dos segmentos: en uno se describe el hecho y en el otro se lo reglamenta.

La norma jurídica en general está dividida en tipo legal y consecuencia jurídica.

3.1 NORMA DIRECTA

La norma directa es la norma que establece el tipo legal y plantea inmediatamente la solución jurídica a un tema en general, como señala Biocca la norma jurídica anuda una consecuencia jurídica a una situación de hecho y reglamenta directamente la cuestión planteada o descriptiva por la hipótesis o tipo legal, es decir, la consecuencia jurídica determina directamente las características del tipo legal, la solución se encuentra en la propia norma. Las normas directas como su nombre indica, reglamentan directamente la situación planteada o descrita relacionando una consecuencia jurídica a una situación de hecho.

²⁵ SALAMANCA Kacic, Hugo Z. Derecho Internacional Privado. Editorial Watalo. La Paz- Bolivia. 2006. Pág. 66

3.2 NORMA INDIRECTA

Si hacemos un paralelo entre norma de colisión de derecho internacional privado y una norma de derecho privado interno, se deduce que en el tipo legal hay similitud entre ambas, puesto que en las dos se plantean casos iusprivatista. Claro está que las normas de derecho internacional privado siempre contienen elementos extranjeros, enfocando casos relativa o absolutamente internacionales.

La consecuencia jurídica de la norma del derecho internacional privado, indica cual será la norma jurídica que va a regular finalmente dicha relación. Para Goldschmidt, la norma indirecta reviste idéntica estructura que la norma jurídica en general. Contiene un tipo legal y una consecuencia jurídica, que a su vez se descomponen en características positivas y negativas.

Las *positivas* del tipo legal describen un aspecto del caso iusprivatista con elementos extranjeros y son necesarias para que la norma exista. La característica *negativa* del tipo legal contempla la inexistencia del fraude a la ley para que la norma pueda actuar, para que la norma se aplique.

En cuanto a las consecuencias jurídicas, estas tienen características positivas y negativas.

La consecuencia jurídica tiene *característica positiva*, cuando existe conexión (que es la circunstancia del caso, gracias a la cual podemos identificar el derecho aplicable) y también se da lo conectado (que es el derecho aplicable, identificado por el punto de conexión).

La consecuencia jurídica tiene *característica negativa*, cuando la solución que brinda al caso es atentatoria a nuestro orden público.

Goldschmidt respecto a la estructura de la norma indirecta en su análisis encuentra un tipo legal y una consecuencia jurídica y en el desarrollo del tema deja ver entre ambos el punto de conexión.

Autores modernos como Balestra, reconocen una estructura tripartita de la norma indirecta tipo legal, consecuencia, punto de conexión. *Balestra a propósito de la norma directa señala que estas vinculan directamente una relación jurídica al derecho que le es aplicable y las normas indirectas lo hacen a través de un medio técnico o punto de conexión que constituye el asiento o sede de la relación jurídica. En las normas directas aparece la modalidad reglamentaria de la aplicación de normas del derecho local a los extranjeros o personas sujetas total o particularmente a otro orden jurídico. En las normas indirectas o reglas de derecho internacional privado propiamente dichas, el orden público se constituye en límite a la aplicación del derecho extranjero.*²⁶

Es fácil suponer que la consecuencia jurídica de la norma de colisión consiste en declarar aplicable aquel ordenamiento jurídico que se determine por el punto de conexión

La norma indirecta no da solución, sino que remite la solución a otra norma mediante un medio técnico que se denomina punto de conexión, esta norma indirecta es la norma típica del Derecho Internacional Privado.

4. PUNTO DE CONEXIÓN

*Goldschmidt dice que el punto de conexión es el medio técnico de la descripción abstracta del derecho aplicable. Contiene la indicación del derecho aplicable mediante una expresión variable la cual se individualiza en atención de las particularidades del caso concreto.*²⁷

Para Balestra el punto de conexión es un medio técnico vinculatorio del tipo legal con la consecuencia jurídica, utilizado por la norma indirecta.

²⁶ BALESTRA, Ricardo R. Derecho Internacional Privado. 3ra Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires-Argentina. 2006. Pág. 75

²⁷ GOLDSCHIMDT, Werner. Derecho de la Tolerancia. Ediciones de Palma. Buenos Aires. Pag119

Para Stella Maris Biocca, el punto de conexión es consecuencia jurídica, dado que en la norma de colisión coexisten dos consecuencias jurídicas: la una inmediata, cierta y determinada –que es el punto de conexión-, y la otra mediata, incierta o indeterminada –que es el derecho aplicable.²⁸

En resumidas cuantas podríamos decir *“Este es el medio técnico del que se sirve la norma indirecta para indicar el ordenamiento jurídico del que habremos de desprender la solución”²⁹*

Referente a los puntos de conexión es necesario explicar la división que existe entre ellos, ya con Savigny surgen criterios de conexión al estudiar el asiento o sede de la relación jurídica.

Clasificación del punto de conexión en atención al objeto de referencia

Punto de conexión personal: nacionalidad, domicilio, residencia.

Punto de conexión real: lugar de situación de los bienes y **punto de conexión referido a los actos:** lugar de celebración del acto, lugar de ejecución, lugar de prestación de servicios, lugar de perpetración del delito, autonomía de las partes manifestada en la elección de la ley aplicable y lugar de registración o matriculación. Dentro de esta investigación abarcaremos solo los puntos de conexión referentes a domicilio, nacionalidad, residencia, lugar de situación de los bienes y lugar de celebración del acto.

4.1 LEY DEL DOMICILIO

Así como toda persona debe tener nacionalidad debe tener también un domicilio, como dice Prudencio Cosío la nacionalidad como vínculo que es, liga a la persona con un Estado determinado, en cambio el domicilio lo liga a un punto determinado de ese Estado. Nace la corriente del

²⁸ BIOCCA- CARDENAS-BASZ; Lecciones de Derecho Internacional Privado. Editorial Universidad; Buenos Aires, 1997. Pág 69

²⁹ Ídem. Pág. 21

domicilio, en la que se afirma que las leyes de un país se aplicaran a todos los que estén domiciliados en ese territorio, tengan la nacionalidad que tengan, la ley se aplicara a los habitantes de ese territorio.

Son dos elementos importantes que constituyen el domicilio: el *ánimus* y el *corpus*, es decir, por un lado la intención o el deseo y por otro la presencia física del individuo.

Es así que el domicilio es, un atributo de la personalidad, porque es el lugar donde la persona física o jurídica decide tener su residencia.

En este punto es válido hacer una aclaración sobre la confusión que suele existir con el domicilio, la residencia y la habitación. Pues podríamos decir que la residencia *“...es el lugar de habitación real del individuo, que puede estar en el lugar del propio domicilio o en otro”*.³⁰
*“...la habitación es el lugar donde la persona fija accidentalmente su residencia, aunque sea por un breve tiempo”*³¹

*Goldschmidt a propósito de la residencia nos dice que como punto de conexión condicional subsidiario tiene justificación. Al contrario, no se justifica aplicar inmediatamente en alguna controversia la ley residencial, a no ser que intervenga el orden público.*³²

Hugo Salamanca considera que existe un domicilio interno y otro internacional, donde el domicilio interno es aquel que tiene relación con el lugar donde ese individuo nació mientras que el domicilio internacional es el lugar del territorio del Estado donde se encuentre el individuo.

El domicilio contiene una división, donde podemos encontrar tres clases de domicilio:

³⁰ Ídem. Pág. 138.

³¹ Ídem. Pág. 138.

³² GOLSCHIMDT, Werner. Derecho de la Tolerancia. Ediciones de Palma. Buenos Aires-Argentina. 1988. Pag.187.

a) Domicilio de Origen.- Este se adquiere cuando el individuo nace, es decir, adquieren el domicilio de sus padres.

b) Domicilio de Elección.- Es el que se determina para un asunto específico, por ejemplo contratos de préstamos en el Banco.

c) Domicilio Legal.- Este domicilio es el que se presume el individuo debe encontrarse, sin que existiese prueba contraria.

Podríamos decir entonces que el domicilio es el factor más importante con respecto a la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad, puesto que por ejemplo para adquirir la nacionalidad en un país extranjero es necesario tener domicilio por un tiempo determinado, según lo establezca la legislación de ese Estado

La mayoría de las legislaciones, regula el domicilio de igual manera, pero cuando esta definición varía o difiere nos encontramos frente a conflictos de leyes en relación al domicilio, el problema radica cuando el domicilio es internacional, cual ley se puede o debe aplicar.

4.1.1 TEORIAS SOBRE LA DETERMINACION DE LA LEY APLICABLE AL DOMICILIO SEGÚN EL LUGAR

a) Teoría de la Autonomía de la Voluntad.- *´ Promovida por Loiseau, el cual señala que el domicilio es una institución fundamentalmente personal, que se constituye por la voluntad de la persona y que la ley no hace otra cosa que constatar.*

b) Teoría de la Ley Nacional.- *Foelix, Weiss y Valery, expresan que el domicilio debe determinarse por la ley de la nacionalidad del interesado, con la sola excepción de los casos de orden público internacional, es decir, el domicilio trabaja como un atributo a la personalidad.*

c)Teoría de la Lex Fori.- *Pillet, Niboyet, Despagnet y Brocher en Francia, Dicey y Westlake en Inglaterra y Fiore en Italia, concuerdan y reconocen competencia para dejar la determinación del domicilio a la ley del juez o tribunal que conoce del litigio, esto es la **Lex Fori**. Como indica Duncker: "...El domicilio vincula las personas al territorio del Estado y por consiguiente al Estado mismo y a su soberanía. Debe ser determinado en consecuencia por la autoridad del país que está interesado en el, o sea por la lex fori."*³³

La recepción del sistema domiciliario, se basa fundamentalmente en que si bien la nacionalidad es el medio técnico idóneo para constituir la población política de un Estado, es un concepto totalmente extraño al Derecho Internacional Privado.

En consecuencia toda persona debe desenvolverse a partir de un lugar que ocupa en el espacio geográfico y jurídico para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

El papel que desempeña el domicilio adquiere importancia en la medida en que este puede influir en la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad, en primera instancia puede ser en casos donde el individuo nace en el país y se encuentra domiciliado en el mismo, o en el que una persona extranjera quiera naturalizarse en ese país y en caso de matrimonio el hombre o mujer que se case con persona extranjera adquiere la nacionalidad de su esposa o esposo, siempre que resida en ese país. En caso del domicilio de las personas jurídicas, este será determinado bien por el lugar donde fue constituida dicha persona jurídica, o el lugar donde funcionan sus gerencias y administraciones principales.

³³ PRUDENCIO, Cosío Jaime; Curso de Derecho Internacional Privado; Librería-Editorial Juventud. La Paz-Bolivia, 1989.141.

4.2 Del estado y capacidad de las personas

4.2.1 Ley de la Nacionalidad

Se la considera dentro del derecho internacional privado a la ley de la nacionalidad como aquel conjunto de normas que son dictadas para las personas las que deben poseer capacidad y estado, estas leyes rigen a la persona no importando el lugar donde esta se encuentre. Su principio fundamental es la personalidad del derecho.

4.2.2 Ley del domicilio

El lugar donde se realiza las relaciones jurídicas de una persona que poseen capacidad y estado es el domicilio por lo tanto es un sistema territorialista.

Ambos sistemas tanto la ley del domicilio como la Ley de la nacionalidad tienen en común el campo de acción sobre el cual trabajan, es decir, la persona, el estado y la capacidad. Ya que en el ámbito del Derecho Internacional Privado entorno la a persona, su estado y su capacidad, se recurre a cualquiera de los dos sistemas para tratarlos.

4.2.3 Ley de situación del bien objeto del contrato

Nos encontramos en frente de la **LEX REI SITAE** la cual hace referencia a la capacidad y estado que una persona debe poseer en el sitio de la realización de la relación jurídica donde se encuentra el objeto.

4.2.4 Locus Regit Actum- Ley del lugar del acto

Todas aquellas personas que celebren un contrato se someten a la ley donde se celebros dicho acto.

5. DE LA SITUACION DE LOS BIENES- LEX REI SITAE

Dentro del régimen de los bienes es menester recordar que los bienes inmuebles forman parte integrante del territorio del Estado y que estos deben estar por lo tanto sometidos a la voluntad del legislador interno. Citando a Savigny podemos decir que: *“...El que quiera adquirir o ejercitar un derecho sobre una cosa, se transporta con esta intención al lugar que ocupa, y por esta especie de relación jurídica se somete al derecho de la localidad. Así, pues, cuando se dice que los derechos reales se juzgan según el derecho del lugar en que la cosa se encuentra. (Lex rei sitae)”*.³⁴

La lex rei sitae tendrá aplicación en los casos y en la medida que el legislador establezca, esta ley rige los bienes mismos. Dentro de esto podemos mencionar dos clases de bienes que giran en torno a la aplicación de la Lex rei sitae; los bienes Ut Universitas y Ut Singuli. Los primeros considerados en su individualidad y los segundos con respecto a la integración de un patrimonio o universalidad.

Los Bienes “Ut Universitas”- dice Vico- se someten a un régimen distinto, porque como el patrimonio constituye una entidad ideal, no se puede situar ni tiene un lugar en el espacio. Tratándose de los Bienes “ut singuli” existe esa relación de hecho que impone la aplicación del derecho local, conforme lo establecernos”.³⁵

Es decir que este tipo de bienes está sujeto al dominio del Estado sin preocuparse si existen personas que quieran adquirir o tener un derecho respecto a estos bienes.

³⁴ Ídem Pág. 235.

³⁵ PRUDENCIO, Cosío Jaime; Curso de Derecho Internacional Privado; Librería-Editorial Juventud. La Paz-Bolivia, 1989. Pág. 236.

La *lex rei sitae* actúa en el marco de la organización de la propiedad, vinculada a la organización misma del Estado, la distinción de los bienes entre inmueble y muebles, restricciones y limitaciones a su dominio, etc.

Por otro lado los bienes *Ut Singuli*, es decir los bienes considerados en su particularidad, su individualidad, son estos bienes donde el propietario o poseedor juega un papel importante. Conjunto a esta característica, se añade la división de los bienes entre bienes muebles e inmuebles. En lo que respecta a los bienes inmuebles la solución es invariable en la aplicación de la *lex rei sitae*, ya que estos bienes se encuentran necesariamente en contacto permanente con la ley del lugar en que estén situados y no se aplica una ley distinta. Mientras, que en los bienes muebles se puede aplicar la ley personal, es decir, la ley de la nacionalidad o el domicilio, la ley de situación o la *lex rei sitae*.

6. DE LA LEY DEL LUGAR DEL ACTO- LOCUS REGIT ACTUM-

Relativo a los actos y en virtud de la cual los actos jurídicos deben regirse por la ley del lugar de su celebración u otorgamiento. *Werner Goldschmidt al respecto explica que “La tradicional regla locus regit actum (el lugar rige el acto) sufre, en primer término, de una imprecisión visible: significa; **lex loci regit formam actus** (la ley del lugar rige la forma del acto).”³⁶*

La definición que Savigny le otorga a esta ley es la siguiente: “Significa – dice- la forma de un acto jurídico es suficiente desde que ella esté de acuerdo con la ley del lugar en el que se celebra el acto jurídico, aun

³⁶ GOLDSCHIMDT, Werner. Derecho Internacional Privado. Ediciones Depalma. 6ta Edición. Buenos Aires. 1988. Pág.257.

*cuando en el lugar en que la relación de derecho tiene su asiento otras sean las formas establecidas por ley*³⁷

*Balestra cita a Víctor Romero del Prado y dice que la regla Locus regit actum significa que la ley del lugar de la celebración del acto rige las formas extrínsecas. Para Pillet, la regla locus regit actum, que permite usar formas prescriptas por la ley del lugar en que se ha verificado el acto, se remonta a los primeros orígenes de nuestra ciencia.*³⁸

En relación a esta Ley surgen varias doctrinas dentro de su análisis, de las que solo veremos las más importantes:

- **Soberanía Territorial.-** Esta doctrina fue sostenida por Hertz, Voet, Story y otros, según la cual el principio de soberanía territorial atribuye la aplicación de la ley local en relación de los actos que realice cualquier persona mientras esta permanezca en ese país.
- **Consentimiento Unánime.-** Sostenida por Von Bar, la cual expresa que esta ley es considerada una regla de autoridad que debe ser admitida de común acuerdo por todas los Estados.
- **Orden Público.-** Esta doctrina si bien fue apoyada por algunos autores, fue considerada como una confusión en cierta manera entre lo que es el orden público y lo que es el sistema de la soberanía territorial.
- **La Costumbre.-** Para algunos doctrinarios la ley locus regit actum es una costumbre en la medida en que la sociedad crea un habito donde el cumplimiento de esta ley resulta ser cómoda e útil.

³⁷ PRUDENCIO, Cosío Jaime; Curso de Derecho Internacional Privado; Librería-Editorial Juventud. La Paz-Bolivia, 1989. Pág. 250.

³⁸ BALESTRA, Ricardo R. Derecho Internacional Privado. 3ra Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires-Argentina. 2006. Pág. 214.

- **Necesidad y Utilidad.-** Doctrina apoya por Laurent y Weiss, los que apoyan el fundamento que habla sobre la aplicación de la ley del acto, debido a que no se tiene tiempo para conocer otra ley que también se pueda aplicar.

6.1 RESPECTO AL CARÁCTER DE LA LOCUS REGIT ACTUM

Podríamos decir, entonces que la regla locus tiene en primera instancia un carácter facultativo, ya que el fin de la misma es dar facilidad a las actividades comerciales y/o económicas realizadas por extranjeros y representado esto como un favor hacia los mismos, no existe ningún motivo para prohibirles renuncien su aplicación a su favor.

En segunda instancia tiene carácter obligatorio, puesto que la regla locus es aplicable a todos los actos, y por sus características este debe representar una fácil realización en cualquier lugar de aquellos actos.

Al mismo tiempo, Weiss, Asser y otros apoyan el carácter obligatorio de la regla, argumentando que el carácter facultativo es solo transitorio.

6.2 Obligaciones

Para que se pueda cumplir una obligación debe existir autonomía de voluntad pero además la interpretación de lo que sería una voluntad pasiva puesto que con la expresión de la voluntad se determinara el derecho aplicable a esa obligación contractual y los límites que puedan existir entorno a la autonomía de la voluntad pueden ser debido al orden público internacional sin embargo existen otras leyes o normas intermedias que si bien no llegan a ser de orden público internacional pueden limitar la autonomía de la voluntad de los particulares, las cuales son conocidas como **leyes de policía Contrato**.

6. Los contratos:

Existen normas de Derecho Internacional Privado que van a regular la forma y naturaleza de los contratos. Pero la característica de estos mismo va a ser que las partes que suscriben ese contrato pertenezcan a diferentes nacionalidades o estén domiciliadas en diferentes Estados, de tal manera que ese contrato adquiere un carácter internacional. Donde para regular la forma extrínseca de los contratos actúa la regla **locus regit actum**.

Existen muchos puntos de conexión alternativa para regular los efectos de los contratos, encontramos como primer punto a la **ley de la nacionalidad de las partes**, pero es poco probable su utilización debido a que la nacionalidad de ambas partes puede ser diferente. Se puede recurrir a una segunda opción, la **ley del domicilio** siendo este también de difícil aplicación ya que las partes pueden tener domicilio en diferentes Estados, se podría recurrir a la **lex rei sitae** las ley del lugar del bien objeto del contrato, al igual que las dos primeras opciones esta doctrina también presenta un inconveniente puesto que si ese contrato es de otra naturaleza, es decir, no versa sobre la transferencia de un bien inmueble esta ley pierde fuerza en su aplicación. Según Savigny se puede priorizar **la ley Nacional del deudor** la solución que recibió muchas críticas, ya que en una relación jurídica ambas partes deben estar en igualdad de condición y no se debe favorecer a ninguno de ellos y este sistema favorece al deudor. La cuarta doctrina es la **Loci solutionis** la ley del lugar del cumplimiento de la obligación, es el lugar donde la obligación se llega a concretar de ambas partes en todo sentido *"... puede resumirse en el sentido de que la esencia de la obligación que es hacer cierta una cosa anteriormente incierta, está en el lugar del cumplimiento, porque es precisamente ese cumplimiento el que convierte en cierto lo convenido."*³⁹ y por último la **lex loci contractus** la

³⁹ COSIO, Jaime Prudencio. Curso de Derecho Internacional Privado. Editorial Juventud. La Paz – Bolivia 1989. Pág.

ley del lugar donde se celebra el contrato. Hoy en día están vigentes todos estos sistemas dentro del Derecho Internacional Privado de los cuales se aplicara la ley más conveniente a las partes, está basada en la territorialidad del derecho y expresa que la soberanía de un Estado regula los actos creados en su propio territorio.

7. DEL DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

El Derecho Procesal Internacional fija las reglas respecto a la determinación de la jurisdicción y competencia, el modo de proceder en juicio y la ejecución de la sentencia extranjera.

Estudiaremos las categorías que se relacionan con las Convenciones que sugeriremos se ratifiquen por parte del Estado de Bolivia.

7.1 EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Para el Derecho Procesal, los exhortos suplicatorios son la solicitud en el marco de procedimiento judicial por el cual un juez o tribunal, en uso de sus funciones se dirige hacia otro juez o tribunal de su misma jerarquía, a efectos que el juez destinatario ejecute un acto procesal necesario para el litigio a cargo del juez remitente. Debemos señalar que en materia civil o comercial internacional, la autoridad judicial de un Estado contratante de acuerdo con las disposiciones de su legislación, podrá dirigirse mediante carta rogatoria a la autoridad competente de otro Estado contratante, pidiéndole que ejecute dentro de su jurisdicción, un acto de instrucción u otros actos judiciales.

La carta rogatoria es un medio de comunicación procesal entre autoridades que se encuentran en distintos países, y que sirve para practicar diversas diligencias en otro lugar en el que el juez del

conocimiento no tiene jurisdicción. Dichas diligencias van encaminadas a la solicitud que formula un juez a otro de igual jerarquía, a fin de que se practique ante el segundo el desahogo de una notificación de documentos o citación de personas, emplazamientos a juicio, etc., y que recurren a ello, en virtud de que por cuestiones de jurisdicción, tienen una limitante en cuanto a su ámbito de competencia espacial, ya que no pueden actuar más que en el territorio que les circunscribe. Lo anterior se sustenta en base a las diversas Convenciones o Tratados Internacionales en los que se contemple la tramitación de cartas rogatorias, y a falta de ello, en base a la reciprocidad internacional.

*“Por lo tanto, la definición de carta rogatoria (también llamada "comisión rogatoria" o "exhorto internacional"), es un medio de comunicación que dirige una autoridad judicial a otra que se encuentra en un país distinto, por el que se solicita la práctica de determinadas diligencias que son necesarias para substanciar el procedimiento que se sigue en el primero, atendiendo a los tratados internacionales de los cuales formen parte, y a falta de los mismos, al principio de reciprocidad”.*⁴⁰

7.2 PRUEBA

El significado que nos da Villaroel Ferrer a propósito de la prueba dice: *“... es una razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”*⁴¹

La prueba puede ser o trabajar como un método de averiguación en procesos penales o como método de comprobación en procesos civiles.

La función principal de un juez es la investigación de los hechos y este trabajo lo realiza a través de todas aquellas pruebas presentadas por las

⁴⁰ www.sre.gob.mx/tramites/exhortos/default.htm

⁴¹ VILLAROEL Ferrer, Carlos Jaime. Derecho Procesal. Segunda Edición. La Paz- Bolivia. 1996. Pág. 189.

partes como fundamento de sus pretensiones y lo que el hará es evaluar y comprobar la veracidad de todas aquellas pruebas.

Planiol y Ripert decían: *“Un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del hecho material del cual se deriva. Solamente la prueba verifica el derecho y lo hace útil”*.⁴²

El objeto de la prueba

Son los hechos que se fundamentan como cimiento del derecho que se pretende. Para la aplicación de las normas jurídicas a un proceso específico se deben probar los hechos o afirmaciones. Y estos hechos o afirmaciones pueden ser hechos admitidos expresamente, hechos presumidos legalmente, hechos indefinidos, hechos normales, hechos notorios, hechos evidentes, hechos controvertidos, pruebas pertinentes y admisibles, etc.

Como indica Villaroel Ferre no es más que *“...la prueba, es para las partes una condición para la admisión de sus pretensiones, aunque no constituye una obligación, ya que las partes pueden omitirla o renunciar a la que tuviesen ofrecida”*.⁴³

Los medios de prueba, como elemento trascendente y definidor del juicio, se encuentran sometidos al Derecho Procesal del juez exhortado en cuanto a su diligenciamiento, y no existe instrumento internacional que no incluya la excepción de orden público a la hora de llevar a la praxis un medio probatorio cuya proposición y admisión haya ocurrido en el extranjero.

Trataremos en el presente trabajo entonces, analizar los distintos momentos del denominado procedimiento probatorio, a fin de clarificar la posición del juez exhortado con respecto al medio cuya diligencia le es

⁴² Ídem. Pag.190

⁴³ VILLAROEL Ferrer, Carlos Jaime. Derecho Procesal. Segunda Edición. La Paz- Bolivia. 1996. Pág. 192.

solicitada.

*“En el análisis de los medios probatorios, los instrumentos están sujetos, en cuanto a su forma, a la ley del lugar de su otorgamiento (lex loci celebrationis). En tal carácter puede ser invocada su validez extraterritorialmente”.*⁴⁴

Por último encontramos a la valoración de la prueba el cual es un acto intelectual que realiza el juez para establecer la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba para así poder llegar a una apreciación que ayudara al juez en su veredicto. A propósito de esto existen tres sistemas de valoración de la prueba, como ser:

- **Sistema de las pruebas legales**, la ley es la que señala al juez el valor de eficacia que debe atribuir ha determinado medio probatorio.
- **Sistemas de la libre convicción**, llamada también de la libre apreciación donde el juez o magistrado adquiere certeza o convicción con la prueba del proceso, fuera de la prueba de autos y aun contra de la prueba de autos.
- **Sistema de la sana crítica**, las reglas de la sana crítica, no son más que el conjunto de criterios normativos, aun cuando no de carácter jurídico, pero que sirven al hombre normal en una actitud prudente y objetiva que permite dar un juicio de valor acerca de una cierta realidad, o bien el comportamiento del juzgador que debe responder a las leyes de lógica formal que reposan sobre los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente respondiendo el razonamiento a las máximas de la experiencia.⁴⁵

⁴⁴ BALESTRA, Ricardo R. Derecho Internacional Privado. 3ra Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires-Argentina. 2006. Pág. 334

⁴⁵ VILLAROEL Ferrer, Carlos Jaime. Derecho Procesal. Segunda Edición. La Paz- Bolivia. 1996. Pág.197.

7.3 SENTENCIAS EXTRANJERAS

La doctrina en general y la jurisprudencia sostienen que las leyes procesales tienen un carácter eminentemente territorialista. Entonces diremos que el Derecho Sustantivo casi en su generalidad tiene carácter extraterritorial en el Derecho Internacional Privado y el Derecho Adjetivo tiene un carácter absolutamente territorialista.

Una sentencia extranjera es todo fallo que ha sido pronunciado por un Tribunal que escapa de la soberanía del Estado en el cual se lo pretende ejecutar.

El tema de fondo está referido a la determinación del órgano jurisdiccional competente en la esfera internacional, ya sea que se trate de un órgano judicial, arbitral o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias, que podrá ser designado en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes involucradas, para ejecutar una sentencia dictada por otra autoridad jurisdiccional.

Goldschmidt hace referencia a la división de la sentencia distinguiendo entre ellas a las sentencias declarativa, constitutivas y de condena, de donde las primeras se dice pueden ser reconocidas pero jamás ejecutadas, las segundas son susceptibles de reconocimiento pero no pueden ser ejecutadas mientras que las terceras pueden ser reconocidas y ejecutadas.

La doctrina se halla dividida respecto a la validez de las sentencias extranjeras en territorio que no sea el del juez que la dicto. **El sistema avalorativo o negativo** pero este se subdivide a su vez en **avalorativo absoluto** que sostiene que el reconocer y ejecutar sentencias extranjeras significaría reconocer la extensión legislativa y judicial de un Estado en otro Estado, lo cual anularía la soberanía y los poderes del Estado en el que se pretende ejecutar la sentencia extranjera.

Avalorativo relativo, reconoce o facilita efectos secundarios de las sentencias extranjeras. El **sistema Valorativo** al igual que el primer sistema se divide en **Valorativo absoluto** para el que se da eficacia a la sentencia extranjera siempre que cumpla con los requisitos exigidos por la legislación del país donde se pretendió ejecutar. **Valorativo Relativo** que se subdivide en **sistema de ejecución previo examen de fondo y de forma de la sentencia extranjera**, este sistema ha sido muy criticado porque supone la desconfianza hacia el Tribunal que dicto la sentencia. Parecería más bien una sentencia nacional en virtud del juicio de revisión en cuanto al fondo y forma al que es sometida la sentencia extranjera.

El sistema de reciprocidad que puede ser diplomática, legislativa o pactada en tratados internacional.

Sistema Administrativo, cuando el poder Ejecutivo es quien acepta o niega la ejecución de la sentencia extranjera y por último el **Sistema de regularidad internacional** de los fallos o sistema moderno donde se aceptan las sentencia extranjeras siempre y cuando cumplan con requisitos mínimos señalados por la legislación y la jurisprudencia con el fin de prevenir irregularidades internacionales.

Acerca del exequátur refiero los siguientes criterios: Una sentencia extranjera que proviene de una jurisdicción o un Estado diferente al del Estado al que se quiere aplicar dicha sentencia debe cumplir un trámite para ser reconocida y ejecutada, además de existir una aceptación expresa y legal para que dicha sentencia pueda ser cumplida, para lo cual es necesario la acción del Exequátur.

Para Hugo Salamanca el Exequátur es “... la autorización del Estado para admitir como legal y válida la sentencia extranjera y ejecutarla en el territorio de la jurisdicción que lo otorga o expida”.⁴⁶

Ricardo Balestra citando a Argüello lo define “...como el acto que, recayendo sobre la propia sentencia extranjera, inviste a esta, tal como ha sido dictada, de los mismos efectos que tienen las sentencias de los jueces nacionales, sin necesidad de entrar a la revisión del juicio”.⁴⁷

La acción del exequátur es el derecho al proceso de reconocimiento, esta acción esta preceptuada por la ley nacional que ordena al juez a aceptar la sentencia extranjera siempre que reúna determinados requisitos. Mediante el ejercicio de la acción del exequátur se pretende que se reconozca el valor de cosa juzgada a la sentencia extranjera o que se acuerde su ejecución.

Entonces el exequátur es aquel procedimiento autónomo, independiente del juicio anterior en el que se revisa solamente si la sentencia extranjera cumple o no determinados requisitos.

Requisitos del Exequátur

- Que la sentencia extranjera sea autentica
- Legalización de dicho instrumento
- Que la sentencia haya sido dictada por un juez competente en la esfera jurisdiccional
- Evidenciar la citación de la partes
- La sentencia para ser ejecuta debe ser ejecutoriada.

⁴⁶ SALAMANCA Kacic, Hugo Z. Derecho Internacional Privado. Editorial Watalo. La Paz- Bolivia. 2006. Pág.112.

⁴⁷ BALESTRA, Ricardo R. Derecho Internacional Privado. 3ra Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires- Argentina. 2006. Pág. 337.

- Para ser ejecutada una sentencia extranjera debe haber recaído sobre relaciones jurídicas que no sean contrarias al orden público, la moral y las buenas costumbres del país exhortado.

Para iniciar el procedimiento del exequátur existen tres formas: cartas rogatorias, vía diplomática o la demanda judicial.

Los efectos de la sentencia extranjera son:

- ✓ **Fuerza probatoria.-** La sentencia extranjera puede hacerse valer como prueba testifical. Argüello nos dice: “... *fuerza probatoria-permite su reconocimiento como acto público autentico, cumplidos los requisitos pertinentes de forma extrínseca*”⁴⁸
- ✓ **Fuerza de cosa juzgada.-** “*Su fuerza de cosa juzgada formal deriva de la condición misma de sentencia, que lo es en la medida que no cabe contra ella recurso jurisdiccional alguno. La sentencia extranjera adquiere fuerza de cosa juzgada material después del exequátur, es decir de su pleno reconocimiento, por el cual resulta plenamente ejecutable en territorio extranjero*”.⁴⁹
- ✓ **Fuerza ejecutiva.-** Deriva del carácter de cosa juzgada material, es decir, que luego de ser reconocida la sentencia extranjera mediante el exequátur, de manera que después de este proceso se podrán emplear los mecanismos públicos para el cumplimiento y ejecución de la sentencia extranjera.

⁴⁸ BALESTRA, Ricardo R. Derecho Internacional Privado. 3ra Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires-Argentina. 2006. Pág. 337.

⁴⁹ Ídem. Pág. 337.

CAPITULO III

MARCO JURIDICO

- ✓ **ANALISIS DE LAS CONVENCIONES INTERAMERICAS PROPUESTAS PARA LA ADHESION DEL ESTADO BOLIVIANO AL PROTOCOLO DE LA CONVENCION SOBRE EXHORTOS Y CARTAS ROGATORIAS, CONVENCION SOBRE RECEPCION DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO Y CONVENCION SOBRE LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, ANALISIS DE LA NORMATIVA NACIONAL Y LA NORMATIVA INTERNACIONAL CON RESPECTO AL CONTENIDO DE DICHAS CONVENCIONES.**
- ✓ Se hará un análisis de la Constitución Política del Estado Boliviano sobre temas internacionales referido a la jerarquía de los Tratados Internacionales. A continuación procederemos al análisis del contenido del **Protocolo Adicional a la Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias**, y las Convenciones Interamericanas sobre: **Recepción de Pruebas en el Extranjero y Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de la Sentencia Extranjera.**
- ✓ Conjuntamente analizaremos las normas nacionales tales como Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio, Ley del Órgano Judicial y dentro del ámbito internacional los tratados de Montevideo de 1888-1889 y el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante con respecto a los puntos de conexión y los temas abarcados en las convenciones a estudiar.
- ✓ **1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**
- ✓ **1.1 Jerarquía de los Tratados Internacionales**
- ✓ Dentro de este punto existen dos aspectos, la Constitución Boliviana

- aprecia a la jerarquía de los tratados internacionales desde un punto de vista general y otro particular, tal como nos explica la Doctora Karen Longaric, siendo vistos desde el punto particular todos los tratados referidos a Derechos Humanos. Los artículos **Artículo 13 y**
- ✓ **256** otorgan jerarquía supraconstitucional a los tratados en materia de derechos humanos, al decir que *Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos, cuando estos prevean normas más favorables. El artículo 410, establece la siguiente jerarquía para los tratados en general:*
 - ✓ 1. *Constitución Política del Estado*
 - ✓ 2. *Los Tratados Internacionales*
 - ✓ 3. *Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena y,*
 - ✓ 4. *Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.*
 - ✓ **La DISPOSICION TRANSITORIA Novena les asigna rango de ley.**
 - ✓ Tal como señala la Doctora Karen Longaric existe una contradicción entre estos artículos, puesto que unos reconocen la jerarquía supraconstitucional, otros la jerarquía constitucional y otros la jerarquía legal, esto referido a los tratados en materia de derechos humanos, mientras que los demás tratados sobre diferentes temas o materias adquieren rango legal.
 - ✓ Nuestra Constitución es una de las pioneras en otorgarle un espacio importante dentro de su contenido el cual toca temas de gran importancia como lo es la jerarquía de los tratados internacionales. Respecto a esto la Doctora Karen Longaric nos dice: *“...la Constitución Política, como se ha comprobado, muestra contradicciones que de no ser subsanadas podrían generar problemas en el momento de aplicarse la norma o cuando los tribunales deban pronunciarse declarando la jerarquía de los*

*tratados internacionales*⁵⁰.

✓ **2 LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL**

✓ **Artículo 15** la ley de organización judicial sustenta lo dicho en la Constitución Política del Estado

✓ *II. Los Tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicaran de manera preferente sobre esta.*

✓ **3. PUNTOS DE CONEXIÓN**

✓ **3.1 NACIONALIDAD**

✓ **3.1.1 La Constitución Política del Estado**

✓ Refiere el tema en los artículos 141 a 143; en los cuales establece el modo de adquirir la nacionalidad boliviana, que supone diferentes situaciones, entre ellas nacimiento, naturalización, matrimonio, por parentesco adoptivo, servicio militar en Bolivia a la edad requerida y de acuerdo con la ley y por su servicio al país.⁵¹

✓ **3.1.2 Código Bustamante.**

✓ **El Código de Bustamante, en sus artículos 9 a 21 establece las formas para la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado. Así también se refiere a la adquisición individual de una nueva nacionalidad, la pérdida de la nacionalidad, La recuperación de la nacionalidad, la nacionalidad de origen de las Corporaciones y de las Fundaciones, la nacionalidad de las sociedades civiles mercantiles o industriales que no sean anónimas, para las sociedades anónimas, cambio de nacionalidad de las**

⁵⁰ LONGARIC, Rodríguez Karen. Temas Internacionales en la Constitución Política del Estado. Impresión Quality S.R.L. Primera Edición. La Paz- Bolivia. 2010. Pág.64.

⁵¹ Anexo 1.1

*corporaciones, fundaciones, asociaciones y sociedades y otros.*⁵²

- ✓ Este primer punto de conexión como lo es la nacionalidad, encontramos dentro de la normativa nacional a la Constitución Política del Estado, siendo así la cual nos indica que existen dos formas de adquirir la nacionalidad ya sea se trate de una persona nacida en el territorio o una persona extranjera, lo cual es sustentado por la norma internacional que en este caso es el Código Bustamante, el que señala la aplicación de la norma interna de cada Estado contratante o Estado parte para la determinación de la nacionalidad, esto sobre su adquisición, pérdida o reintegración.
- ✓ **3.2 DOMICILIO**
- ✓ **3.2.1 Código Civil, en sus artículos 24 a 30,** se refiere a la determinación del domicilio, cambio de domicilio, indeterminación del
- ✓ domicilio, cambio de domicilio, irrenunciabilidad. domicilio especial⁵³
- ✓ **3.2.2 TRATADO DE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL 1889,**
- ✓ En sus artículos 5 a 9 se refiere a las formas de determinar el domicilio y *las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio, domicilio de los padres, tutores y curadores, de Los incapaces, de los cónyuges y otros casos relativos a la determinación del domicilio*⁵⁴.
- ✓

⁵² Anexo 1.2

⁵³ Anexo 1.3

⁵⁴ Art. 5° - *La ley del lugar en el cual reside la persona determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio*

Art. 6° - *Los padres, tutores y curadores tienen su domicilio en el territorio del Estado por cuyas leyes se rigen las funciones que desempeñan.* Art. 7° - *Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes legales.*

Art. 8° - *El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido.*
La mujer separada judicialmente conserva el domicilio del marido, mientras no constituya otro.

Art. 9° - *Las personas que no tuvieren domicilio conocido lo tienen en el lugar de su residencia.*

✓ **3.2.3 Código Bustamante**

- ✓ En sus artículos 22 a 26 refiere el *concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general y especial de las personas naturales o jurídicas, el domicilio de los funcionarios diplomáticos y el de los individuos que residan temporalmente en el extranjero, el domicilio legal del jefe de la familia, de la mujer y los hijos no emancipados, y del tutor o curador, cambio de domicilio de las personas naturales o jurídicas, inexistencia de domicilio*⁵⁵
- ✓ Nuestro segundo punto de conexión es el domicilio, más allá de las diferentes formas de domicilio que existen algo de gran relevancia resalta en nuestra normativa interna, para el Código Civil Boliviano, el domicilio se rige bajo la ley de la residencia habitual, y muy acorde con esto las normativas internacionales en sus propias palabras cada una concuerda con esta idea siendo para los Tratados de Montevideo, el domicilio se rige bajo la ley del lugar de residencia y para el Código Bustamante mediante la ley territorial.

✓ **3.3 CAPACIDAD Y ESTADO**

✓ **3.3.1 Constitución Política del Estado**

- ✓ **La Constitución Política en su artículo 14 se refiere a la personalidad y capacidad jurídica, las garantías que da el Estado a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el ejercicio de los derechos, la aplicación de las leyes.**⁵⁶

⁵⁵ Art. 22. *El concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general y especial de las personas naturales o jurídicas se regirán por la ley territorial.*

Art. 23. El domicilio de los funcionarios diplomáticos y el de los individuos que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno o para estudios científicos o artísticos, será el último que hayan tenido en su territorio nacional.

Art. 24. El domicilio legal del jefe de la familia se extiende a la mujer y los hijos no emancipados, y el del tutor o curador a los menores o incapacitados bajo su guardia, si no dispone lo contrario la legislación personal de aquellos a quienes se atribuye el domicilio de otro.

Art. 25. Las cuestiones sobre cambio de domicilio de las personas naturales o jurídicas se resolverán de acuerdo con la ley del Tribunal, si fuere el de uno de los Estados interesados, y en su defecto por la del lugar en que se pretenda haber adquirido el último domicilio.

Art. 26. Para las personas que no tengan domicilio se entenderá como tal el de su residencia o en donde se encuentren.

⁵⁶ **Artículo 14**

✓

✓ 3.3.2 Código Civil

✓ En sus artículos 3 a 5 se refiere a la capacidad jurídica y sus limitaciones, adquisición de la mayoría de edad y capacidad de obrar.⁵⁷

✓

3.3.3 Tratados de Montevideo

✓ TRATADO DE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL 1889

✓ En sus artículos 1 a 4 se refiere a la capacidad de las personas en base a la ley de su domicilio, el cambio de domicilio no afecta a la capacidad adquirida, el Estado como persona jurídica tiene capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones en territorio de otro Estado y a la existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rige por las leyes del país en el cual han sido reconocidas como tales.⁵⁸

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que estas no prohíban.

V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeros en el territorio boliviano.

⁵⁷ Art. 3 (CAPACIDAD JURIDICA, LIMITACIONES).- Toda persona tiene capacidad jurídica. Esta capacidad experimenta *limitaciones parciales sólo en los casos especialmente determinados por la ley.*

Art 4 (MAYORIA DE EDAD Y CAPACIDAD DE OBRAR).- *i. La mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos. II. El mayor de edad tiene capacidad para realizar por sí mismo todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas por Ley.*

Art. 5 (INCAPACIDAD DE OBRAR).- *I. Incapaces de obrar son: 1. Los menores de edad, salvo lo dispuesto en los párrafos III y IV de este artículo y las excepciones legales. 2. Los interdictos declarados. II. Los actos civiles correspondientes a los incapaces de obrar se realizan por sus representantes, con arreglo a la ley. III. Sin embargo el menor puede, son autorización previa de su representante, ejercer por cuenta propia la profesión para la cual se haya habilitado mediante un título expedido por universidades o institutos de educación superior o especial.*

⁵⁸ Art. 1° - *La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio.*

Art. 2° - *El cambio de domicilio no altera la capacidad adquirida por emancipación, mayor edad o habilitación judicial*

Art. 3° - *El Estado en el carácter de persona jurídica tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de otro Estado, de conformidad a las leyes de este último.*

Art. 4° - *La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rige por las leyes del país en el cual han sido reconocidas como tales. Mas, para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos.*

✓ **3.3.4 Código Bustamante**

- ✓ En sus artículos 27 a 30 se refiere a que la ley personal rige sobre la capacidad de las personas individuales, también para decidir si el nacimiento determina la personalidad y si al concebido se le tiene por nacido para todos aquello favorable a ellos, sobre en caso de fallecimiento o presunción de supervivencia, es así que cada Estado podrá aplicar su propia legislación para declarar extinguida la personalidad civil en caso de muerte o alguna incapacidad.⁵⁹
- ✓ La Constitución Política del Estado Boliviano reconoce la capacidad y personalidad a las personas naturales y jurídicas, sin hacer distinción alguna, para poder adquirir derechos y cumplir obligaciones, el Código Civil Boliviano señala la forma de adquirir capacidad jurídica en base a la edad y otras disposiciones referidas a la incapacidad, sin embargo los Tratados de Montevideo se limitan a señalar que la capacidad y estado de una persona ya sea natural o jurídica se rige en base a la ley de su domicilio, es decir el Estado donde se encuentre domiciliada dicha persona, a propósito de esto el Código Bustamante para efectos de determinar la capacidad de una persona indica que esta será regulada por la ley personal o la ley del lugar donde nacieron, es decir su nacionalidad. Encontramos así una contraposición entre los Tratados de Montevideo y el Código Bustamante.

✓

⁵⁹ Art. 27. La capacidad de las personas individuales se rige por su ley personal, salvo las restricciones establecidas para su ejercicio por este Código o por el derecho local.

Art. 28. Se aplicará la ley personal para decidir si el nacimiento determina la personalidad y si al concebido se le tiene por nacido para todo lo que le sea favorable, así como para la viabilidad y los efectos de la prioridad del nacimiento en el caso de partos dobles o múltiples.

Art. 29. Las presunciones de supervivencia o de muerte simultánea en defecto de prueba, se regulan por la ley personal de cada uno de los fallecidos en cuanto a su respectiva sucesión.

Art. 30. Cada Estado aplica su propia legislación para declarar extinguida la personalidad civil por la muerte natural de las personas individuales y la desaparición o disolución oficial de las personas jurídicas, así como para decidir si la menor edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil son únicamente restricciones de la personalidad, que permiten derechos y aun ciertas obligaciones.

✓ **3.4 BIENES**

✓ **3.4.1 Código Civil**

- ✓ En sus artículos 74 a 82 se refiere a la clasificación de los bienes, bienes inmuebles, bienes muebles, muebles sujetos a registro, cosas fungibles, cosas consumibles, cosas indivisibles, aplicación de la disciplina de los bienes a los derechos y a la pertenencia de los bienes muebles y los actos respecto a la cosa principal.⁶⁰

3.4.2 Tratados de Montevideo

TRATADO DE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL 1889

- ✓ En sus artículos 26 a 31 se refiere a que los bienes no importando su naturaleza se rigen por la ley del lugar, los buques se registrarán por su matrícula y su cargamento por el lugar de destino definitivo de las mercaderías, el cambio de situación de los bienes muebles son afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición y sobre los derechos sobre esos bienes por parte de terceros se registrarán también por la ley del lugar.⁶¹

⁶⁰ Art 74. (NOCION Y DIVISION).-I. Son bienes las cosas materiales e inmateriales que pueden ser objeto de derechos. II. Todos los muebles son inmuebles o muebles.

Art. 75. (BIENES INMUEBLES).-I. Son bienes inmuebles la tierra y todo lo que esta adherido a ella natural o artificialmente .II. Son también las minas, los yacimientos de hidrocarburos, los lagos, los manantiales y las corrientes de agua.

Art. 76 (BIENES MUEBLES). Son muebles todos los otros bienes. Se incluyen entre ellos las energías naturales controladas por el hombre.-

Art. 77 (MUEBLES SUJETOS A REGISTRO). Son muebles sujetos a registro se rigen por las disposiciones que les conciernen y en su defecto, por las de los bienes muebles.

Art. 78 – (COSAS FUNGIBLES) I. Son fungibles las cosas del mismo género que ordinariamente se determinan por peso, número o medida y pueden substituirse unas por otras. II. Las cosas fungibles tienen entre si el mismo valor liberatorio en el pago salvo voluntad diversa.

Art. 79 (COSAS CONSUMIBLES).- Son consumibles las cosas que se destruyan o desaparezcan con el primer uso que se hace de ellas.

Art. 80 (COSAS INDIVISIBLES).- I. Son indivisibles las cosas que no pueden fraccionarse sin alterar su sustancia con relación al todo. II. Se consideran también indivisibles las cosas que no pueden fraccionarse por disposición de la ley o la voluntad humana aunque de hecho sean pasibles de división.

Art. 81 (APLICACIÓN DE LA DISCIPLINA DE LOS BIENES A LOS DERECHOS).- La disposiciones relativas a los bienes inmuebles se aplican a los Derecho Reales sobre inmuebles y a las acciones que les corresponden. Respecto a otros derechos y acciones, así como a acciones o cuotas de participación en las sociedades, se aplican las disposiciones sobre bienes muebles.

Art. 82 (PERTENENCIAS).- I. Constituyen pertenencias los bienes muebles que sin perder su individualidad están permanentemente afectados a un fin económico u ornamental con respecto a otro bien mueble o inmueble. II. La afectación puede hacerla solo el propietario de la cosa principal o el titular de otro derecho real sobre la misma. II. Los actos respecto a la cosa principal comprenden también las pertenencias. Sin embargo, estas pueden constituir el objeto de actos o relaciones jurídicas separado, salvo los derechos adquiridos por terceros.

⁶¹ Art. 26. - Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar donde existen en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.

Art. 27. - Los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar de su matrícula.



3.4.3 Código Bustamante

En sus artículos 105 a 130 se refiere a que los bienes se rigen por la ley de la situación no importando su naturaleza, en caso de créditos se determina por el lugar en que deben hacerse efectivos, o por el domicilio del deudor, la propiedad industrial, la intelectual se consideran situados donde se hayan registrado oficialmente, las concesiones donde se hayan obtenido legalmente, se entenderá que los bienes muebles de toda clase están situados en el domicilio de su propietario, o, en su defecto, en el del tenedor, la ley territorial para distinguir entre los bienes muebles e inmuebles, La propiedad de familia inalienable, se regula por la ley de la situación, La propiedad intelectual y la industrial se regirán por lo establecido en los convenios internacionales especiales ahora existentes, Las reglas generales sobre propiedad y modos de adquirirla o enajenarla entre vivos, incluso las aplicables al tesoro oculto, La comunidad de bienes se rige en general por el acuerdo o voluntad de las partes y en su defecto por la ley del lugar, para pedir la división de la cosa común y a las formas y condiciones de su ejercicio se aplicará siempre la ley local, la posesión y sus efectos se rigen por la ley local, el usufructo se constituya por mandato de la ley de un Estado contratante, dicha ley lo regirá obligatoriamente, si por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos o mortis causa, se aplicarán respectivamente la ley del acto o la de la sucesión, son de orden público internacional las reglas que definen el usufructo y las formas de su

Art. 28. - Los cargamentos de los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar del destino definitivo de las mercaderías.

Art. 29. - Los derechos creditorios se reputan situados en el lugar en que la obligación de su referencia debe cumplirse.

Art. 30. - El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición. Sin embargo, los interesados están obligados a llenar los requisitos de fondo o de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la adquisición o conservación de los derechos mencionados.

Art. 31. - Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes, de conformidad a la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre los del primer adquirente.

constitución y sobre el uso y la habitación se rigen por la voluntad de la parte o partes⁶²

Referido a los bienes nuestra normativa indica la división que existe entre ellos, sin embargo los Tratados de Montevideo y el Código Bustamante nos indican bajo qué circunstancias cada uno de los bienes, no importando su clase, se registrará ya sea por la *lex rei sitae* o en su defecto por la ley personal es decir la ley del domicilio o nacionalidad, en este punto divisamos que la normativa interna solo se ajusta a la forma que rigen a los bienes en ciertos instrumentos legales internacionales como lo son los que vimos anteriormente, es decir, que ya sea un bien mueble o inmueble dependiendo en la circunstancia en que se encuentren estos estarán regulados por la ley interna del Estado donde se encuentren los bienes, en el domicilio de la persona que los posea o los tenga en ese Estado y/o por la nacionalidad del que los posea o tenga..

✓ **3.5 CONTRATOS**

✓ **3.5.1 Código Civil**

- ✓ En sus artículos 450 a 525 referido a la noción de contrato, normas generales de los contratos. aplicación a otros actos, enunciación de requisitos, consentimiento expreso o tácito, libertad contractual: sus limitaciones, la oferta y la aceptación. plazo, modificaciones en la oferta, ejecución sin respuesta previa, revocación de la oferta y de la aceptación, el silencio como manifestación de la voluntad, lugar del contrato entre presentes, lugar del contrato entre no presentes, contrato preliminar, culpa precontractual, capacidad e incapacidad para contratar, requisito, determinación por las partes, determinación por tercero, cosas futuras, la causa de los contratos, causa ilícita, motivo ilícito, la forma de los contratos, contratos y actos que deben hacerse por documento público, contratos y actos que deben

⁶² Anexo 1.4

hacerse por escrito, formas determinadas, intención común de los contratantes, interpretación por la totalidad de las cláusulas, expresiones generales, eficacia del contrato, ejecución de buena fe e integración del contrato, contratos con efectos reales, contratos sobre cosas determinadas en su género, eficacia respecto a terceros y la rescisión unilateral del contrato

✓ **3.5.2 CÓDIGO DE COMERCIO**

✓ En sus artículos 802 a 805 se refiere a resolución del contrato, buena fe en los contratos, contratos celebrados en el exterior, acciones por incumplimiento en contratos bilaterales y la resolución del contrato⁶³

✓ **3.5.3 Tratados de Montevideo**

✓ **TRATADO DE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL 1889**, refiere el tema en los artículos 32 a 39, La ley del lugar donde los contratos deben cumplirse, los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas se rigen por la ley del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración, el contrato de permuta sobre cosas situadas en distintos lugares, sujetos a leyes disconformes, la ley de la obligación principal rige en los contratos accesorios, la ley del lugar del cual partió la oferta rige en la perfección de los contratos celebrados por

⁶³ Art. 802.- (RESOLUCION DEL CONTRATO). En los contratos de ejecución continuada periódica o diferida, puede el obligado demandar la resolución del mismo si la prestación a su cargo resulta excesivamente onerosa al sobrevenir factores extraordinarios e imprevisibles debidamente comprobados.

No se admitirá demanda alguna si la onerosidad sobreviniente es emergente del riesgo normal del objeto del contrato; tampoco en los de ejecución instantánea.

El acreedor puede oponerse a la resolución si ofrece una modificación equitativa de las cláusulas que dieron lugar a tal demanda.

La resolución del contrato declarada judicialmente no tendrá efecto retroactivo.

Art. 803.- (BUENA FE EN LOS CONTRATOS). En todo contrato se presume la buena fe y, en consecuencia, obliga no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino también en lo correspondiente a la naturaleza de los mismos según la ley, la costumbre o la equidad.

Art. 804.- (CONTRATOS CELEBRADOS EN EL EXTERIOR). Los contratos celebrados en el exterior para ejecutarse en el país se rigen por la ley boliviana.

Art. 805.- (ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO EN CONTRATOS BILATERALES). En los contratos bilaterales, en caso de incumplimiento de una de las partes, se estará a lo dispuesto en el artículo 568 del Código Civil. Además, las partes pueden convenir expresamente en que el contrato queda resuelto si una determinada obligación no se cumple en la forma y de la manera convenida. En tal caso, el contrato se resuelve de pleno derecho, sin necesidad de intervención judicial

Art. 802.- (RESOLUCION DEL CONTRATO). En los contratos de ejecución continuada periódica o diferida,

correspondencia, Las obligaciones se rigen por la ley del lugar y Las formas de los instrumentos públicos se rigen por la ley del lugar en que se otorgan⁶⁴

✓ **3.5.4 Código Bustamante**

- ✓ En sus artículos el tema en los artículos 164 a 186 referidos obligaciones que nacen de los contratos, los efectos de las diversas clases de obligaciones, la prueba de las obligaciones, que la sentencia reúna las condiciones necesarias para su ejecución en el territorio, cada contratante depende de la ley personal para determinar la capacidad o incapacidad y dar el consentimiento, Se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito, la ley personal determina rescisión de los contratos por incapacidad o ausencia, la nulidad de los contratos se sujetarán a la ley de que la causa de la nulidad dependa, la aplicación de ley personal se aplicara contratos de adhesión ⁶⁵

Dentro de los contratos la normativa interna se ajusta a lo requerido en las normas internacionales, siendo para ellas la locus regit actum la que los va a regir, es decir, la ley del lugar donde se celebros el contrato, la normativa interna será la que sea utilizada, por ejemplo; en caso de que en un contrato donde intervengan partes de diferentes nacionalidades hayan celebrado un contrato en el país, este será regulado por las normativa boliviana, según la regla locus regit actum.

4. EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

- ✓ CIDIP-I Celebrada en la Ciudad de Panamá en 1975, adopto seis convenciones sobre comercio internacional y derecho procesal de

⁶⁴ Anexo 1.5

⁶⁵ Anexo 1.6

las cuales abarcaré una de ellas:

- La Convención Interamericana sobre Exhortos o cartas Rogatorias

4.1. CONVENCIÓN SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS,

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre exhortos o cartas rogatorias, han acordado lo siguiente:

I. USO DE EXPRESIONES

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "commissions rogatoires", "letters rogatory" y "cartas rogatorias", empleadas en los textos; francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

II. ALCANCE DE LA CONVENCION

Artículo 2. La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidas en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

Artículo 3 La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el Artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

III. TRANSMISION DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Artículo 4. Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por

la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

IV. REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO

Artículo 5. Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente;
- b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Artículo 6. Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización.

Artículo 7. Los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones.

Artículo 8 Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado, y que serán:

- a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
- b. Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el

Estado requirente.

Artículo 9. El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare

V. TRAMITACION

Artículo 10. Los exhortos o cartas rogatorias se tramitan de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuera contrario a la legislación del Estado requerido.

Artículo 11. El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada. Si el órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

Artículo 12. En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines regales

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

Artículo 13. Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados Partes en esta Convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el Artículo 2 en el Estado en donde se encuentren acreditados siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. Los Estados Partes que pertenezcan a sistemas de integración económica podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites particulares más expeditos que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren las partes.

Artículo 15. Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Artículo 16. Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extiendan las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos

Artículo 17. El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario al orden público.

Artículo 18. Los Estados Partes informaran a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de

cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos

Artículo 22. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión

Artículo 23. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas

Artículo 24. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes

Artículo 25. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los

Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el párrafo segundo del Artículo 4 y el Artículo 18, así como las declaraciones previstas en los Artículos 16 y 23 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

- ✓ **4.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** En su artículo 114 se refiere a las diligencias de los exhortos y ordenes instruidas.⁶⁶
- ✓ **Tratados de Montevideo**
- ✓ **4.3 TRATADO DE DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL 1889**, en sus artículos 3, 9, 10,11 y 12 referidos a la legalización de los exhortos, el objeto de los mismos, exhortos referidos a embargos, la diligencia de los exhortos o cartas rogatorias deben ir de acuerdo a las leyes del país donde se pide la ejecución, gastos en caso de apoderados nombrados para la ejecución del exhorto.⁶⁷

⁶⁶ **Art 114.- (Exhortos y órdenes instruidas).** Cuando tuvieren que realizarse diligencias judiciales fuera de su jurisdicción pero dentro del territorio nacional, el juez librará exhortos para los de igual jerarquía y órdenes instruidas para los de jerarquía inferior. Si tuviera que encomendarse a una autoridad del exterior, se hará mediante exhorto.

⁶⁷ **Art. 3°** - *Las sentencias o laudos homologados expedidos en asuntos civiles o comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, y los exhortos y cartas rogatorias surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios con arreglo a lo estipulado en este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.*

Art. 9° - Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquiera otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos o cartas rogatorias reúnan las condiciones establecidas en este Tratado.

Art. 10.- cuando los exhortos y cartas rogatorias se refieran a embargo, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el Juez exhortado proveerá lo que fuere necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios, y en general a todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión.

Art. 11. - Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo a las leyes del país en donde se pide la ejecución.

Art. 12. - Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias, podrán constituir apoderados, siendo de su

✓ **4.4 Código Bustamante,**

✓ En sus artículos 388 a 393 referidos a el uso del exhorto o comisión rogatoria en diligencias judiciales de un Estado contratante, competencia del juez exhortante sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado, recepción del exhorto y forma de cumplirlo en base a la ley propia de cada Estado, traducción y redacción del exhorto, gastos sobre los exhortos de carácter privado.⁶⁸

○ **5. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION SOBRE EXHORTOS Y CARTAS ROGATORIAS.**

○ CIDIP-II Celebrada en Montevideo, Uruguay en 1979, adopto siete convenciones y un protocolo adicional, sobre aspectos de derecho mercantil internacional y derecho procesal internacional, de las cuales abarcaremos dos de ellas:

○ **PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS**

○ Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de fortalecer y facilitar la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales conforme a lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, han acordado lo siguiente:

cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

⁶⁸ Art. 388. Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí en materia civil o criminal cualquier otra forma de transmisión.

Art. 389. Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado.

Art. 390. El juez exhortado resolverá sobre su propia competencia *ratione materiae* para el acto que se le encarga.

Art. 391. El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia.

Art. 392. El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.

Art. 393. Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

- **I. ALCANCE DEL PROTOCOLO**
- **Artículo 1.** El presente Protocolo se aplicará exclusivamente a aquellas actuaciones procesales enunciadas en el artículo 2 (a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que en adelante se denominará "la Convención", las cuales se entenderán, para los solos efectos de este Protocolo, como la comunicación de actos o hechos de orden procesal o solicitudes de información por órganos jurisdiccionales de un Estado Parte a los de otro, cuando dichas actuaciones sean el objeto de un exhorto o carta rogatoria transmitida por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del Estado requerido.
- **II. AUTORIDAD CENTRAL**
- **Artículo 2** Cada Estado Parte designará la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en la Convención en el presente Protocolo. Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión al Protocolo, comunicarán dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que distribuirá entre los Estados Partes en la Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido. La autoridad central designada por cada Estado Parte, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicar a dicha Secretaría el cambio en el menor tiempo posible.
- **III. ELABORACION DE LOS EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS**
- **Artículo 3.** Los exhortos o cartas rogatorias se elaborarán en formularios impresos en los cuatro idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos o en los idiomas de los Estados requirente y requerido, según el formulario A del Anexo de este Protocolo. Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de:
 - a. Copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento en el que se libra el exhorto o carta rogatoria, así como su traducción al idioma del Estado Parte requerido;
 - b. Copia no traducida de los documentos que se hayan adjuntado a la

- demanda o petición.
 - c. Copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento del exhorto o carta rogatoria;
 - d. Un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo, que contenga la información esencial para la persona o la autoridad a quien deban ser entregados o transmitidos los documentos, y
 - e. Un formulario elaborado según el texto C del Anexo a este Protocolo en el que la autoridad central deberá certificar si se cumplió o no el exhorto o carta rogatoria.

Las copias se considerarán autenticadas, a los efectos del artículo 8 (a) de la Convención, cuando tengan el sello del órgano jurisdiccional que libre el exhorto o carta rogatoria.

Una copia del exhorto o carta rogatoria acompañada del Formulario B, así como de las copias de que tratan los literales a), b) y c) de este artículo, se entregará a la persona notificada o se transmitirá a la autoridad a la que se dirija la solicitud. Una de las copias del exhorto o carta rogatoria con sus anexos quedará en poder del Estado requerido; y el original no traducido, así como el certificado de cumplimiento con sus respectivos anexos, serán devueltos a la autoridad central requirente por los conductos adecuados.

Si un Estado Parte tiene más de un idioma oficial, deberá declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a este Protocolo, cuál o cuáles idiomas considera oficiales para los efectos de la Convención y de este Protocolo. Si un Estado Parte comprende unidades territoriales con distintos idiomas, deberá declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión de este Protocolo, cuál o cuáles han de considerarse oficiales en cada unidad territorial para los efectos de la Convención y de este Protocolo. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información contenida en tales declaraciones.

IV. TRANSMISION Y DILIGENCIAMIENTO DEL EXHORTO O CARTA ROGATORIA

- Artículo 4. Cuando la autoridad central de un Estado Parte reciba de la autoridad central de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento,
- Conforme a la ley interna que sea aplicable.

Una vez cumplido el exhorto o carta rogatoria, el órgano u órganos jurisdiccionales que lo hayan diligenciado, dejarán constancia de su cumplimiento del modo previsto en su ley interna, y lo remitirá a su autoridad central con los documentos pertinentes. La autoridad central del Estado Parte requerido certificará el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria a la autoridad central del Estado Parte requirente según el Formulario C del Anexo, el que no necesitará legalización. Asimismo, la autoridad central requerida enviará la correspondiente documentación a la requirente para que ésta la remita junto con el exhorto o carta rogatoria al órgano jurisdiccional que haya librado este último.

- **V. COSTAS Y GASTOS.**
- El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido será gratuito. Este Estado, no obstante, podrá reclamar de los interesados el pago de aquellas actuaciones que, conforme a su ley interna, deban ser
- sufragas directamente por aquellas. .

El interesado en el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria deberá, según lo prefiera, indicar en el mismo la persona que responderá por los costos correspondientes a dichas actuaciones en el Estado Parte requerido, o bien adjuntar al exhorto o carta rogatoria un cheque por el valor fijado, conforme a lo previsto en el artículo 6 de este Protocolo, para su tramitación por el Estado Parte requerido, para cubrir el gasto de tales actuaciones, o el documento que acredite que por cualquier otro medio dicha suma ya ha sido puesta a disposición de la autoridad central de ese Estado.

- **Artículo 6.** Al depositar en la Secretaría General de la Organización de

los Estados Americanos el instrumento de ratificación o adhesión a este Protocolo, cada Estado Parte presentará un informe de cuáles son las actuaciones que, según su ley interna, deban ser sufragadas directamente por los interesados, con especificación de las costas y gastos respectivos. Asimismo, cada Estado Parte deberá indicar en el informe mencionado el valor único que a su juicio cubra razonablemente el costo de aquellas actuaciones, cualquiera sea su número o naturaleza. Este valor se aplicará cuando el interesado no designare persona responsable para hacer el pago de esas actuaciones en el Estado requerido, sino que optare por abonarlas directamente en la forma señalada en el artículo 5 de este Protocolo. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información recibida. Los Estados Partes podrán, en cualquier momento, comunicar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos las modificaciones a los mencionados informes, debiendo aquélla poner en conocimiento de los demás Estados Partes en este Protocolo, tales modificaciones.

- **Artículo 7.** En el informe mencionado en el artículo anterior, los Estados Partes podrán declarar que, siempre que se acepte la reciprocidad, no cobrarán a los interesados las costas y gastos de las diligencias necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias, o aceptarán como pago total de ellas el valor único de que trata el artículo 6 u otro valor determinado.
- **Artículo 8.** El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación o a la adhesión de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que hayan firmado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 o que la ratifiquen o se adhieran a ella. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado que se haya adherido o se adhiera a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, en las condiciones

- **indicadas en este artículo.**
Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos
- **Artículo 9.** El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados Partes en la Convención hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión al Protocolo.
- Para cada Estado que ratifique o se adhiera al Protocolo después de su entrada en vigencia, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho Estado sea Parte en la Convención.
- **Artículo 10.** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en el presente Protocolo, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión que el Protocolo se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.
- Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará el presente Protocolo. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.
- **Artículo 11.** El instrumento original del presente Protocolo y de su Anexo (Formularios A, B y C), cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido al Protocolo, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así

como las reservas que hubiere. También les transmitirá las informaciones a que se refieren los artículos 2, 3 (último párrafo) y 6, así como las declaraciones previstas en el artículo 10 del presente Protocolo

- EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.
- HECHO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

6. PRUEBA

6.1 CIDIP-I Celebrada en la Ciudad de Panamá en 1975, aprueba la Convención Interamericana sobre recepción de Pruebas en el extranjero.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre recepción de pruebas en el extranjero, han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "com missions rogatoires", "letters rogatory" y "cartas rogatorias" empleadas en los textos, francés, inglés y portugués respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

Artículo 2. Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si: 1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban; 2. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada.

Artículo 3. El órgano jurisdiccional del Estado requerido tendrá facultades

para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional del Estado requerido se declarase incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, pero estimase que es competente otro órgano jurisdiccional del mismo Estado, le transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso por los conductos adecuados.

En el cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias los órganos jurisdiccionales del Estado requerido podrán utilizar los medios de apremio previstos por sus propias leyes

Artículo 4. Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber.

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios Para su cumplimiento.
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2 párrafo primero, y en el Artículo 6.

Artículo 5. Los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

Artículo 6. A solicitud del órgano jurisdiccional del Estado requirente podrá aceptarse la observancia de formalidades adicionales o de procedimientos especiales adicional en la práctica de la diligencia solicitada a menos que

sean incompatibles con la legislación del Estado requerido o de imposible cumplimiento por éste.

Artículo 7. En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y de más gastos correrán por cuenta de los interesados. Será facultativo del Estado requerido dar trámite a la carta rogatoria o exhorto que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas, cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales. El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

Artículo 8. El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

Artículo 9. El órgano jurisdiccional requerido podrá rehusar, conforme al Artículo 20 inciso primero, el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria cuando tenga por objeto la recepción u obtención de pruebas previas a procedimiento judicial o cuando se trate del procedimiento conocido en los países del "Common Law" bajo el nombre de "pretrial discovery of documents".

Artículo 10. Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén legalizados, salvo lo dispuesto por el artículo 13 de esta Convención. Se presumirá que se encuentran debidamente legalizados los exhortos o cartas rogatorias en el Estado requirente cuando lo hubieren sido por funcionario consular o agente diplomático competente.

2. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentre debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido. Los Estados Partes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

Artículo 11. Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al

órgano requerido por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

Artículo 12. La persona llamada a declarar en el Estado requerido en cumplimiento de exhorto o carta rogatoria podrá negarse a ello cuando invoque impedimento y excepción o el deber de rehusar su testimonio:

1. Conforme a la ley del Estado requerido; o
2. Conforme a la ley del Estado requirente, si el impedimento, la excepción, o el deber de rehusar invocados consten en el exhorto o carta rogatoria o han sido confirmados por la autoridad requirente a petición del tribunal requerido.

Artículo 13. Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan o sean devueltos por vía consular o diplomática o por conducto de la autoridad central, será innecesario el requisito de la legalización de firmas.

Artículo 14. Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias sobre la recepción u obtención de pruebas hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Tampoco restringe la aplicación de las disposiciones en materia de intervención consular para la recepción u obtención de pruebas que estuvieren vigentes en otras convenciones, o las prácticas admitidas en la materia.

Artículo 15. Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a la recepción u obtención de pruebas en materia criminal, laboral, contencioso administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se

comunicarán a la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos

Artículo 16. El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

Artículo 17. La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 21. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 22. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de

denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para las demás Estados Partes

Artículo 23. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el Artículo 10 y el párrafo segundo del Artículo 11, así como las declaraciones previstas en los Artículos 15 y 21 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

6.2. Código Civil. Sus artículos 1283 a 1295 se refieren a la carga de la prueba, inversión de la prueba, medios de prueba, apreciación de la prueba, concepto de prueba, conversión, fuerza probatoria, declaraciones en favor de otro, términos enunciativos, contra-documento, transcripciones, documentos celebrados en el extranjero y documentos de personas que no saben o no pueden firmar.⁶⁹

6.3 Código de Procedimiento Civil, En sus artículos 370 a 402 se refiere a apertura del periodo de prueba, fijación de los puntos de hecho a probarse, clausura del periodo de prueba , medios probatorios en general, medios legales de prueba, carga de la prueba, pertinencia y admisibilidad de la prueba, oportunidad de probar, facultad del juez, proposición de la prueba,

⁶⁹ Anexo 1.7

formas de proponer la prueba, admisión y pertinencia de la proposición de la prueba, objeción a la proposición de prueba, continuidad del periodo de prueba, cuadernos de prueba, recepción de prueba en el extranjero, plazo extraordinario de prueba, prueba pendiente, computo del plazo extraordinario, prueba fuera de la jurisdicción del juez, recepción de las pruebas, disciplina en la audiencia, concentración de la recepción, incomparecencia a la audiencia, conclusión del periodo de prueba, decreto de autos, efectos del decreto de autos, valoración de la prueba, prueba documental, procedencia, documento autentico, valor probatorio de testimonios, indivisibilidad y alcance probatorio del documento, y documentos en idioma español u otro.⁷⁰

6.4 Código Bustamante,

En sus artículos 398 a 411 referidos a La ley que rija el delito o la relación de derecho determina a quién incumbe la prueba, los medios de prueba se decidirán por la ley del lugar, toda prueba se regula por la ley vigente en el lugar en que se lleva a cabo, La apreciación de la prueba depende de la ley del juzgador, requisitos de los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes en el juicio, la fuerza ejecutiva, capacidad de los testigos, la prueba indiciaria depende de la ley del juez o tribunal, cada Estado contratante se obliga a suministrar informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable.⁷¹

- ✓ Respecto a esta convención vemos que mediante el exhorto es que la prueba puede ser viable, mediante el exhorto es que el Estado exhortante hará conocer diligencias de mero trámite al Estado Exhortado sobre algún hecho que involucre a las partes de distintas nacionalidades sobre un bien, obligación o contrato y será la prueba uno de los requisitos que ayudaran en este proceso, concordando así la legislación interna con la internacional que la prueba debe de

⁷⁰ Anexo 1.8

⁷¹ Anexo 1.9

estar debidamente legalizados para poder ser útiles.

✓ **7. SENTENCIA EXTRANJERA**

- ✓ 7.1 CIDIP-III Celebrada en La Paz, Bolivia en 1984, adopto instrumentos sobre derecho civil internacional y derecho procesal internacional de la cual estudiaremos la Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de la sentencia extranjera.

Los Gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, ANIMADOS del propósito de asegurar una mejor administración de justicia mediante mayor cooperación judicial entre los Estados Americanos, y CONSIDERANDO que la eficaz aplicación del artículo 2, inciso d) de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en la ciudad de Montevideo el 8 de mayo de 1979, exige disposiciones que eviten conflictos de competencia entre sus Estados parte,

HAN CONVENIDO en suscribir la siguiente Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

Artículo 1: *Con el fin de obtener la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte que ha dictado sentencia hubiera tenido competencia de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

A. *En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial debe satisfacerse alguno de los siguientes supuestos, o lo previsto en la sección D de este artículo, si fuere del caso:*

1. *Que el demandado, al momento de entablarse la demanda haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia si se tratare de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el*

caso de personas jurídicas;

2. *En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas, al momento de entablarse la demanda, hayan tenido su establecimiento principal en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia o bien hubieren sido constituidas en dicho Estado Parte;*

3. *Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas se hayan realizado en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o*

4. *En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia; o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no haya cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano.*

B. *En el caso de acciones reales sobre bienes muebles corporales debe satisfacerse uno de los siguientes supuestos:*

1. *Que, al momento de entablarse la demanda, los bienes hayan estado situados en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o*

2. *Que se diere cualquiera de los supuestos previstos en la sección A de este artículo.*

C. *En el caso de acciones reales sobre bienes inmuebles, que éstos se hayan encontrado situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia.*

D. *Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, que las Partes hayan acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado Parte donde se pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.*

Artículo 2: *Se considerará también satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional si, a criterio del órgano jurisdiccional del Estado Parte donde deba surtir efectos, el órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente.*

Artículo 3: *En el caso de una sentencia pronunciada para decidir una contrademanda, se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando:*

- 1. Si se considerara la contrademanda como una acción independiente, se hubiera cumplido con las disposiciones anteriores;*
- 2. La demanda principal ha cumplido con las disposiciones anteriores y la contrademanda se fundamentó en el acto o hecho en que se basó la demanda principal.*

Artículo 4: *Podrá negarse eficacia extraterritorial a la sentencia si ha sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado Parte ante el cual se invoca.*

Artículo 5: *Para que las sentencias extranjeras puedan tener eficacia extraterritorial se requerirá que, además de tener el carácter de cosa juzgada, puedan ser susceptibles de reconocimiento o ejecución en todo el territorio del Estado Parte donde fueron pronunciadas.*

Artículo 6: *Esta Convención sólo es aplicable en los casos regulados por los artículos anteriores y no rige en las siguientes materias:*

- a. Estado civil y capacidad de las personas físicas;*
- b. Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio;*
- c. Pensiones alimenticias;*
- d. Sucesión testamentaria o intestada;*
- E. Quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos;*
- f. Liquidación de sociedades;*

g. *Cuestiones laborales;*

h. *Seguridad social;*

i. *Arbitraje;*

J. *Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, y*

k. *Cuestiones marítimas y aéreas*

Artículo 7: *Los Estados parte podrán declarar que aplicarán también esta Convención a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de daños o perjuicios derivados de delito.*

Artículo 8: *Las normas de la presente Convención no restringen las disposiciones más amplias de convenciones bilaterales o multilaterales entre los Estados parte en materia de competencia en la esfera internacional, ni las prácticas más favorables que éstos puedan observar con relación a la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras.*

Artículo 9: *La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.*

Artículo 10: *La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.*

Artículo 11: *La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.*

Artículo 12: *Los Estados signatarios de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en Montevideo el 8 de mayo de 1979, pueden, además, formular declaraciones en cualquier momento en el sentido de que la presente Convención será aplicada para determinar la validez de la competencia en la esfera internacional a que se refiere el inciso d) del artículo 2 de aquella Convención.*

Tales declaraciones, de no ser formuladas en el momento de la firma de esta Convención o en el instrumento de ratificación o adhesión, serán presentadas en documento dirigido a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual notificará de su contenido a los Estados signatarios.

Artículo 13: *La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.*

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 14: *Los Estados parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.*

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 15: *La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados parte.*

Artículo 16: *El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 7, 12 y 14 de la presente Convención.*

- ✓ **7.2 Código de Procedimiento Civil** , en sus artículos 190 a 201 referidos a sentencia, forma de la sentencia, falta de ley expresa, alcances de la sentencia, condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, facultades del juez después de la sentencia, costas en primera instancia, alcance de las costas, tasación y regulación y orden de pago.⁷²
- ✓ **7.3 Tratados de Montevideo**, en sus artículos 5 a 8 se refieren a las sentencias y fallos arbitrales sobre asuntos civiles y comerciales dictados en un Estado que tienen la misma fuerza que el país en el que se aplicara, tribunal competente en el ámbito internacional, fuerza probatoria, cosa juzgada, carácter ejecutivo, requisitos para el cumplimiento de la sentencia y los actos de jurisdicción voluntaria⁷³

⁷² Anexo 1.10

⁷³ **Art. 5°** - Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes:

- a) Que la sentencia o fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional.
- b) Que tenga el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido.
- c) Que la parte contra quien se ha dictado, haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se ha seguido el juicio.

- ✓
- ✓ **7.4 Código Bustamante**, en sus artículos 423 a 433 se refieren a las sentencias en materia civil o contencioso-administrativa, solicitud de ejecución de la sentencia, contra resolución judicial, ajustes ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos y sobre el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromiso conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite
- ✓ Para reconocer una sentencia extranjera se requiere de fuerza ejecutiva, calidad de cosa juzgada y fuerza probatoria, características que están presentes tanto en la norma interna Boliviana, como en esta convención y otras normativas internacionales para lo cual, la aplicación de una sentencia dictada por un tribunal extranjero dentro del territorio antes deberá pasar por un proceso de estudio, llamado exequátur, a fin de cuidar que no exista dentro del contenido de dicho instrumento, contradicciones entre la normativa del país en el cual se pretende ejecutar la sentencia, con la normativa del lugar donde ha sido dictada la sentencia, a fin de resguardar los intereses de cada Estado

d) Que no se oponga a las leyes de orden público del país de su ejecución.

Art. 6° - Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son los siguientes:

a) Copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral.

b) Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas.

c) Copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia o laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

Art. 7° - El carácter ejecutivo o de apremio de las sentencias o fallos arbitrales, y el juicio a que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de procedimientos del Estado en donde se pide la ejecución.

Art. 8° - Los actos de jurisdicción voluntaria, como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones u otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás Estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal de que reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

CAPITULO IV

VALORACION FINAL DE LA INVESTIGACION

Hemos llegado al punto final de la investigación teórica, que es la valoración, tomando como parámetros lo propuesto en el perfil de investigación, tal vez esta es una de las partes más importante de nuestra tesis. A continuación haremos una comparación y consiguiente conclusión, entre el perfil de tesis, los alcances que se han tenido con la versión final y la respectiva propuesta a la adhesión de las convenciones propuestas.

1. El Problema y la problematización de la Tesis.

El problema que planteamos dentro de la investigación radicaba en el hecho de que debido a que el Estado Boliviano no se adhirió a las convenciones sobre recepción de pruebas en el extranjero, la ejecución de la sentencia en procesos civiles y comerciales y el protocolo sobre exhortos y cartas rogatorias, Bolivia no puede llevar adelante actuaciones judiciales cuando el demandado, demandante, objeto o causa residen en Estados diferentes y a esto se suma el hecho de que nuestra legislación se encuentra rezagada en estos temas y en el desarrollo del Derecho Internacional Privado en general. Después del análisis realizado encontramos que dentro de nuestra legislación existen pequeños cambios dentro del desarrollo del Derecho Internacional Privado, pero debido a la poca difusión y estudio de la misma el conocimiento del contenido y de la importancia de las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional Privado como tal siguen rezagados, teniendo un mínimo avance y debemos continuar trabajando en ello a fin de mejorar la calidad en los procesos que impliquen un trato internacional y así poder comprender la relevancia de la necesidad de que el Estado Boliviano se adhiera a las convenciones estudiadas.

2. La importancia de la Tesis

Cuando hablamos de procesos civiles y comerciales realizados dentro de una misma jurisdicción existen leyes, normas y reglas que van a regir ese proceso a fin de encontrar solución a ese conflicto, más allá de todo eso no existe mayor complicación, pero cuando nos referimos a procesos civiles o comerciales en los que el domicilio y la nacionalidad ya sea de las personas o los bienes pertenecen a diferentes jurisdicciones nos encontramos frente a una figura jurídica distinta al derecho privado interno, puesto que cada Estado tiene diferentes formas de llevar a cabo un proceso, es decir, puede que exista un choque de visiones y de normas, es por esta razón que la creación del Derecho Internacional Privado y su codificación representan un avance dentro del Derecho en general de una magnitud importante, ya que debido a la globalización y al comercio es necesaria la creación de normas internacionales que regulen esas actuaciones y procesos, para evitar controversias y poder llegar a una armonía internacional ya que en nuestros días el constante tráfico de bienes y servicios y la realización de actos judiciales está en constante movimiento y nosotros como parte de la colectividad internacional debemos ir a la par y actualizándonos en su estudio para que esto a futuro no implique ser una barrera para nuestro desarrollo.

3. Hipótesis de Trabajo

Nuestra Hipótesis fue clara de principio a fin con la adhesión del Estado Boliviano a las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado como los son el Protocolo Adicional a la Convención sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, la Convención sobre recepción de pruebas en el extranjero y la Convención sobre la ejecución Extraterritorial de la sentencia se podrá realizar procesos judiciales en materia civil-comercial sin mayor problema, y sin que el hecho de pertenecer a diferentes jurisdicciones hablando de las personas o los bienes afecte el proceso o lo trunque y concluimos diciendo que **nuestra hipótesis es viable, factible y probada**, lo cual es respaldado por todo el análisis realizado.

CONCLUSIONES

Del análisis realizado, consistente en el estudio de la historia, doctrina, de la norma internacional y de la normativa interna boliviana, sobre la adhesión del Estado Boliviano Plurinacional a las Convenciones de Derecho Internacional Privado sobre recepción de pruebas en el extranjero, eficacia extraterritorial de la sentencia extranjera y el protocolo adicional a la convención sobre exhortos y cartas rogatorias, se llega a las siguientes conclusiones:

1. En virtud del principio de cooperación internacional y tomando en cuenta que Bolivia es un estado miembro de la OEA, organismo que promueve la aprobación de la convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado, es necesario participar de todos aquellos instrumentos jurídicos que versen sobre cooperación internacional en materia jurídica y judicial a fin de proteger los intereses y derechos de los bolivianos residentes en el exterior o que tengan intereses.

2. La Codificación del Derecho Internacional Privado y la creación de normas que regulen relaciones entre particulares sean personas físicas y/o jurídicas donde al menos existe un elemento extraño al Derecho Interno o local del sistema jurídico de cada país representa un proceso muy importante para la relación entre Estados, pero también representa un avance dentro del Derecho, puesto que este tipo de relaciones hoy en día se presentan de manera más habitual y no podemos negar la necesidad de su existencia y su aplicación en el territorio.

3. El estudio del Derecho Internacional Privado en Bolivia necesita ser profundizado, puesto que el contenido de ésta materia no ha tenido la difusión necesaria, por tanto el desarrollo de la misma no ha ido a la par con el desarrollo y difusión que se ha dado en otros países donde las legislaciones tienen un desarrollo significativo en la materia, Bolivia no puede quedar al margen de tan importante evolución en el derecho y más aun si esto involucra a una realidad que está presente en el país.

4. Las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado propuestas en esta investigación constituyen un proceso del cual Bolivia debe formar parte activa ya que la migración de las personas se acentúa más, el comercio y la globalización avanzan cada día más, por lo que necesitamos tener un respaldo jurídico que regule estas relaciones y que ayude al respectivo control de todas aquellas situaciones jurídico-internacionales que involucran los intereses de las personas naturales y de las personas jurídicas.

5. Es necesario remarcar que después del análisis jurídico que realizamos en esta investigación, podemos concluir que la Normativa Interna Boliviana guarda absoluta armonía con la norma interamericana en las materias señaladas, es decir con el contenido de las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado, destacando que el objetivo de estas normas internacionales, es la protección de los intereses de las personas en el extranjero, por tanto favorece a los ciudadanos en el sentido que puedan agilizar trámites de carácter civil- comercial que puedan tener en el extranjero.

6. Bolivia no puede quedar atrás ante los avances que existen dentro del Derecho en General y el Derecho Internacional Privado es sin duda una de esas ramas, de la cual es necesario empezar a analizar, estudiar y aplicar su contenido, ya que la razón por la cual fue creada, ha sido la de vincular a los países miembros de la OEA en un engranaje de cooperación jurídica y judiciales. Hoy en día todos los Estados forman parte de una red que promueve la cooperación en las materias señaladas con el propósito de proteger los intereses del propio Estado y de sus ciudadanos y si nosotros formamos parte de este movimiento debemos también analizar la posibilidad de resguardar nuestros derechos y obligaciones a través de normas especializadas como los son las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado que van a proteger nuestro actuar en esta colectividad internacional e incluso nos guíen sobre el proceso que conllevan y como realizarlas y de esta manera evitaríamos trámites prolongados por falta de actualización de normas internacionales en el país y representaría un beneficio no solo del Estado, si no de la sociedad en general, ya que lo que estas

normas ofrecen es solo un orden dentro del sistema jurídico-internacional.

7. Cada una de las Convenciones sugeridas en esta investigación para la respectiva adhesión del Estado Boliviano, se entrelazan, para poder crear un camino más viable de procesos que sin la regulación de los mismos sería difícil y prolongado de realizar, el objetivo de cada una no es solo agilizar el proceso y también brindar calidad en los mismos.

8. Finalizamos apoyando lo concluido anteriormente, nuestra hipótesis es viable, factible y probada, lo cual es respaldado por todo el análisis realizado, pero a su vez planteamos la siguiente hipótesis “La necesidad de revisión del contenido de las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado en materia comercial no ratificadas por el Estado Boliviano para promover su adhesión, y con esto mejorar y regular la actividad comercial realizada por personas físicas y/o privadas en el exterior”

RECOMENDACIONES

1. Se debe profundizar el estudio de esta rama a fin de obtener mayores beneficios a favor de una legislación interna e internacional vinculante a Bolivia, acorde con la internacionalización de las relaciones en el área privada, puesto que en Bolivia su estudio se ha quedado un poco olvidado, sin embargo todavía estamos a tiempo de empezar aplicarla.

2. Es necesario analizar primero la legislación interna, para luego estudiar a profundidad el contenido de las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado, a fin de comprender el porqué la adhesión a las mismas puede llegar a ser beneficioso al país, ya que estas Convenciones no presentan tintes políticos, son solo un paso más de la evolución de una de las ramas del Derecho y la protección del individuo en las relaciones internacionales.

3. La actualización del estudio de normas de Derecho Internacional Privado como lo son las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado en casas de estudio superior deben adquirir mayor apoyo y deben ser explotadas al máximo, ya que la información que se maneja en algunos casos son obsoletas y la actualización de dicho material, representaría un cambio desde las bases de formación y de estudio que luego pueden ser aplicadas con mayor seguridad y con un estudio completo de su aplicación y desarrollo en el país.

4. Se recomienda la adhesión del Estado Boliviano a las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado sobre:

- Recepción de pruebas en el extranjero,
- Eficacia extraterritorial de la sentencia extranjera y

- El protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, por las siguientes razones:

1º Por que Bolivia debe ser parte en la evolución del Derecho Internacional Privado, no solo difundiendo la doctrina y la legislación internacional, sino incorporando dicha legislación a la legislación interna.

2º Es necesario que el Estado boliviano proteja a sus nacionales brindándoles mecanismos expeditos para hacer valer sus derechos fuera de las fronteras del país y también para cumplir las obligaciones que como ciudadanos bolivianos tienen y se vinculan con otras jurisdicciones.

3º Es también importante que Bolivia cumpla con los principios de cooperación judicial que se promueven en el mundo entero y particularmente en el continente americano, lo cual se logrará ratificando las convenciones aquí mencionadas de modo que la relación de cooperación con otros países que también las han ratificado, sea fluida.

4º En la actualidad es obligación de los Estados proteger los intereses de sus nacionales y proteger también los derechos de los extranjeros, viabilizando la cooperación internacional en materia jurídica y materia judicial.

5º Otro aspecto que se favorece con la ratificación de las convenciones mencionadas es erradicar la retardación de justicia, luchar contra la negligencia judicial, la impunidad y la inseguridad jurídica.

PROPUESTA

Por todo lo señalado en las conclusiones, recomendaciones, a lo largo de la investigación y por el análisis realizado, considero que es importante que se proceda a la adhesión de las convenciones señaladas, para lo cual la Facultad de Derecho, a través de la dirección de la Carrera y la cátedra de Derecho Internacional Privado podrían promover dicha adhesión ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, con los fundamentos aquí mencionados.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

1. BALESTRA, Ricardo R. Manual de Derecho Internacional Privado. Primera Edición. Albedo-Perrot. Buenos Aires- Argentina.1998.
2. BALESTRA, Ricardo R. Derecho Internacional Privado. 3ra Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires- Argentina. 2006.
3. BIOCCA, CARDENAS, BASZ. Lecciones de Derecho Internacional Privado. Segunda Edición. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1997.
4. CASTELLANO Trigo Gonzalo, Tramitación Básica del Proceso Civil.
5. COSIO, Jaime Prudencio. Curso de Derecho Internacional Privado. Editorial Juventud. La Paz – Bolivia 1989.
6. COSIO, Jaime Prudencio. Tratados de Derecho Internacional Privado. Segunda Edición. Librería Editorial Juventud. La Paz-Bolivia.
7. FUENTELZAS, Oviedo Mauricio. Código De Procedimiento Civil. Editorial Kipus. Segunda Edición. Cochabamba- Bolivia. 2008.
8. GOLDSCHIMDT, Werner. Derecho Internacional Privado. Ediciones Depalma. 6ta Edición. Buenos Aires. 1988.
9. LONGARIC, Rodríguez Karen. Temas Internacionales en la Constitución Política del Estado. Impresión Quality S.R.L. Primera Edición. La Paz- Bolivia. 2010.
10. MEDINA, Manuel. Las Organizaciones Internacionales. Editorial Alianza. Segunda Edición. España 1979.

11. SALAMANCA Kacic, Hugo Z. Derecho Internacional Privado. Editorial Watalo. La Paz- Bolivia. 2006.
12. SALAZAR Paredes, Fernando. Código de Derecho Internacional Privado. Primera Edición. Editorial CERID. La Paz-Bolivia. 1994.
13. TREDINNIK, Felipe, Curso de Derecho internacional público y relaciones internacionales, ed. Los amigos del libro, La Paz, 1987.
14. VERDROSS Alfred. Derecho internacional Público, Aguilar, 1964.
15. VILLAROEL Ferrer, Carlos Jaime. Derecho Procesal. Segunda Edición. La Paz-Bolivia. 1996.

LEYES Y CODIGOS

Constitución Política del Estado Boliviano

Código Civil Boliviano

Código de Procedimiento Civil Boliviano

Ley de Organización Judicial

Código Bustamante

Tratados de Montevideo de 1988

CIDIPs Conferencias Interamericanas en materia de Derecho Internacional Privado (I, II, III)

SITIOS WEB

www.oas.org/juridico

www.bibliojuridica.org

www.alipso.com

www.elprisma.com/apuntes

www.scribd.com (*Ricardo Balestra*)

www.juridicas.unam.mx

www.canalsocial.net

www.derechointernacionalprivado2010-2011.blogspot.com

www.institutointernacionalprivado.blogspot.com

www.mexicodiplomatico.org/der_privado

www.tuobra.unam.mx

www.ec.europa.eu/civiljustice/glossary/glossary_es.htm (Puntos de Conexión)

www.alipso.com (Domicilio)

www.marisolqueiruga.com.ar (apuntes Derecho Internacional Privado)

www.ridrom.uclm.es

www.oea.org “Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos-Comisión de Asuntos Jurídicos y Politicos”2003.

www.sre.gob.mx/tramites/exhortos/default.htm (sobre exhortos o cartas rogatorias)

www.europa.eu/legislation_summaries (medidas preventivas)

www.marisolqueiruga.com.ar

ANEXOS:

1. ARTICULOS MARCO JURIDICO

**2. CONVENCÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS
ROGATORIAS**

**3. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCÓN INTERAMERICANA
SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS**

**4. CONVENCÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS
EN EL EXTRANJERO**

**5. CONVENCÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA
EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES
EXTRANJEROS**

1. Artículos Marco Jurídico

ANEXO 1.1 Artículo 141I. La nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son bolivianas y bolivianos por nacimiento, las personas nacidas en el territorio boliviano, con excepción de las hijas y los hijos de personal extranjero en misión diplomática; y las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano.

Artículo 142. I. Podrán adquirir la nacionalidad boliviana por naturalización las extranjeras y los extranjeros en situación legal, con más de tres años de residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la nacionalidad boliviana y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

II. El tiempo de residencia se reducirá a dos años en el caso de extranjeras y extranjeros que se encuentren en una de las situaciones siguientes:

1. Que tengan cónyuge boliviana o boliviano, hijas bolivianas o hijos bolivianos o padres sustitutos bolivianos. Las ciudadanas extranjeras o los ciudadanos extranjeros que adquieran la ciudadanía por matrimonio con ciudadanas bolivianas o ciudadanos bolivianos no la perderán en caso de viudez o divorcio.

2. Que presten el servicio militar en Bolivia a la edad requerida y de acuerdo con la ley.

3. Que, por su servicio al país, obtengan la nacionalidad boliviana concedida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. El tiempo de residencia para la obtención de la nacionalidad podrá ser modificado cuando existan, a título de reciprocidad, convenios con otros estados, prioritariamente latinoamericanos.

Artículo 143. I. Las bolivianas y los bolivianos que contraigan matrimonio con ciudadanas extranjeras o ciudadanos extranjeros no perderán su nacionalidad de origen. La nacionalidad boliviana tampoco se perderá por adquirir una ciudadanía extranjera.

II. Las extranjeras o los extranjeros que adquieran la nacionalidad boliviana no serán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

ANEXO 1.2 Art. 9. Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia sea la de dicho Estado. En los demás casos, regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este capítulo.

Art. 10. A las cuestiones sobre nacionalidad de origen en que no esté interesado el Estado en que se debaten, se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutida en que tenga su domicilio la persona

de que se trate.

Art. 11. A falta de ese domicilio se aplicarán al caso previsto en el artículo anterior los principios aceptados por la ley del juzgador.

Art. 12. Las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva nacionalidad, se resolverán de acuerdo con la ley de la nacionalidad que se suponga adquirida.

Art. 13. A las naturalizaciones colectivas en el caso de independencia de un Estado se aplicará la ley del Estado nuevo, si ha sido reconocido por el Estado juzgador, y en su defecto la del antiguo, todo sin perjuicio de las estipulaciones contractuales entre los dos Estados interesados, que serán siempre preferentes.

Art. 14. A la pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad perdida.

Art. 15. La recuperación de la nacionalidad se somete a la ley de la nacionalidad que se recobra.

Art. 16. La nacionalidad de origen de las Corporaciones y de las Fundaciones se determinará por la ley del Estado que las autorice o apruebe.

Art. 17. La nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituyan, y en él deben registrarse o inscribirse si exigiere ese requisito la legislación local.

Art. 18. Las sociedades civiles mercantiles o industriales que no sean anónimas, tendrán la nacionalidad que establezca el contrato social y, en su caso, la del lugar donde radicare habitualmente su gerencia o dirección principal.

Art. 19. Para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social y en su caso por la ley del lugar en que se reúna normalmente la junta general de accionistas y, en su defecto, por la del lugar en que radique su principal Junta o Consejo directivo o administrativo.

Art. 20. El cambio de nacionalidad de las corporaciones, fundaciones, asociaciones y sociedades, salvo los casos de variación en la soberanía territorial, habrá de sujetarse a las condiciones exigidas por su ley antigua y por la nueva.

Si cambiare la soberanía territorial, en el caso de independencia, se aplicará la regla establecida en el artículo trece para las naturalizaciones colectivas.

Art. 21. Las disposiciones del artículo 9- en cuanto se refieran a personas jurídicas y las de los artículos 16 y 20, no serán aplicadas en los Estados contratantes que no atribuyan nacionalidad a dichas personas jurídicas.

ANEXO 1.3 Art. 24 (DETERMINACION) El domicilio de la persona individual esta en el lugar donde tiene su residencia principal. Cuando esa residencia no puede establecerse con certeza, el domicilio esta en el lugar donde la persona ejerce su actividad principal.

Art. 25(PERSONAS SIN RESIDENCIA FIJA).- las personas que por su género de vida no tienen residencia en un lugar determinado, se consideran domiciliadas en el lugar donde se encuentran.

Art. 26 (CONYUGES).- I. El domicilio de los cónyuges se halla en el lugar del domicilio matrimonial, salvo lo dispuesto por el Art. 29 II. En los casos de separación, se estará a lo que dispone el Código de Familia.

Art. 27 (MENOR E INTERDICTO).- I. El domicilio del menor no emancipado esta en el de la persona a cargo de quien se encuentra. II. El del interdicto esta en el domicilio de su tutor.

Art. 28 (CAMBIO DE DOMICILIO) El cambio de domicilio se realiza por el traslado de la residencia principal, en su caso, de la actividad principal a otro lugar.

Art. 29 (IRRENUNCIABILIDAD, DOMICILIO ESPECIAL).- I. El domicilio es irrenunciable. II. Puede elegirse un domicilio especial para la ejecución de un acto o para el ejercicio de un derecho.

Art. 30 (INDETERMINACION DEL DOMICLIO ACTUAL).- Cuando el domicilio actual de una persona no puede determinarse con certeza, rige el ultimo domicilio conocido.

ANEXO 1.4 Art. 105. Los bienes, sea cual fuere su clase, están sometidos a la ley de la situación.

Art. 106. Para los efectos del artículo anterior se tendrá en cuenta, respecto de los bienes muebles corporales y para los títulos representativos de créditos de cualquier clase, el lugar de su situación ordinaria o normal.

Art. 107. La situación de los créditos se determina por el lugar en que deben hacerse efectivos, y, si no estuviere precisado, por el domicilio del deudor.

Art. 108. La propiedad industrial, la intelectual y los demás derechos análogos de naturaleza económica que autorizan el ejercicio de ciertas actividades acordadas por la ley, se consideran situados donde se hayan registrado oficialmente.

Art. 109. Las concesiones se reputan situadas donde se hayan obtenido legalmente.

Art. 110. A falta de toda otra regla y además para los casos no previstos en este Código, se entenderá que los bienes muebles de toda clase están situados en el domicilio de su propietario, o, en su defecto, en el del tenedor.

Art. 111. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las cosas dadas en prenda, que se consideran situadas en el domicilio de la persona en cuya posesión se hayan puesto.

Art. 112. Se aplicará siempre la ley territorial para distinguir entre los bienes muebles e inmuebles, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Art. 113. A la propia ley territorial se sujetan las demás clasificaciones y calificaciones jurídicas de los bienes.

Art. 114. La propiedad de familia inalienable y exenta de gravámenes y embargos, se regula por la ley de la situación.

Sin embargo, los nacionales de un Estado contratante en que no se admita o regule esa clase de propiedad, no podrán tenerla u organizarla en otro, sino en cuanto no perjudique a sus herederos forzosos.

Art. 115. La propiedad intelectual y la industrial se regirán por lo establecido en los convenios internacionales especiales ahora existentes o que en lo sucesivo se acuerden.

A falta de ellos, su obtención, registro y disfrute quedarán sometidos al derecho local que las otorgue.

Art. 116. Cada Estado contratante tiene la facultad de someter a reglas especiales respecto de los extranjeros la propiedad minera, la de buques de pesca y cabotaje, las industrias en el mar territorial y en la zona marítima y la obtención y disfrute de concesiones y obras de utilidad pública y de servicio público.

Art. 117. Las reglas generales sobre propiedad y modos de adquirirla o enajenarla entre vivos, incluso las aplicables al tesoro oculto, así como las que rigen las aguas de dominio público y privado y sus aprovechamientos, son de orden público internacional.

Art. 118. La comunidad de bienes se rige en general por el acuerdo o voluntad de las partes y en su defecto por la ley del lugar. Este último se tendrá como domicilio de la comunidad a falta de pacto en contrario.

Art. 119. Se aplicará siempre la ley local, con carácter exclusivo, al derecho de pedir la división de la cosa común y a las formas y condiciones de su ejercicio.

Art. 120. Son de orden público internacional las disposiciones sobre deslinde y amojonamiento y derecho a cerrar las fincas rústicas y las relativas a edificios ruinosos y árboles que amenacen caerse.

Art. 121. La posesión y sus efectos se rigen por la ley local.

Art. 122. Los modos de adquirir la posesión se rigen por la ley aplicable a cada uno de ellos según su naturaleza.

Art. 123. Se determinan por la ley del tribunal los medios y trámites utilizables para que se mantenga en posesión al poseedor inquietado, perturbado o despojado a virtud de medidas o acuerdos judiciales o por consecuencia de ellos.

Art. 124. Cuando el usufructo se constituya por mandato de la ley de un Estado contratante, dicha ley lo regirá obligatoriamente.

Art. 125. Si se ha constituido por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos o mortis causa, se aplicarán respectivamente la ley del acto o la de la sucesión.

Art. 126. Si surge por prescripción, se sujetará a la ley local que la establezca.

Art. 127. Depende de la ley personal del hijo el precepto que releva o no de fianza al padre usufructuario.

Art. 128. Se subordina a la ley de la sucesión la necesidad de que preste fianza el cónyuge superviviente por el usufructo hereditario y la obligación del usufructuario de pagar ciertos legados o deudas hereditarios.

Art. 129. Son de orden público internacional las reglas que definen el usufructo y las formas de su constitución, las que fijan las causas legales por las que se extingue y la que lo limita a cierto número de años para los pueblos, corporaciones o sociedades.

Art. 130. El uso y la habitación se rigen por la voluntad de la parte o partes que los establezcan.

ANEXO 1.5 Art. 32. - La ley del lugar donde los contratos deben cumplirse, decide si es necesario que se hagan por escrito y la calidad del documento correspondiente.

Art. 33. - La misma ley rige:

- a) Su existencia;
- b) Su naturaleza;
- c) Su validez;
- d) Sus efectos;
- e) Sus consecuencias;
- f) Su ejecución;
- g) En suma, todo cuanto concierne a los contratos, bajo cualquier aspecto que sea.

Art. 34. - En consecuencia, los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas se rigen por la ley del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración.

Los que recaigan sobre cosas determinadas por su género, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados.

Los referentes a cosas fungibles, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebración.

Los que versen sobre prestación de servicios:

- a) Si recaen sobre cosas, por la del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;
- b) Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquel donde hayan de producir sus efectos;
- c) Fuera de estos casos, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato.

Art. 35. - El contrato de permuta sobre cosas situadas en distintos lugares, sujetos a leyes disconformes, se rige por la del domicilio de los contrayentes si fuese común al tiempo de celebrarse la permuta y por la del lugar en que la permuta se celebró, si el domicilio fuese distinto.

Art. 36. - Los contratos accesorios se rigen por la ley de la obligación principal de su referencia.

Art. 37. - La perfección de los contratos celebrados por correspondencia o mandatario se rige por la ley del lugar del cual partió la oferta.

Art. 38. - Las obligaciones que nacen sin convención se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden.

Art. 39. - Las formas de los instrumentos públicos se rigen por la ley del lugar en que se otorgan. Los instrumentos privados, por la ley del lugar del cumplimiento del contrato respectivo.

ANEXO 1.6 Art. 165. Las obligaciones derivadas de la ley se rigen por el derecho que las haya establecido.

Art. 166. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, salvo las limitaciones establecidas en este Código.

Art. 167. Las originadas por delitos o faltas se sujetan al mismo derecho que el delito o falta de que procedan.

Art. 168. Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, se regirán por el derecho del lugar en que se hubiere incurrido en la negligencia o la culpa que las origine.

Art. 169. La naturaleza y efectos de las diversas clases de obligaciones, así como su extinción, se rigen por la ley de la obligación de que se trata.

Art. 170. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la ley local regula las condiciones del pago y la moneda en que debe hacerse.

Art. 171. También se somete a la ley del lugar la determinación de quién debe satisfacer los gastos judiciales que origine el pago, así como su regulación.

Art. 172. La prueba de las obligaciones se sujeta, en cuanto a su admisión y eficacia, a la ley que rijan la obligación misma.

Art. 173. La impugnación de la certeza del lugar del otorgamiento de un documento privado, si influye en su eficacia, podrá hacerse siempre por el tercero a quien perjudique, y la prueba estará a cargo de quien la aduzca.

Art. 174. La presunción de cosa juzgada por sentencia extranjera será admisible, siempre que la sentencia reúna las condiciones necesarias para su ejecución en el territorio, conforme al presente Código.

Art. 175. Son reglas de orden público internacional las que impiden establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, la moral y el orden público y la que prohíbe el juramento y lo tiene por no puesto.

Art. 176. Dependen de la ley personal de cada contratante las reglas que determinen la capacidad o incapacidad para prestar el consentimiento.

Art. 177. Se aplicará la ley territorial al error, la violencia, la intimidación y el dolo, en relación con el consentimiento.

Art. 178. Es también territorial toda regla que prohíbe que sean objeto de los contratos, servicios contrarios a las leyes y a las buenas costumbres y cosas que estén fuera del comercio.

Art. 179. Son de orden público internacional las disposiciones que se refieren a causa ilícita en los

contratos.

Art. 180. Se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito.

Art. 181. La rescisión de los contratos por incapacidad o ausencia, se determina por la ley personal del ausente o incapacitado.

Art. 182. Las demás causas de rescisión y su forma y efectos, se subordinan a la ley territorial.

Art. 183. Las disposiciones sobre nulidad de los contratos se sujetarán a la ley de que la causa de la nulidad dependa.

Art. 184. La interpretación de los contratos debe efectuarse como regla general, de acuerdo con la ley que los rija.

Sin embargo, cuando esa ley se discuta y deba resultar de la voluntad tácita de las partes, se aplicará presuntamente la legislación que para ese caso se determina en los artículos 185 y 186 aunque eso lleve a aplicar al contrato una ley distinta como resultado de la interpretación de voluntad.

Art. 185. Fuera de las reglas ya establecidas y de las que en lo adelante se consignent para casos especiales, en los contratos de adhesión se presume aceptada, a falta de voluntad expresa o tácita, la ley del que los ofrece o prepara.

Art. 186. En los demás contratos y para el caso previsto en el artículo anterior, se aplicará en primer término la ley personal común a los contratantes y en su defecto la del lugar de la celebración.

ANEXO 1.7 ART. 1283 (CARGA DE LA PRUEBA).I Quien pretende en juicio un derecho, debe probar el hecho o hechos que fundamentan su pretensión. II. Igualmente, quien pretende que ese derecho sea modificado, extinguido o no es válido, debe probar los fundamentos de su excepción.

ARTÍCULO 1284. (INVERSIÓN DE LA PRUEBA).- Los acuerdos que invierten o modifiquen la carga de la prueba son nulos, excepto cuando los disponga o permita la ley.

ARTÍCULO 1285. (MEDIOS DE PRUEBA).- Son medios de prueba los que se establecen en el título presente así como los señalados en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 1286. (APRECIACIÓN DE LA PRUEBA).- Las pruebas producidas serán apreciadas por el juez de acuerdo a la valoración que les otorga la ley; pero si ésta no determina otra cosa, podrá hacerlo conforme a su prudente criterio.

ARTÍCULO 1287. (CONCEPTO).- I. Documento público o auténtico es el extendido por las solemnidades legales por un funcionario autorizado para darle fe pública. II. Cuando el documento se otorga ante un notario público y se inscribe en un protocolo, se llama escritura pública.

ARTÍCULO 1288. (CONVERSIÓN).- El documento que no es público por la incompetencia o incapacidad del funcionario o por un defecto de forma, vale como documento privado si ha sido firmado por las partes.

ARTÍCULO 1289. (FUERZA PROBATORIA).- I. El documento público, respecto a la convención o declaración que contiene y a los hechos de los cuales el funcionario público deja constancia, hace de plena fe, tanto entre las partes otorgantes como entre sus herederos o sucesores. II. Sin embargo, si se halla directamente acusado de falso en la vía criminal, se suspenderá su ejecución por el decreto de procedimiento ejecutoriado; mas, si se opone su falsedad sólo como excepción o incidente civil, los jueces podrán, según las circunstancias, suspender provisionalmente su ejecución. III. Con referencia a terceros, el documento público hace fe en cuanto al hecho que ha motivado su otorgamiento y a su fecha.

ARTÍCULO 1290. (DECLARACIONES EN FAVOR DE OTRO).- I. El documento público hace plena fe también contra quien lo ha suscrito, en cuanto a las declaraciones, obligaciones y confesiones que contiene a favor de otro. II. El testamento legal de cualquier clase, aun cuando no haya muerto el testador, hace también plena fe contra él, en cuanto a las obligaciones, confesiones y declaraciones que contiene en favor de otro. III. En ambos casos se salva la prueba contraria.

ARTÍCULO 1291. (TÉRMINOS ENUNCIATIVOS).- I. El documento, sea público o privado, hace fe entre las partes, aun sobre aquellos puntos no expresados sino en términos enunciativos, siempre y cuando la enunciación tenga relación directa con el acto. II. Las enunciaciones extrañas al acto sólo sirven como principio de prueba.

ARTÍCULO 1292. (CONTRA-DOCUMENTO).- I. Los contra-documentos, públicos o privados, no pueden surtir efectos sino entre los otorgantes y sus herederos, de no estar contra la ley. II. No pueden oponerse contra terceros, ni contra sucesores a título singular, excepto tratándose de un contra-documento público que se haya anotado en la matriz y en la copia utilizada por el tercero.

ARTÍCULO 1293. (TRANSCRIPCIONES).- La transcripción de un documento en los registros públicos no hace fe; podrá, sin embargo, servir de principio de prueba por escrito si se demuestra que se han perdido o destruido los protocolos respectivos y exista una minuta o índice donde conste que fue otorgado.

ARTÍCULO 1294. (DOCUMENTOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO).- I. Los documentos públicos otorgados en país extranjero según las formas allí establecidas, tendrán el mismo valor que los extendidos en Bolivia si se hallan debidamente legalizados. II. Los otorgados por bolivianos en el extranjero ante agentes diplomáticos o consulares de Bolivia, serán válidos si están hechos conforme a las leyes bolivianas.

ARTÍCULO 1295. (DOCUMENTOS DE PERSONAS QUE NO SABEN O NO PUEDEN FIRMAR).- En los documentos públicos otorgados por personas que no sepan o no puedan firmar, firmará otra persona a ruego de ella, y se estamparán las impresiones digitales del otorgante, haciéndose constar esta circunstancia al final de la escritura, aparte de firmar también los testigos instrumentales.

ANEXO 1.8 ARTICULO 370.- (Apertura del periodo de prueba). Siempre que hubiere hechos por probar, pero sin conformidad entre las partes, el juez, aunque ellas no lo pidieren, abrirá un período de prueba no menor de diez días ni mayor de cincuenta, según el proceso de que se tratare. Este auto será inapelable.

ARTICULO 371.- (Fijación de los puntos de hecho a probarse). Al sujetarse la causa a prueba el juez fijará, en auto expreso y en forma precisa, los puntos de hecho a probarse. Este auto podrá ser objetado por las partes dentro de tercero día y dará lugar a pronunciamiento previo e inmediato. Podrá ser apelado en el efecto devolutivo sin recurso ulterior.

ARTICULO 372.- (Clausura del periodo de prueba). El periodo de prueba podrá ser clausurado antes de su vencimiento si todas las pruebas se hubieren completado o las partes renunciaren a las pendientes.

ARTICULO 373.- (Medios probatorios en general). Todos los medios legales así como los moralmente legítimos aunque no especificados en este Código, serán hábiles para probar la verdad de los hechos en que se fundare la acción o la defensa.

ARTICULO 374.- (Medios legales de prueba). Son medios legales de prueba: Los documentos, La confesión, La inspección judicial, El peritaje, La testificación, Las presunciones.

ARTICULO 375.- (Carga de la prueba). La carga de la prueba incumbe: 1. Al actor en cuanto al hecho constitutivo de su derecho. 2. Al demandado en cuanto a la existencia del hecho impeditivo, modificatorio o extintivo del derecho del actor.

ARTICULO 376.- (Pertinencia y admisibilidad de la prueba). Las pruebas deberán ceñirse a los puntos de hecho fijados por el juez. Las que no les fueren pertinentes serán rechazadas de oficio.

ARTÍCULO 377.- (Oportunidad de probar). Las partes producirán sus pruebas dentro del período fijado por el juez; fuera de ese período serán rechazadas de oficio, excepto las preconstituidas y las comprendidas en el artículo 331.

ARTICULO 378.- (Facultad del juez). El juez, dentro del período probatorio o hasta antes de la sentencia, podrá ordenar de oficio declaraciones de testigos, dictámenes de peritos, inspecciones oculares y toda la prueba que juzgare necesaria y pertinente.

ARTICULO 379.- (Proposición de la prueba). Las partes propondrán sus pruebas por escrito dentro de los cinco días primeros de la notificación con el auto que fijare los hechos a demostrarse.

ARTÍCULO 380.- (Formas de proponer la prueba). El escrito de proposición de prueba contendrá: 1. El hecho que se tratare de demostrar, con indicación de los medios de prueba que se ofrecieren. 2. La solicitud para citar al adversario, adjuntando el interrogatorio en sobre cerrado, si se pretendiere provocar su confesión. 3. La solicitud para citar al adversario, adjuntando el interrogatorio en sobre cerrado, si se pretendiere provocar su confesión. 4. Los datos relativos al perito, incluyendo nombre y apellido, número de matrícula profesional, lugar de trabajo, calle y número de casa o localidad de habitación. 5. La solicitud para la comisión, si la prueba debiere producirse en lugar distinto al asiento del juez o fuera de la República.

ARTICULO 381.- (Admisión y pertinencia de la proposición de la prueba). Dentro de las veinticuatro horas de recibida la proposición de prueba, el juez la admitirá con noticia de partes. La propuesta que no cumpliere con los requisitos exigidos en el artículo precedente o se apartare del auto que hubiere fijado los hechos a probarse será rechazada.

ARTICULO 382.- (Objeción a la proposición de prueba). I. El notificado con la prueba propuesta según el artículo 380, podrá objetarla dentro de tercero día: 1. Por no encontrarse la prueba propuesta de acuerdo con los hechos fijados por el juez. 2. Por existir óbices legales en los medios probatorios ofrecidos. II. El primer caso dará lugar a una resolución previa del juez, resolución que podrá ser apelada en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior. III. En el segundo caso, el notificado hará protesta de probar conjuntamente con la causa principal los óbices legales que opondrá a las pruebas contrarias, pero deberá señalar en forma precisa y explícita esos óbices, los cuales serán resueltos en sentencia.

ARTICULO 383.- (Continuidad del periodo de prueba). El período de prueba no se suspenderá por ningún incidente ni recurso.

ARTÍCULO 384.- (Cuadernos de prueba). Se formarán cuadernos separados con las pruebas de cada parte, los cuales serán agregados al expediente al vencimiento del período de prueba.

ARTICULO 385.- (Recepción de prueba en el extranjero). Si la prueba debiere producirse fuera de la República, el juez comisionará a la autoridad judicial correspondiente, siempre que se presentaren cualesquiera de las circunstancias siguientes: 1. Que el hecho a probar hubiere ocurrido fuera de la República. 2. Que los archivos u oficinas que contuvieren los documentos se encontraren en el extranjero. 3. Que la persona que deberá declarar residiere en el extranjero.

ARTICULO 386.- (Plazo extraordinario de prueba). Para el caso previsto en el artículo precedente el juez señalará un plazo extraordinario e improrrogable, de acuerdo a la distancia y medios de transporte, el cual no podrá exceder de sesenta y ciento veinte días según se tratare o no de país limítrofe. La resolución que concediere el plazo extraordinario será inapelable; la que denegare el plazo será apelable en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior.

ARTÍCULO 387.- (Prueba pendiente). Si hubiere transcurrido el plazo extraordinario sin presentarse los actuados de la comisión prevista por el artículo precedente, el juez podrá dictar sentencia. Si la prueba se hubiere producido dentro del plazo extraordinario, podrá ser agregada al expediente a tiempo e interponerse el recurso de apelación o en segunda instancia.

ARTICULO 388.- (Computo del plazo extraordinario). El plazo extraordinario de prueba correrá juntamente con el ordinario y empezará a computarse desde el día siguiente a la resolución que lo hubiere

concedido.

ARTÍCULO 389.- (Prueba fuera de la jurisdicción del juez). Cuando las pruebas debieren producirse en jurisdicción ajena, el juez podrá trasladarse para recibirlas o comisionar su recepción a los jueces de las localidades respectivas y, a falta de ellos, a una autoridad administrativa, concediendo en su caso el término de la distancia de acuerdo con el artículo 146.

ARTICULO 390.- (Recepción de las pruebas). I. La recepción de las pruebas se hará dentro del período concedido por el juez, en audiencias públicas, previa citación de partes, fin para el cual se señalará de oficio día y hora dentro de tercer día de vencido el plazo de las objeciones. II. La prueba documental se regirá por lo dispuesto en los artículos 330 y 331.

ARTICULO 391.- (Disciplina en la audiencia). Durante las audiencias las partes, sus abogados y demás concurrentes guardarán comportamiento correcto. Todo acto irrespetuoso o de desobediencia dará lugar sin recurso alguno, a amonestación y en su caso a sanción de arresto al infractor por el tiempo que señalare el juez, no superior a cuarenta y ocho horas, todo ello sin perjuicio de la acción penal que procediere.

ARTICULO 392.- (Concentración de la recepción). Si la audiencia señalada no fuere suficiente para concluir con la recepción de las pruebas, el juez señalará nuevo día y hora, sin necesidad de otra notificación a las partes, peritos o testigos, quienes estarán obligados a concurrir, bajo las sanciones de la ley. Entre una y otra audiencia no habrá un intervalo mayor de dos días hábiles, bajo responsabilidad del juez.

ARTICULO 393.- (Inconurrencia a la audiencia).I. La inconurrencia de una o ambas partes, o de sus abogados no suspenderá la audiencia. II. La parte inasistente perderá su derecho para interrogar al testigo examinado, así como para pedir aclaraciones, explicaciones o complementaciones a los informes de peritos que se hubieren prestado en la audiencia.

ARTICULO 394.- (Conclusión del periodo de prueba). I. Vencido el período de prueba o llegado el caso del artículo 372, el juez, sin necesidad de gestión alguna, ordenará agregar los cuadernos de prueba al expediente y entregarse éste a los abogados de las partes, en su orden, por el plazo de ocho días a cada uno, para presentar, si creyeren conveniente, sus conclusiones. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. II. Si el expediente no fuere devuelto en el plazo señalado, el juez, previo informe expedido de oficio por el secretario, ordenará su restitución bajo apremio, perdiendo la parte su derecho para presentar conclusiones.

ARTÍCULO 395.- (Decreto de autos). Transcurridos los plazos indicados en el artículo precedente, el juez, con o sin las conclusiones de las partes, decretará autos para la sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes.

ARTICULO 396.- (Efectos del decreto de autos). Dictada la providencia de autos quedara cerrada toda discusión y no podrán presentarse escritos ni producirse pruebas, excepto si el juez usare de la facultad conferida en el artículo 378. En este caso el plazo para dictar sentencia quedará suspendido por los días que requiriere la producción de la prueba.

ARTICULO 397.- (Valoración de la prueba). I. Las pruebas producidas en la causa serán apreciadas por el juez de acuerdo a la valoración que les otorgare la ley; pero si ésta no determinare otra cosa, podrá apreciarlas conforme a su prudente criterio o sana crítica. II. El juez tendrá obligación de valorar en la sentencia las pruebas esenciales y decisivas.

PRUEBA DOCUMENTAL ARTÍCULO 398.- (Procedencia). Toda vez que la ley exigiere prueba escrita o que la naturaleza de los hechos la precisare, las partes estarán obligadas a presentar documentos.

ARTICULO 399.- (Documento autentico). I. Todo documento público se considera auténtico mientras no se demuestre lo contrario. II. También se considerará auténtico un documento privado en los casos siguientes: 1. Cuando se lo hubiere reconocido judicialmente en forma expresa o declarado como tal por el juez. 2. Cuando habiendo sido negada la firma se lo declarare auténtico por resolución judicial ejecutoriada. 3. Cuando hubiera sido inscrito con las formalidades legales del caso en el registro público a

pedido de la parte contra quien se opusiere. 4. Cuando hubiere sido presentado en el proceso afirmándose estar suscrito o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opusiere, y no fuere tachado de falso oportunamente. III. La autenticidad de los libros y documentos mercantiles se registrará por lo dispuesto en el Código de Comercio.

ARTICULO 400.- (Valor probatorio de testimonios). Los testimonios tendrán el mismo valor probatorio que el original, en los casos siguientes: 1. Cuando hubieren sido autorizados por el notario u otro funcionario Público a cargo de quien se encontrare el original. 2. Los testimonios podrán consistir en reproducciones mecánicas del documento original siempre que estuvieren debidamente autenticadas por el funcionario tenedor de dicho original, y se otorgaren por orden judicial o de autoridad competente.

ARTICULO 401.- (Indivisibilidad y alcance probatorio del documento). La eficacia probatoria que resultare de los documentos públicos o privados será indivisible y comprenderá aún lo meramente enunciado, siempre que tuviere relación directa con lo dispuesto por el acto o contrato.

ARTICULO 402.- (Documentos en idioma español u otro). I. Los documentos deberán presentarse en idioma español. II. Los documentos que se presentaren en otro idioma deberán acompañarse con la traducción correspondiente al español. Si la parte contra quien se oponen pidiere su traducción oficial, se mandará a realizarla conforme a la ley y a cargo del solicitante. Si el juez considerare necesario podrá ordenar la traducción y los gastos serán prorrateados entre las partes.

ANEXO 1.9 Art. 398. La ley que rija el delito o la relación de derecho objeto del juicio civil o mercantil, determina a quién incumbe la prueba.

Art. 399. Para decidir los medios de prueba que pueden utilizarse en cada caso, es competente la ley del lugar en que se ha realizado el acto o hecho que se trate de probar, exceptuándose los no autorizados por la ley del lugar en que se sigue el juicio.

Art. 400. La forma en que ha de practicarse toda prueba se regula por la ley vigente en el lugar en que se lleva a cabo.

Art. 401. La apreciación de la prueba depende de la ley del juzgador.

Art. 402. Los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes, tendrán en los otros el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, si reúnen los requisitos siguientes:

1. Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza;
2. Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal;
3. Que en su otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos;
4. Que el documento esté legalizado y llene los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea.

Art. 403. La fuerza ejecutiva de un documento se subordina al derecho local.

Art. 404. La capacidad de los testigos y su recusación dependen de la ley a que se someta la relación de derecho objeto del juicio.

Art. 405. La forma del juramento se ajustará a la ley del juez o tribunal ante quien se preste y su eficacia a la que rija el hecho sobre el cual se jura.

Art. 406. Las presunciones derivadas de un hecho se sujetan a la ley del lugar en que se realiza el hecho de que nacen.

Art. 407. La prueba indiciaria depende de la ley del juez o tribunal.

Art. 408. Los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás sin perjuicio de los medios probatorios a que este capítulo se refiere.

Art. 409. La parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada.

Art. 410. A falta de prueba o si el juez o el tribunal por cualquier razón la estimaren insuficiente, podrán solicitar de oficio, antes de resolver, por la vía diplomática, que el Estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable.

Art. 411. Cada Estado contratante se obliga a suministrar a los otros, en el más breve plazo posible, la información a que el artículo anterior se refiere y que deberá proceder de su Tribunal Supremo o de cualquiera de sus Salas o Secciones, o del Ministerio Fiscal, o de la Secretaría o Ministerio de Justicia.

ANEXO 1.10 ARTÍCULO 190.- (Sentencia). *La sentencia pondrá fin al litigio en primera instancia; contendrá decisiones expresas, positivas y precisas; recaerá sobre las cosas litigadas, en la manera en que hubieren sido demandadas sabida que fuere la verdad por las pruebas del proceso; en ella se absolverá o condenará al demandado.*

ARTICULO 192.- (Forma de la sentencia). *1. El encabezamiento, con determinación del proceso, nombre de las partes intervinientes y sus generales, y objeto del litigio. 2. La parte considerativa con exposición sumaria del hecho o del derecho que se litiga, análisis y evaluación fundamentada de la prueba, y cita de las leyes en que se funda. 3. La parte resolutive, con decisiones claras, positivas y precisas sobre la demanda o la reconvencción en su caso, y sobre las excepciones opuestas, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo total o parcialmente. 4. El plazo que se otorgare para su cumplimiento. 5 El pronunciamiento sobre costas. 6. La imposición de multa en el caso de declararse temeridad o malicia por parte de los litigantes o profesionales intervinientes. 7. El lugar y fecha en que se pronuncia. 8. La firma del juez y la autorización del secretario o actuario con los sellos respectivos y el del juzgado o tribunal.*

ARTICULO 193.- (Falta de ley expresa). *El juez no podrá dejar de fallar en el fondo de las causas sometidas a su juzgamiento, bajo pretexto de falta, oscuridad o insuficiencia de la ley, ni salvar los derechos de los litigantes para otro proceso. Deberá fundar su sentencia en los principios generales del derecho, las leyes análogas o la equidad que nace del ordenamiento jurídico del Estado*

ARTICULO 194.- (Alcances de la sentencia). *Las disposiciones de la sentencia sólo comprenderán a las partes que intervinieren en el proceso y a las que trajeren o derivaren sus derechos de aquellas*

ARTÍCULO 195.- (Condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios). *Cuando la sentencia condenare al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida, a menos que estos aspectos hubieren sido demandados accesoriamente, caso en el cual se establecerán en ejecución de sentencia.*

ARTICULO 196.- (Facultades del juez después de la sentencia). *Pronunciada la sentencia el juez no podrá sustituirla ni modificarla y concluirá su competencia respecto al objeto del litigio. Le corresponderá, sin embargo: 1. Corregir de oficio, antes de la notificación con la sentencia, algún error material siempre que no alterare lo sustancial de la decisión. Los simples errores numéricos podrán ser corregidos aún en ejecución de sentencia. 2. Corregir de oficio, antes de la notificación con la sentencia, algún error material siempre que no alterare lo sustancial de la decisión. Los simples errores numéricos podrán ser corregidos aún en ejecución de sentencia. 3. Ordenar las medidas precautorias que fueren pertinentes, así como la francatura de testimonios que se solicitaren.*

ARTICULO 197.- (Sentencia contra el estado). *Todas las sentencias dictadas contra el Estado o entidades públicas en general, serán consultadas de oficio ante el superior en grado sin perjuicio de la apelación que pudiese interponerse.*

ARTICULO 198.- (Costas en primera instancia). *I. Cuando la sentencia declare improbadamente la demanda*

en todas sus partes, se condenará en costas al demandante. II. Cuando la sentencia declarare improbadamente la demanda en todas sus partes, se condenará en costas al demandante. III. En procesos dobles no procederá condenación en costas en primera instancia.

ARTICULO 199.- (Alcance de las costas). *I. Las costas del proceso comprenderán los diversos gastos justificados y necesarios hechos por la parte victoriosa, tales como los de papel sellado, timbres, y otros reconocidos por el arancel de derechos procesales. II. Asimismo, comprenderán el honorario de abogado y los salarios de las personas a quienes se refiere el parágrafo II del artículo 51. III. Los gastos correspondientes a pedidos desestimados serán de cargo de la parte que los formuló aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.*

ARTÍCULO 200.- (Tasación) *I. Por orden del juez el secretario o actuario hará la tasación de las costas en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas II. Notificadas las partes con la tasación, podrán reclamar de ella en el plazo de veinticuatro horas.*

ARTICULO 201.- (Regulación y orden de pago). *Observada o no la tasación, el juez pronunciará la resolución que correspondiere y regulará el honorario de abogado y los salarios a que se refiere el artículo 199, ordenando al mismo tiempo el pago dentro de tercero día del total de las costas. Esta resolución podrá ser apelada, sin recurso ulterior.*

2. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre exhortos o cartas rogatorias, han acordado lo siguiente:

I. USO DE EXPRESIONES

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "commissions rogatoires", "letters rogatory" y "cartas rogatorias", empleadas en los textos francés, inglés y portugués, respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

II. ALCANCE DE LA CONVENCION

Artículo 2

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

Artículo 3

La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el Artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.

III. TRANSMISION DE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Artículo 4

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido según el caso. Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

IV. REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO

Artículo 5

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente;
- b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Artículo 6

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización.

Artículo 7

Los tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán dar cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias previstos en esta Convención en forma directa, sin necesidad de legalizaciones.

Artículo 8

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado, y que serán:

- a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
- b. Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

Artículo 9

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

V. TRAMITACION

Artículo 10

Los exhortos o cartas rogatorias se tramitan de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuera contrario a la legislación del Estado requerido.

Artículo 11

El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

Artículo 12

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines regales.

El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

Artículo 13

Los funcionarios consulares o agentes diplomáticos de los Estados Partes en esta Convención podrán dar cumplimiento a las diligencias indicadas en el Artículo 2 en el Estado en donde se encuentren acreditados siempre que ello no se oponga a las leyes del mismo. En la ejecución de tales diligencias no podrán emplear medios que impliquen coerción.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14

Los Estados Partes que pertenezcan a sistemas de integración económica podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites particulares más expeditos que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren las partes.

Artículo 15

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Artículo 16

Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extiendan las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a materia criminal, laboral, contencioso-administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario al orden público.

Artículo 18

Los Estados Partes informaran a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 23

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el párrafo segundo del Artículo 4 y el Artículo 18, así como las declaraciones previstas en los Artículos 16 y 23 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco

3. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de fortalecer y facilitar la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales conforme a lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, han acordado lo siguiente:

I. ALCANCE DEL PROTOCOLO

Artículo 1

El presente Protocolo se aplicará exclusivamente a aquellas actuaciones procesales enunciadas en el artículo 2 (a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que en adelante se denominará "la Convención", las cuales se entenderán, para los solos efectos de este Protocolo, como la comunicación de actos o hechos de orden procesal o solicitudes de información por órganos jurisdiccionales de un Estado Parte a los de otro, cuando dichas actuaciones sean el objeto de un exhorto o carta rogatoria transmitida por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del Estado requerido.

II. AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 2

Cada Estado Parte designará la autoridad central que deberá desempeñar las funciones que se le asignan en la Convención en el presente Protocolo. Los Estados

Partes, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión al Protocolo, comunicarán dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que distribuirá entre los Estados Partes en la Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido. La autoridad central designada por cada Estado Parte, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicar a dicha Secretaría el cambio en el menor tiempo posible.

III. ELABORACION DE LOS EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

Artículo 3

Los exhortos o cartas rogatorias se elaborarán en formularios impresos en los cuatro idiomas oficiales de la Organización de los Estados Americanos o en los idiomas de los Estados requirente y requerido, según el formulario A del Anexo de este Protocolo.

Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de:

- a. Copia de la demanda o de la petición con la cual se inicia el procedimiento en el que se libra el exhorto o carta rogatoria, así como su traducción al idioma del Estado Parte requerido;
- b. Copia no traducida de los documentos que se hayan adjuntado a la demanda o petición.
- c. Copia no traducida de las resoluciones jurisdiccionales que ordenen el libramiento del exhorto o carta rogatoria;
- d. Un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo, que contenga la información esencial para la persona o la autoridad a quien deban ser entregados o transmitidos los documentos, y
- e. Un formulario elaborado según el texto C del Anexo a este Protocolo en el que la autoridad central deberá certificar si se cumplió o no el exhorto o carta rogatoria.

Las copias se considerarán autenticadas, a los efectos del artículo 8 (a) de la Convención, cuando tengan el sello del órgano jurisdiccional que libre el exhorto o carta rogatoria.

Una copia del exhorto o carta rogatoria acompañada del Formulario B, así como de las copias de que tratan los literales a), b) y c) de este artículo, se entregará a la persona notificada o se transmitirá a la autoridad a la que se dirija la solicitud. Una de las copias del exhorto o carta rogatoria con sus anexos quedará en poder del Estado requerido; y el original no traducido, así como el certificado de cumplimiento con sus respectivos anexos, serán devueltos a la autoridad central requirente por los conductos adecuados. Si un Estado Parte tiene más de un idioma oficial, deberá declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a este Protocolo, cuál o cuáles idiomas considera oficiales para los efectos de la Convención y de este Protocolo. Si un Estado Parte comprende unidades territoriales con distintos idiomas, deberá declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión de este Protocolo, cuál o cuáles han de considerarse oficiales

en cada unidad territorial para los efectos de la Convención y de este Protocolo. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información contenida en tales declaraciones.

IV. TRANSMISION Y DILIGENCIAMIENTO DEL EXHORTO O CARTA ROGATORIA

Artículo 4

Cuando la autoridad central de un Estado Parte reciba de la autoridad central de otro Estado Parte un exhorto o carta rogatoria, lo transmitirá al órgano jurisdiccional competente para su diligenciamiento, conforme a la ley interna, que sea aplicable. Una vez cumplido el exhorto o carta rogatoria, el órgano u órganos jurisdiccionales que lo hayan diligenciado, dejarán constancia de su cumplimiento del modo previsto en su ley interna, y lo remitirá a su autoridad central con los documentos pertinentes. La autoridad central del Estado Parte requerido certificará el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria a la autoridad central del Estado Parte requirente según el Formulario C del Anexo, el que no necesitará legalización. Asimismo, la autoridad central requerida enviará la correspondiente documentación a la requirente para que ésta la remita junto con el exhorto o carta rogatoria al órgano jurisdiccional que haya librado este último.

V. COSTAS Y GASTOS

El diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido será gratuito. Este Estado, no obstante, podrá reclamar de los interesados el pago de aquellas actuaciones que, conforme a su ley interna, deban ser sufragadas directamente por aquéllos.

El interesado en el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria deberá, según lo prefiera, indicar en el mismo la persona que responderá por los costos correspondientes a dichas actuaciones en el Estado Parte requerido, o bien adjuntar al exhorto o carta rogatoria un cheque por el valor fijado, conforme a lo previsto en el artículo 6 de este Protocolo, para su tramitación por el Estado Parte requerido, para cubrir el gasto de tales actuaciones, o el documento que acredite que por cualquier otro medio dicha suma ya ha sido puesta a disposición de la autoridad central de ese Estado.

La circunstancia de que el costo de las actuaciones realizadas exceda en definitiva el valor fijado, no retrasará ni será óbice para el diligenciamiento y cumplimiento del exhorto o carta rogatoria por la autoridad central y los órganos jurisdiccionales del Estado Parte requerido. En caso de que exceda dicho valor, al devolver el exhorto o carta rogatoria diligenciado, la autoridad central de ese Estado podrá solicitar que el interesado complete el pago.

Artículo 6

Al depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el instrumento de ratificación o adhesión a este Protocolo, cada Estado Parte presentará un informe de cuáles son las actuaciones que, según su ley interna, deban ser sufragadas directamente por los interesados, con especificación de las costas y gastos respectivos. Asimismo, cada Estado Parte deberá indicar en el informe mencionado el valor único que a su juicio cubra razonablemente el costo de aquellas actuaciones, cualquiera sea su número o naturaleza. Este valor se aplicará cuando el interesado no designare persona responsable para hacer el pago de esas actuaciones en el Estado requerido, sino que optare por abonarlas directamente en la forma señalada en el artículo 5 de este Protocolo.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos distribuirá entre los Estados Partes en este Protocolo la información recibida. Los Estados Partes podrán, en cualquier momento, comunicar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos las modificaciones a los mencionados informes, debiendo aquélla poner en conocimiento de los demás Estados Partes en este Protocolo, tales modificaciones.

Artículo 7

En el informe mencionado en el artículo anterior, los Estados Partes podrán declarar que, siempre que se acepte la reciprocidad, no cobrarán a los interesados las costas y gastos de las diligencias necesarias para el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias, o aceptarán como pago total de ellas el valor único de que trata el artículo 6 u otro valor determinado.

Artículo 8

El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación o a la adhesión de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que hayan firmado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 o que la ratifiquen o se adhieran a ella.

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier otro Estado que se haya adherido o se adhiera a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, en las condiciones indicadas en este artículo.

Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9

El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dos Estados Partes en la Convención hayan depositado sus instrumentos de ratificación o

adhesión al Protocolo.

Para cada Estado que ratifique o se adhiera al Protocolo después de su entrada en vigencia, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho Estado sea Parte en la Convención.

Artículo 10

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en el presente Protocolo, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión que el Protocolo se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará el presente Protocolo. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 11

El presente Protocolo regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, el Protocolo cesará en sus efectos para el Estado denunciante quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 12

El instrumento original del presente Protocolo y de su Anexo (Formularios A, B y C), cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido al Protocolo, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las informaciones a que se refieren los artículos 2, 3 (último párrafo) y 6, así como las declaraciones previstas en el artículo 10 del presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

HECHO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

4. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre recepción de pruebas en el extranjero, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "comme missions rogatoires", "letters rogatory" y "cartas rogatorias" empleadas en los textos francés, inglés y portugués respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

Artículo 2

Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si:

1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban;
2. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada

Artículo 3

El órgano jurisdiccional del Estado requerido tendrá facultades para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional del Estado requerido se declarase incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, pero estimase que es competente otro órgano jurisdiccional del mismo Estado, le transmitirá de oficio los documentos v antecedentes del caso por los conductos adecuados.

En el cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias los órganos jurisdiccionales del Estado requerido podrán utilizar los medios de apremio previstos por sus propias leyes.

Artículo 4

Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios Para su cumplimiento.
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2 párrafo primero, y en el Artículo 6.

Artículo 5

Los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido.

Artículo 6

A solicitud del órgano jurisdiccional del Estado requirente podrá aceptarse la observancia de formalidades adicionales o de procedimientos especiales adicionales en la práctica de la diligencia solicitada a menos que sean incompatibles con la legislación del Estado requerido o de imposible cumplimiento por éste.

Artículo 7

En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y de más gastos correrán por cuenta de los interesados.

Será facultativo del Estado requerido dar trámite a la carta rogatoria o exhorto que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas, cuando se causaren. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales. El beneficio de pobreza se regulará por las leyes del Estado requerido.

Artículo 8

El cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare.

Artículo 9

El órgano jurisdiccional requerido podrá rehusar, conforme al Artículo 20 inciso primero, el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria cuando tenga por objeto la recepción u obtención de pruebas previas a procedimiento judicial o cuando se trate del procedimiento conocido en los países del "Common Law" bajo el nombre de "pretrial discovery of documents".

Artículo 10

Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén legalizados, salvo lo dispuesto por el artículo 13 de esta Convención. Se presumirá que se encuentran debidamente legalizados los exhortos o cartas rogatorias en el Estado requirente cuando lo hubieren sido por funcionario consular o agente diplomático competente.
2. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentre debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

Los Estados Partes informarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de los requisitos exigidos por sus leyes para la legalización y para la traducción de exhortos o cartas rogatorias.

Artículo 11

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

Artículo 12

La persona llamada a declarar en el Estado requerido en cumplimiento de exhorto o carta rogatoria podrá negarse a ello cuando invoque impedimento y excepción o el deber de rehusar su testimonio:

1. Conforme a la ley del Estado requerido; o

2. Conforme a la ley del Estado requirente, si el impedimento, la excepción, o el deber de rehusar invocados consten en el exhorto o carta rogatoria o han sido confirmados por la autoridad requirente a petición del tribunal requerido.

Artículo 13

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan o sean devueltos por vía consular o diplomática o por conducto de la autoridad central, será innecesario el requisito de la legalización de firmas.

Artículo 14

Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de exhortos o cartas rogatorias sobre la recepción u obtención de pruebas hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia.

Tampoco restringe la aplicación de las disposiciones en materia de intervención consular para la recepción u obtención de pruebas que estuvieren vigentes en otras convenciones, o las prácticas admitidas en la materia.

Artículo 15

Los Estados Partes en esta Convención podrán declarar que extienden las normas de la misma a la tramitación de exhortos o cartas rogatorias que se refieran a la recepción u obtención de pruebas en materia criminal, laboral, contencioso administrativa, juicios arbitrales u otras materias objeto de jurisdicción especial. Tales declaraciones se comunicarán a la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria cuando sea manifiestamente contrario a su orden público.

Artículo 17

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 21

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 22

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para las demás Estados Partes.

Artículo 23

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refieren el Artículo 10 y el párrafo segundo del Artículo 11, así como las declaraciones previstas en los Artículos 15 y 21 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

5. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

CONSIDERANDO:

Que la administración de justicia en los Estados americanos requiere su mutua cooperación para los efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en sus respectivas jurisdicciones territoriales, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de

ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

Artículo 2

Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

- a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;
- h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

Artículo 3

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes:

- a. Copia autentica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior;
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.

Artículo 4

Si una sentencia, laudo y resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.

Artículo 5

El beneficio de pobreza reconocido en el Estado de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación.

Artículo 6

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.

Artículo 7

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención

Artículo 11

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 12

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente

Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificaran expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 13

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 14

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaria de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 12 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

TRATADO DE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL. MONTEVIDEO, 12 de febrero de 1889.

TITULO I - De las personas

Art. 1° - La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio.

Art. 2° - El cambio de domicilio no altera la capacidad adquirida por emancipación, mayor edad o habilitación judicial.

Art. 3° - El Estado en el carácter de persona jurídica tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de otro Estado, de conformidad a las leyes de este último.

Art. 4° - La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rige por las leyes del país en el cual han sido reconocidas como tales.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institución todas las acciones y derechos que les correspondan.

Mas, para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos.

TITULO II - Del domicilio

Art. 5° - La ley del lugar en el cual reside la persona determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.

Art. 6° - Los padres, tutores y curadores tienen su domicilio en el territorio del Estado por cuyas leyes se rigen las funciones que desempeñan.

Art. 7° - Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes legales.

Art. 8° - El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido.

La mujer separada judicialmente conserva el domicilio del marido, mientras no constituya otro.

Art. 9° - Las personas que no tuvieren domicilio conocido lo tienen en el lugar de su residencia.

TITULO IX - De los bienes

Art. 26. - Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar donde existen en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.

Art. 27. - Los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar de su matrícula.

Art. 28. - Los cargamentos de los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar del destino definitivo de las mercaderías.

Art. 29. - Los derechos creditorios se reputan situados en el lugar en que la obligación de su referencia debe cumplirse.

Art. 30. - El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos

adquiridos con arreglo a la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición. Sin embargo, los interesados están obligados a llenar los requisitos de fondo o de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la adquisición o conservación de los derechos mencionados.

Art. 31. - Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes, de conformidad a la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre los del primer adquirente.

TITULO X - De los actos jurídicos

Art. 32. - La ley del lugar donde los contratos deben cumplirse, decide si es necesario que se hagan por escrito y la calidad del documento correspondiente.

Art. 33. - La misma ley rige:

- a) Su existencia;
- b) Su naturaleza;
- c) Su validez;
- d) Sus efectos;
- e) Sus consecuencias;
- f) Su ejecución;
- g) En suma, todo cuanto concierne a los contratos, bajo cualquier aspecto que sea.

Art. 34. - En consecuencia, los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas se rigen por la ley del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración.

Los que recaigan sobre cosas determinadas por su género, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados.

Los referentes a cosas fungibles, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebración.

Los que versen sobre prestación de servicios:

- a) Si recaen sobre cosas, por la del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;

- b) Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquel donde hayan de producir sus efectos;
- c) Fuera de estos casos, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato.

Art. 35. - El contrato de permuta sobre cosas situadas en distintos lugares, sujetos a leyes disconformes, se rige por la del domicilio de los contrayentes si fuese común al tiempo de celebrarse la permuta y por la del lugar en que la permuta se celebró, si el domicilio fuese distinto.

Art. 36. - Los contratos accesorios se rigen por la ley de la obligación principal de su referencia.

Art. 37. - La perfección de los contratos celebrados por correspondencia o mandatario se rige por la ley del lugar del cual partió la oferta.

Art. 38. - Las obligaciones que nacen sin convención se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden.

Art. 39. - Las formas de los instrumentos públicos se rigen por la ley del lugar en que se otorgan.

Los instrumentos privados, por la ley del lugar del cumplimiento del contrato respectivo.

TRATADO DE DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL. Montevideo, 11 de enero de 1889.

TITULO II - De las legalizaciones

Art. 3º - Las sentencias o laudos homologados expedidos en asuntos civiles o comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, y los exhortos y cartas rogatorias surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios con arreglo a lo estipulado en este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

Art. 4º - La legalización se considera hecha en debida forma, cuando se practica con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halla autenticado por el agente diplomático o consular que en dicho país o en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.

TITULO III - Del cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales

Art. 5° - Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los requisitos siguientes:

- a) Que la sentencia o fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional.
- b) Que tenga el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido.
- c) Que la parte contra quien se ha dictado, haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se ha seguido el juicio.
- d) Que no se oponga a las leyes de orden público del país de su ejecución.

Art. 6° - Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son los siguientes:

- a) Copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral.
- b) Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas.
- c) Copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia o laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

Art. 7° - El carácter ejecutivo o de apremio de las sentencias o fallos arbitrales, y el juicio a que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de procedimientos del Estado en donde se pide la ejecución.

Art. 8° - Los actos de jurisdicción voluntaria, como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones u otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás Estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal de que reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 9° - Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquiera otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos o cartas rogatorias reúnan las condiciones establecidas en este Tratado.

Art. 10. - Cuando los exhortos o cartas rogatorias se refieran a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el juez exhortado proveerá lo que fuere necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y en general a todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión.

Art. 11. - Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo a las leyes del país en donde se pide la ejecución.

Art. 12. - Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias, podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CAPITULO I

Nacionalidad y naturalización

ARTÍCULO 9o. Cada Estado contratante aplicara Su Propio Derecho A la determinación de la

Nacionalidad de origen de Toda persona individual o Jurídica y de Su Adquisición, perdida o

Reintegración Posteriores, Que se Hayan Realizado Dentro o Fuera de Su Territorio, Cuando la uña de las Nacionalidades sujetas una Controversia mar la de dicho Estado. En los demás Casos, regirán Las Disposiciones establecen los Artículos Que restantes de Este Capítulo.

Articulo 10. A las Cuestiones Sobre Nacionalidad de origen en Que No Está Interesado El Estado en Que se debaten, SE aplicara la ley de Aquella de las Nacionalidades en discutidas Que Tenga Su Domicilio de la persona Que se tratase.

Articulo 11. A Falta de Este Domicilio sí aplicara al Caso Previsto En El artículo anterior los Principios Aceptados Por la ley del juzgador

Articulo 12. Las Cuestiones Sobre Adquisición individuales de Una Nueva Nacionalidad, sí resolverá de agreement Con la ley de la Nacionalidad Que se suponga adquirida.

Articulo 13. A las naturalizaciones Colectivas en El caso de la Independencia de las Naciones Unidas Estado SE aplicará la ley del Estado nuevo si ha Sido Por El reconocido Estado juzgador, y en Su Defecto la del antiguo, Todo pecado perjuicio de las estipulaciones contractuales Entre dos ESTADOS

INTERESADOS, Que serán Siempre preferentes.

Articulo 14. A La Perdida de Nacionalidad debe aplicarse la ley de Nacionalidad perdida.

Articulo 15. La Recuperación de la Nacionalidad sí somete al estilo de la Ley de la Nacionalidad Que se recobre.

Articulo 16. La Nacionalidad de origen de las Corporaciones y de las Fundaciones en sí Por ley determinará la del Estado Que las autorice o apruebe.

Articulo 17. La Nacionalidad de origen de las Asociaciones sueros la del País en Que se constituyan, y en El Deben Registrarse o inscribirse si exigiere ESE Requisito la Legislación local.

Articulo 18. Las sociedades Civiles, Mercantiles Industriales O que no sean anónimas, tendrán Que establezca la Nacionalidad de El Contrato social, y, En Su Caso, la del Lugar Donde radicare Su habitualmente Gerencia o dirección principal.

Artículo 19. Para las sociedades anónimas en sí determinará la Nacionalidad Por El Contrato

Sociales y en Su Caso Por la ley del Lugar en Que se REUNA normalmente la Junta General de Accionistas y, en Su Defecto Por La del Lugar Que radique en Su director Junta o Consejo

Directivo o administrativo.

Articulo 20. El Cambio de Nacionalidad de las Corporaciones, Fundaciones, Asociaciones y sociedades,

salva los Casos de Variación en la Soberanía territorial, habrá de sujetarse una las
CONDICIONES exigidas Por Su ley antigua y Por La Nueva.

Si cambiare la Soberanía territorial, en El caso de la Independencia, sí aplicará la Regla establecida en El Trece artículo párrafo naturalizaciones Colectivas.

Articulo 21. Las Disposiciones del ARTÍCULO 9o . En Cuanto sí refieran las Personas Jurídicas uno y

las de El Articulo 20 y Articulo 16 , No serán Aplicado en los ESTADOS contratantes Que No atribuyan una Nacionalidad Personas Jurídicas dichas.

CAPITULO II

Domicilio

Articulo 22. El Concepto, Adquisición, pérdida y recuperación del Domicilio generales y especiales de las Personas Naturales o Jurídicas sí regirán Por la ley territorial.

Articulo 23. El Domicilio de los Funcionarios Diplomáticos y El de los Individuos Que residan temporalmente en El Extranjero Por Empleo o comisión de Su Gobierno o para Estudios Científicos o Artísticos, sueros El último Haya teñido Que En Su territorio Nacional.

Articulo 24. El Domicilio legal del jefe de la Familia sí extiende una mujer ya la de Los Hijos no emancipados, y El tutor o curador o Los Menores o incapacitados Bajo Su guarda, si no dispone contrario a la Legislación personal de aquellos Quienes sí atribuye un Domicilio de El Otro.

Articulo 25. Las Cuestiones Sobre Cambio de domicilio de las Personas Naturales o Jurídicas sí resolverán un acuerdo de la ley de Tribunal, si fuere de El Uno de los ESTADOS INTERESADOS, y en Su Defecto del Lugar Por La Que se pretenda en Haber adquirido El último Domicilio.

ARTÍCULO 26. Para Personas Que No Tengan las Domicilio sí entenderá Como tal El de Su residencia, o Donde sí encuentren.

CAPITULO III

Nacimiento, Extinción y Consecuencia de la personería civiles

SECCION I

De las Personas Individuales

Articulo 27. La palabra capacidad de las Personas Individuales SE RIGE Por Su ley personal, salva las Restricciones establecidas párrafo Su Ejercicio Por Este Código o Por El Derecho local.

ARTÍCULO 28. Se aplicará la ley personal párrafo Decidir si El Nacimiento determínala personería y si al concebido en sí le TIENE Por nacido párrafo Todo Lo Que Le Sea favorable, ASI COMO párrafo la viabilidad y los Efectos de la Prioridad del Nacimiento en El caso de Partos Dobles o Múltiples.

Articulo 29. Las presunciones de Supervivencia o de la Muerte Simultánea en Defecto de Prueba, Por sí Regulan la ley personal de Cada Uno de los fallecidos en un su respectiva Cuanto Sucesión.

ARTÍCULO 30. Cada Estado APLICA Su Propia Legislación párrafo declarar extinguida la personería Por la Muerte civiles naturales de las Personas Individuales y La desaparición de o disolución oficial Personas Jurídicas las, así Como el párrafo Decidir si la Menor Edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil, hijo únicamente Restricciones de la Personalidad, Que permiten Derechos y Obligaciones Aun ciertas.

SECCION II

De las Personas Jurídicas las

ARTÍCULO 31. Cada Estado contratante, en Su Carácter de persona Jurídica, Tiene la palabra capacidad, para adquirir y ejercitar Derechos Civiles y Contraer Obligaciones de Igual Clase en El Territorio de los Demás, el pecado Otras Restricciones Que las establecidas expresamente Por El Derecho local.

Artículo 32. El Concepto y Reconocimiento de las Personas Jurídicas sí regirán Por la ley territorial.

Artículo 33. Salvo las Restricciones establecidas en los dos Artículos Anteriores, la palabra capacidad, civiles de las Corporaciones SE RIGE Por la ley Que las hubiere Creado o reconocido, la de las Fundaciones Por las Reglas de Su Institución, aprobadas Por La Autoridad Correspondiente si se exigiere Su Derecho Nacional, y la de las Asociaciones SUS ESTATUTOS Por, en CONDICIONES Iguales.

Artículo 34. Con Iguales Restricciones, la palabra capacidad de las sociedades civiles guardias civiles, mercantiles o

Industriales SE RIGE Por las Disposiciones relativas al Contrato de Sociedad.

Artículo 35. La ley local de sí APLICA párrafo atribuir Los Bienes de las Personas Jurídicas Que Dejando Existir, si El caso no está Previsto de OTRO MODO EN SUS ESTATUTOS, cláusulas funcionales, o en El Derecho Vigente respecto de las sociedades.

TITULO SEGUNDO

De los bienes

CAPITULO I

Clasificación de los bienes

Artículo 105. Los bienes, sea cual fuere su clase, están sometidos a la ley de la situación

Artículo 106 Para los efectos del artículo anterior se tendrá en cuenta, respecto de los bienes muebles corporales y para los títulos representativos de créditos de cualquier clase, el lugar de su situación ordinaria o normal.

Artículo 107. La situación de los créditos se determina por el lugar en que deben hacerse efectivos, y si no estuviere precisado, por el domicilio del deudor.

Artículo 108. La propiedad industrial, la intelectual y los demás derechos análogos de naturaleza económica que autorizan el ejercicio de ciertas actividades acordadas por la ley, reconsideran situadas donde se hayan registrado oficialmente. tenido legalmente.

Artículo 109. Las concesiones se reputan situadas donde se hayan obtenido legalmente.

Artículo 110. A falta de toda otra regla y demás para los casos no previstos en este Código, se entenderá que los bienes muebles de toda clase están situados en el domicilio de su propietario, o, en su defecto, en el del tenedor.

Artículo 111. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las cosas dada en prenda, que se consideran situadas en el domicilio de la persona en cuya posesión se hayan puesto.

Artículo 112. Se aplicara siempre la ley territorial para distinguir entre los bienes muebles o inmuebles sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Artículo 113. A la propia ley territorial se sujetan las demás clasificaciones y calificaciones jurídicas de: los bienes:

CAPITULO II

De la propiedad

Artículo 114. La propiedad de familia inalienable y exenta de gravámenes y embargo, se regula por la ley de la situación.

Sin embargo, los nacionales de un Estado contratante en que no se admita o regule esa clase de propiedad, no podrán tenerla u organizarla en otro, sino en cuanto no perjudique a sus herederos forzosos.

Artículo 115. La propiedad intelectual y la industrial se regirán por lo establecido en los convenios internacionales especiales ahora existentes o que en lo sucesivo se acuerden.

A falta de ellos, su obtención, registro y disfrute quedaran sometidos al derecho local que las otorgue.

Artículo 116. Cada Estado contratante tiene la facultad de someter a reglas especiales respecto de los extranjeros la propiedad minera, la de buques de pesca y cabotaje, las industrias en el mar territorial y en la zona marítima y la obtención y disfrute de concesiones y obras de utilidad pública y de servicio público.

Artículo 117. Las reglas generales sobre propiedad y modos de adquirirla o enajenarla entre vivos, incluso las aplicables al tesoro oculto, así como las que rigen las aguas de dominio público y privado y sus aprovechamientos, son de orden público internacional.

CAPITULO I

De las obligaciones en general

Artículo 164. El concepto y clasificación de las obligaciones se sujetan a la ley territorial.

Artículo 165. Las obligaciones derivadas de la ley se rigen por el derecho que las haya establecido.

Artículo 166. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, salvo las Limitaciones establecidas en este Código.

Artículo 167. Las originadas por delitos o faltas se sujetan al mismo derecho que el delito o falta de que procedan.

Artículo 168. Las que se derivan de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, se regirán por el derecho del lugar en que se hubiere incurrido en la negligencia o la culpa que las origine.

Artículo 169. La naturaleza y efectos de las diversas clases de obligaciones, así como su extinción, se rigen por la ley de la obligación de que se trata.

Artículo 170. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la ley local regula las condiciones del pago y la moneda en que debe hacerse.

Artículo 171. También se somete a la ley del lugar la determinación de quien debe satisfacer los gastos judiciales que origine el pago, así como su regulación.

Artículo 172. La prueba de las obligaciones se sujeta, en cuanto a su admisión y eficacia, a la ley que rija la obligación misma.

Artículo 173. La impugnación de la certeza del lugar del otorgamiento de un documento privado, si influye en su eficacia, podrá hacerse siempre por el tercero a quien perjudique, y aprueba estará a cargo de quien la aduzca.

Artículo 174. La presunción de cosa juzgada por sentencia extranjera será admisible, siempre que la sentencia reúna las condiciones necesarias para su ejecución en el territorio, conforme al presente Código.

CAPITULO II

De los contratos en general

Artículo 175. Son reglas de orden público internacional las que impiden establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, la moral y el orden público y la que prohíbe el juramento y lo tiene por no puesto.

Artículo 176. Dependen de la ley personal de cada contratante las reglas que determinen la capacidad o incapacidad para prestar el consentimiento.

Artículo 177. Se aplicara la ley territorial al error, la violencia, la intimidación y el dolo, en relación con el consentimiento.

Artículo 178. Es también territorial toda regla que prohíbe que sean objeto de los contratos, servicios contrarios a las leyes ya las buenas costumbres y cosas que estén fuera del comercio.

Artículo 179. Son de orden público internacional las disposiciones que se refieren a causa ilícita en los contratos.

Artículo 180. Se aplicaran simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios ya la de hacerlos constar por escrito.

Artículo 181. La rescisión de los contratos por incapacidad o ausencia, se determina por la ley personal del ausente o Incapacitado.

Artículo 182. Las demás causas de rescisión y su forma y efectos se subordinan a la ley territorial.

Artículo 183. Las disposiciones sobre nulidad de los contratos se sujetarán a la ley de que la causa de la nulidad dependa.

Artículo 184. La interpretación de los contratos debe efectuarse, como regla general, desacuerdo con la ley que los rija.

Sin embargo, cuando esa ley se discuta y deba resultar de la voluntad tácita de las partes, se aplicara presuntamente la legislación que para ese caso se determina en los artículos

185 y 186, aunque eso lleva a aplicar al contrato una ley distinta como resultado de la interpretación de voluntad.

Artículo 185. Fuera de las reglas ya establecidas y de las que en lo adelante se consignent para casos especiales, en los contratos. de adhesión se presume aceptada, a falta de voluntad. Expresa o tácita, la ley del que los ofrece o prepara.

LIBRO CUARTO

Derecho Procesal Internacional

TITULO PRIMERO

Principios Generales

Artículo 314. La ley de cada Estado contratante determina la competencia de los Tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias y los recursos contra sus decisiones.

Artículo 315. Ningún Estado contratante organizará o mantendrá en su territorio tribunales especiales para los miembros. de los demás Estados contratantes.

Artículo 316. La competencia *ratione loci* se subordina, en el orden de las relaciones internacionales, a la ley del Estado contratante que la establece.

Artículo 317. La competencia *ratione materiae* y *ratione personae*, en el orden de las relaciones internacionales, no debe basarse por los Estados contratantes en la condición de nacionales o extranjeros de las personas interesadas en perjuicio de Estas.

TITULO SEGUNDO

Competencia

CAPITULO I

De las reglas generales de competencia en lo civil y mercantil

Artículo 318. Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que de origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos, sea nacional del Estado contratante a que el Juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local a contrario sensu. La sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, si la prohíbe la ley de su situación.

Artículo 319. La sumisión sólo podrá hacerse a juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de igual clase de negocios y en el mismo grado.

Artículo 320. En ningún caso podrán las partes someterse expresa o tácitamente para un recurso a juez o tribunal diferente de aquel a quien esté subordinado, según las leyes locales, el que haya conocido en primera instancia.

Artículo 321. Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su Fuero propio y designando con toda precisión el juez a quien se sometan.

Artículo 322. Se entenderá hecha la sumisión tácita por el demandante con el hecho de acudir al Juez, interponiendo la demanda, y por el demandado con el hecho de practicar, después de personado en el juicio, cualquier gestión que no sea proponer en forma la declinatoria. No se entenderá que hay sumisión tácita si el procedimiento se siguiera en rebeldía.

Artículo 323. Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, y salvo el derecho local contrario, será juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación o el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia.

Artículo 324. Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes muebles. será competente el juez de la situación, y si no fuere conocida del demandante, el del domicilio, y en su defecto el de la residencia del demandado.

Artículo 325. Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes inmuebles y Para el de las acciones mixtas de deslinde y división de la comunidad, será juez competente el de la situación de los bienes.

Artículo. 326. Si en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores hubiere bienes situados en más de un Estado contratante, podrá acudirse a los jueces de cualquiera de ellos, salvo que lo prohíba para los inmuebles la ley de la situación.

Artículo 327. En los juicios de testamentaria o ab intestato será juez competente el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio.

Artículo 328. En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en ese estado, será juez competente el de su domicilio.

Artículo 329. En los concursos o quiebras promovidos por los acreedores, será juez competente el de cualquiera de los lugares que este conociendo de la reclamación que lo motiva, prefiriéndose, caso de estar entre ellos, el del domicilio del deudor, si éste o la mayoría de los acreedores lo reclamasen.

Artículo 330. Para los actos de jurisdicción voluntaria y salvo también el caso de sumisión y el derecho local, será competente el juez del lugar en que tenga o haya tenido su domicilio, o en su defecto, la residencia, la persona que los motive.

Artículo 331. Respecto de los actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio y fuera del caso de sumisión y salvo el derecho local, será competente el Juez del lugar en que la obligación deba cumplirse o, en su defecto, el del lugar del hecho que los origine.

Artículo 332. Dentro de cada Estado contratante, la competencia preferente de los diversos jueces se ajustare a su derecho nacional.

TITULO QUINTO

Exhortos o comisiones rogatorias

Artículo 388. Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí en materia civil o criminal cualquier otra forma de transmisión.

Artículo 389. Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia ya la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado.

Artículo 390. El Juez exhortado resolverá sobre su propia competencia *ratione materiae* para el acto que se le encarga.

Artículo 391. El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia.

Artículo 392. El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.

Artículo 393. Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

TITULO SEPTIMO

De la prueba

CAPITULO I

Disposiciones generales sobre la prueba

Artículo 398. La ley que rija el delito o la relación de derecho objeto del juicio civil o mercantil, determina a quién incumbe la prueba.

Artículo 399. Para decidir los medios de prueba que pueden utilizarse en cada caso, es competente la ley del lugar en que se ha realizado el acto o hecho que se trate de probar, exceptuándose los no autorizados por la ley del lugar en que se sigue el juicio.

Artículo 400. La forma en que ha de practicarse toda prueba se regula por la ley vigente en el lugar en que se lleva a cabo.

Artículo 401. La apreciación de la prueba depende de la ley del juzgador.

Artículo 402. Los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes, tendrán en los otros el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, si reúnen los requisitos siguientes:

1. Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza;
2. Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal;
3. Que en su otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos y contratos;
4. Que el documento esté legalizado y llene los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea.

Artículo 403. La fuerza ejecutiva de un documento se subordina al derecho local.

Artículo 404. La capacidad de los testigos y su recusación dependen de la ley a que se someta la relación de derecho objeto del juicio.

Artículo 405. La forma del juramento se ajustara a la ley del juez o tribunal ante quien se preste y su eficacia a la que rija el hecho sobre el cual se jura.

Artículo 406. Las presunciones derivadas de un hecho se sujetan a la ley del lugar en que se realiza el hecho de que nacen.

Artículo 407. La prueba indiciaria depende de la ley del juez o tribunal.

CAPITULO II

Reglas especiales sobre la prueba de leyes extranjeras

Artículo 408. Los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás, sin perjuicio de los medios probatorios a que este Capítulo se refiere.

Artículo 409. La parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, o disienta de ella podrá justificar su texto, vigencia y sentido. mediante certificación de dos Abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada.

Artículo 410. A falta de prueba o si el juez o tribunal por cualquier razón la estimaren insuficiente, podrán solicitar de oficio, antes de resolver por la vía diplomática, que el Estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable.

Artículo 411. Cada Estado contratante, se obliga a suministrar a los otros, en el más breve plazo posible, la información que el artículo anterior se refiere y que deberá proceder de su

Tribunal Supremo o de cualquiera de sus Salas o Secciones, o del Ministerio Fiscal, o de la Secretaría o Ministerio de Justicia.

TITULO DECIMO

Ejecución de sentencias dictadas por

Tribunales Extranjeros

CAPITULO I

Materia civil

Artículo 423. Toda sentencia civil o contencioso administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá, fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo. de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;
2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse;
4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o 'interprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;
6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de' que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

Artículo 424. La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del Juez o tribunal competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior.

Artículo 425. Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere, se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía.

Artículo 426. El Juez o tribunal a quien se pida la ejecución oírá, antes de decretarla o denegarla, y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal o Ministerio Público.

Artículo 427. La citación de la parte a quien deba oírse se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido.

Artículo 428. Pasado el término que el juez o tribunal señale para la comparecencia, continuará la marcha del asunto, haya o no comparecido el citado.

Artículo 429. Si se deniega el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado.

Artículo 430. Cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos.

Artículo 431. Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por sus pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución.

Artículo 432. El procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a las Sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables componedores, siempre que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromisos conforme a la legislación del país en que la ejecución se Solicite.

Artículo 433. Se aplicará también ese mismo procedimiento a las sentencias civiles dictadas en cualquiera de los Estados contrantes por un tribunal internacional, que se refieran a personas o intereses privados.

Actos de jurisdicción voluntaria.

